

Date Printed: 02/11/2009

---

JTS Box Number: IFES\_47  
Tab Number: 3  
Document Title: LEGISLACION ELECTORAL DEL PERU  
Document Date: 1967  
Document Country: PER  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00795



\* 3 C D 1 0 C 4 1 - D E A 7 - 4 5 E 9 - 9 F 5 E - 9 F 7 0 3 8 2 0 D 3 7 7 \*

law/PER/1967/003/5pa



**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

---

**LEGISLACION ELECTORAL  
DEL PERU**

Anotada y concordada

Publicación Oficial

---

**1967**



**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

---

# **LEGISLACION ELECTORAL DEL PERU**

Anotada y concordada

---

Publicación Oficial  
*F Clifton White Resource Center*  
**International Foundation for Election Systems**

---

**1 9 6 7**

## NOTA PRELIMINAR

El presente volumen contiene las siguientes leyes y disposiciones que conforman la legislación electoral vigente:

La Ley N° 14207, de 25 de Setiembre de 1962, que crea y organiza el "Registro Electoral del Perú", y declara nulo el anterior "Registro Electoral Nacional".

La Ley N° 14250, de 5 de Diciembre de 1962, que contempla todo lo referente a los órganos del Poder Electoral, al sistema electoral, a los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos, a los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, Senadores y Diputados, a las cédulas de sufragio, a los actos de la votación, del escrutinio y del cómputo, a la nulidad de las elecciones, a las garantías electorales y a los delitos, penas y procedimiento judicial

La Ley N° 14669, de 24 de Setiembre de 1963, que trata de todo lo concerniente a los procesos electorales municipales, a los candidatos a Alcaldes y a Concejales, a las nuevas cédulas de sufragio, a la instalación de los Concejos y a la duración de los cargos.

Las Leyes Nos. 14675, 14680, 14690, 14694, 14764, 15265 y 15852 que amplían las disposiciones de la Ley N° 14669 de Elecciones Municipales, sobre la aplicación del sistema de la cifra repartidora, sobre el derecho a elegir y ser elegido tratándose de extranjeros que reúnan determinados requisitos, sobre la incorporación de determinados distritos al Area Metropolitana de Lima para los efectos de las elecciones municipi-

pales y sobre nuevas atribuciones del Jurado Nacional en los casos de declaración de vacancia de los miembros de los Concejos Municipales.

La Ley N° 15377, de 11 de Enero de 1965, que, modificando también algunas disposiciones de la Ley N° 14669, establece que las elecciones políticas parciales y las elecciones municipales, generales o parciales, se realicen en una misma fecha y dispone que el Jurado Nacional de Elecciones elabore un anteproyecto de ley que coordine los sistemas empleados en las elecciones políticas y en las elecciones municipales.

Y la Ley N° 16152, de 31 de Mayo de 1966, que, sancionada a base del anteproyecto elaborado por el Jurado Nacional de Elecciones, modifica, sustituye o deroga diversas disposiciones, principalmente, de las Leyes Nos. 14207, 14250, 14669 y 15265 y amplía otras, especialmente, de esta última.

El Decreto Supremo N° 31, de 18 de Marzo de 1966 por el que se convoca a elecciones políticas parciales para elegir un Diputado en cada uno de los Departamentos de Huánuco, La Libertad y Lima, el día 13 de Noviembre de 1966.

El Decreto del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de 11 de Mayo de 1966, por el que se convoca a elecciones municipales generales para la misma fecha del 13 de Noviembre de 1966.

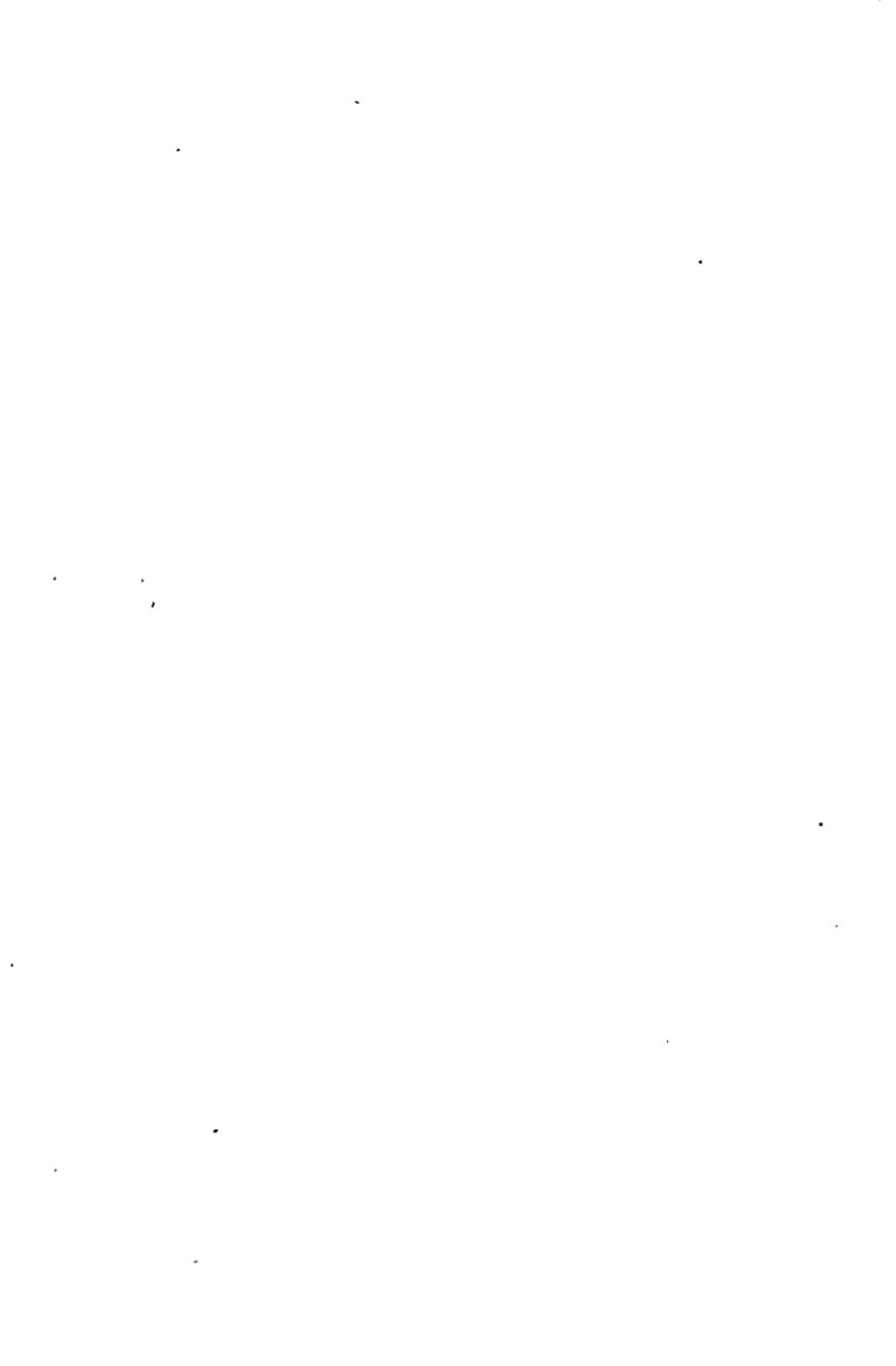
El Decreto Supremo N° 49, de 3 de Junio de 1966, por el que se reglamenta el artículo 32° de la Ley N° 16152, modificatorio del artículo 207° de la Ley N° 14250, sobre uso de espacios en los programas de las Estaciones de Radiodifusión de propiedad del Estado por los Partidos Políticos o

*Alianzas de Partidos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.*

*Para una mejor comprensión de las modificaciones introducidas en las diferentes leyes, se publica el texto íntegro de cada ley, pero van impresas en letra cursiva las disposiciones derogadas, modificadas o sustituidas, así como, también, las que por su carácter transitorio en las elecciones anteriores han dejado de tener vigencia para las nuevas elecciones.*

*Además, a cada una de estas disposiciones se acompaña una nota con indicación del artículo de la nueva ley que la deroga, modifica o sustituye, así como del número de la página en que corre impreso el texto de tal artículo.*

*Asimismo, se incluye notas señalando, unas, las concordancias entre determinados artículos, y otras, referentes a los Acuerdos del Jurado Nacional de Elecciones aclarando la aplicación de algunas disposiciones.*



## **CONVOCATORIA A ELECCIONES POLITICAS PARCIALES**

**Decreto Supremo N° 31**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

**CONSIDERANDO:**

Que la Cámara de Diputados, en su sesión de 1º de Diciembre de 1964, acordó declarar vacante la Diputación por el Departamento de Lima, por fallecimiento del que en vida fuera Diputado don Fernando Valdivia Ayala;

Que la misma Cámara en su sesión de 19 de Noviembre de 1965, acordó declarar vacante la Diputación por el Departamento de La Libertad, por la muerte del que fuera Representante a Congreso don Manuel Delfín Magot;

Que, igualmente, la propia Cámara de Diputados, en su sesión de 15 de Enero del año en curso, declaró vacante la Diputación por el Departamento de Huánuco, por el deceso del que fuera Diputado don Miguel de la Mata;

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 97º de la Constitución del Estado, y por los artículos 7º y 8º del Estatuto Electoral -Ley Nº 14250, y 5º de la Ley Nº 15377, es preciso convocar a elecciones parciales para cubrir dichas vacantes; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**DECRETA:**

1º—Convócase a elecciones parciales en los Departamentos de Lima, La Libertad y Huánuco, para elegir a los Diputados que cubrirán las vacantes producidas por fallecimiento de los señores Representantes don Fernando Valdivia Ayala, don Manuel Delfín Magot y don Miguel de la Mata, respectivamente;

2º—Fíjese el domingo 13 de Noviembre del año en curso, la fecha en que se llevará a cabo el acto eleccionario correspondiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos sesentiséis.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Javier Alva Orlandini.**

---

## **CONVOCATORIA A ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES**

**EL PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley N° 14669, las elecciones municipales generales, para la renovación de los Concejos Municipales, deben realizarse el segundo Domingo del mes de Noviembre del presente año de 1966;

En uso de la atribución contenida en el artículo 8º de la misma Ley N° 14669;

**DECRETA:**

Convócase a elecciones de Concejos Municipales Provinciales y Distritales, en las circunscripciones electorales de la República determinadas por la Ley N° 14669, para el día Domingo 13 de Noviembre de mil novecientos sesentiséis.

Dado en Lima, a los once días del mes de  
Mayo de mil novecientos sesentiséis.

**ELEODORO ROMERO ROMANA.**

*Oswaldo Corpancho O'Donnell*  
**Secretario General**

---

# LEY N<sup>o</sup> 14207

(REGISTRO ELECTORAL DEL PERU)

LA JUNTA DE GOBIERNO;

Considerando:

Que habiéndose convocado a elecciones generales para el segundo Domingo del mes de Junio de 1963, se juzgó indispensable que ellas fuesen regidas por un nuevo Estatuto Electoral que garantice, debidamente, el ejercicio del derecho de sufragio y establezca la forma, verdaderamente autónoma, en que deben constituirse los organismos del Poder Electoral;

Que para la preparación del proyecto de dicho Estatuto se constituyó una Comisión Jurídica Especial integrada por representantes de diversas instituciones, de conformidad con el Decreto-Ley de 20 de Julio último;

Que la citada Comisión Jurídica Especial, atendiendo a la imperiosa necesidad de la formación de un nuevo Registro Electoral en tiempo oportuno para la realización de las elecciones en la fecha señalada, y al propósito de que la institución del Registro Electoral se rija por disposiciones especiales que aseguren su organización técnica y su integridad, presentó, como primera

parte de su trabajo, un proyecto referido exclusivamente a la mencionada institución a la que se denomina "Registro Electoral del Perú";

Que los Partidos Políticos y la opinión pública en general, por medio de los órganos de prensa y radiodifusión, se han pronunciado con la suficiente amplitud sobre el contenido de tal proyecto, incidiendo, principalmente, sobre los aspectos relacionados con la autonomía del Poder Electoral; con los procedimientos para la inscripción en el Registro, el cambio domiciliario, la rectificación de las partidas y la obtención de duplicados de Libreta Electoral; con la presentación de la Libreta de Inscripción Militar y con la intervención de la Fuerza Armada;

Que la Junta de Gobierno, acorde con su propósito, manifestado desde el primer momento, de que se efectúen elecciones libres y auténticas —en las que es poder determinante el cuerpo electoral, cuya expresión es, precisamente, el Registro Electoral— ha acogido las críticas fundamentadas y las sugerencias formuladas por la opinión pública al proyecto de Registro Electoral del Perú en cuanto se adecúan a las disposiciones de la Constitución del Estado y propenden a simplificar los procedimientos para la más eficaz realización de los fines del sufragio;

En uso de las facultades de que está investida;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## REGISTRO ELECTORAL DEL PERU

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1º**—El Registro Electoral que establece el artículo 88º de la Constitución del Estado, se renovará totalmente en toda la República a partir del 15 de Diciembre de 1962, y periódicamente cada quince años.

El Registro es permanente y público y se denominará "Registro Electoral del Perú". Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.

El período ordinario y permanente de la inscripción comenzará treinta días después de realizadas las primeras elecciones generales.

El período extraordinario de la inscripción en el nuevo Registro Electoral se abrirá el 15 de Diciembre de 1962 y será de sesenta días.

Tienen la obligación de inscribirse todos los ciudadanos con derecho a sufragio.

**Artículo 2º**—Terminado el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo anterior, quedará nulo el Registro Electoral mandado abrir por Decreto-Ley Nº 11100 y nulas las Libretas Electorales expedidas con sujeción a dicho Registro.

**Artículo 3º**—Los fines del Registro Electoral son:

1.—Inscribir a los ciudadanos con derecho a sufragio;

2.—Otorgar a los inscritos la correspondiente Libreta Electoral; y

3.—Formar la Estadística Nacional de Electores.

## TITULO PRIMERO ORGANISMOS DEL REGISTRO

### Del Registro Central

**Artículo 4º**—El Registro Electoral funcionará a cargo:

- 1.—Del Director General del Registro Electoral;
- 2.—De los Registradores Provinciales; y
- 3.—De los Registradores Distritales.

**Artículo 5º**—El Director General del Registro es el Jefe de las Oficinas del Registro y a él están inmediatamente subordinados todos los funcionarios y empleados de la institución.

**Artículo 6º**—El Director General del Registro ejercerá supervigilancia sobre los Registradores Provinciales. Los Registradores Distritales estarán bajo la supervigilancia del Director General y de los Registradores Provinciales.

**Artículo 7º**—El Director General del Registro deberá ser ciudadano en ejercicio, profesional con título universitario o de grado superior y de preferencia técnico en la materia.

**Artículo 8º**—*El Director General del Registro será nombrado por el Jurado Nacional de Elecciones, a base de dos ternas, una de las cuales será propuesta por la Corte Suprema y la otra por el Consejo Nacional de la Federación de Colegios de Abogados, debiendo estar integrada cada terna por personas pertenecientes a distintas profesiones, de conformidad con el artículo anterior.*

*Los Registradores Provinciales y Distritales serán nombrados por el Director General del Registro a propuesta en terna simple de las Cor-*

tes Superiores de los respectivos distritos judiciales (1).

**Artículo 9º**—El Director General del Registro, al asumir el cargo, prestará juramento ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Los Registradores Provinciales y Distritales lo prestarán ante el Juez de Primera Instancia de la respectiva circunscripción.

**Artículo 10º**—La remoción del Director General del Registro sólo podrá ser acordada por el Jurado Nacional de Elecciones, con la opinión conforme de los dos tercios de sus miembros, teniendo en cuenta las causales contempladas en el Título Octavo del presente Decreto-Ley y por la Ley Nº 11377 del Estatuto del Servicio Civil.

**Artículo 11º**—Corresponde al Director General del Registro: (2)

1.—Formular el proyecto de Reglamento de las Oficinas del Registro Electoral y sus modificaciones;

2.—Formular el Presupuesto del Registro Electoral;

3.—Proponer al Jurado Nacional de Elecciones el nombramiento del Sub-Director del Registro Electoral y de los funcionarios y empleados de la Oficina Central;

4.—Organizar y vigilar las Oficinas del Registro en la República;

5.—Requerir a los diversos funcionarios a que se refiere este Decreto-Ley y su Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones de su cargo;

(1) Modificado por el art. 34º de la L. 16152, pág. 253.

(2) Modificado por el art. 35º de la L. 16152, pág. 254.

6.—Amonestar, apercibir, multar, suspender y proponer al Jurado Nacional de Elecciones, la remoción de los funcionarios y empleados del Registro Electoral, sujetándose a las disposiciones pertinentes de la Ley N<sup>o</sup> 11377 y del Título Octavo del presente Decreto-Ley;

7.—Realizar, en casos extraordinarios, visitas de inspección a las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro Electoral;

8.—Designar a los Inspectores a que se contrae el artículo 13<sup>o</sup>;

9<sup>o</sup>—Determinar, de acuerdo con este Decreto-Ley, las características de los Libros de Inscripción, Libretas Electorales, sellos, formularios y, en general, de todos los documentos necesarios, y ordenar y resolver sobre la impresión de ellos;

10.—Controlar la distribución de los Libros de Inscripción, Libretas y demás documentos necesarios para el funcionamiento de las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro;

11.—Llevar un registro de las inscripciones electorales fraudulentas para los efectos de anotar los fallos judiciales que recaigan en ellas;

12.—Dirigir, bajo responsabilidad, la depuración permanente del Registro Electoral;

13.—Organizar y mantener el Archivo General del Registro Electoral;

14.—Supervigilar, previa depuración, la confección del Padrón Electoral y las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios;

15.—Pronunciarse sobre las reclamaciones y revisiones que formulen los ciudadanos cuya inscripción en el Registro hubiese sido denegada, salvo los casos de posible analfabetismo;

16.—Formular los registros alfabéticos, numérico y dactiloscópico de los electores de la República;

17.—Denunciar la pérdida, extravío o destrucción total o parcial de los Libros del Registro Electoral y disponer su reconstitución;

18.—Denunciar, según el caso, ante el Juez Instructor de la Provincia del correspondiente distrito judicial a los partícipes de los delitos a que se refiere este Decreto-Ley;

19.—Publicar la estadística numérica de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, clasificados por Departamentos, Provincias y Distritos, sesenta días antes de la fecha que se señale para las Elecciones Generales;

20.—Publicar, mensualmente, en el diario oficial "El Peruano", la relación de las inscripciones canceladas y de las excluidas transitoriamente;

21.—Rendir cuenta, de conformidad con el presente Decreto-Ley, del ejercicio económico del Registro;

22.—Asesorar al Jurado Nacional de Elecciones durante los procesos electorales, generales o parciales; y

23.—Cumplir las demás obligaciones que le señalen este Decreto-Ley y su Reglamento.

**Artículo 12º**—El Reglamento para el funcionamiento de las Oficinas del Registro Electoral entrará en vigencia una vez aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 13º**—El Director General del Registro designará Inspectores para las Oficinas Electorales Provinciales y Distritales.

*El Inspector asentará un acta del resultado de la inspección (3).*

**Artículo 14º**—La Dirección General del Registro funcionará en la Oficina Central, en la Capital de la República y en un local especial.

**Artículo 15º**—La Oficina Central del Registro tendrá un Sub-Director y el personal que sea necesario (4).

**Artículo 16º**—Para ser Sub-Director se requiere los mismos requisitos que para ser Director General del Registro.

**Artículo 17º**—El Sub-Director del Registro Electoral secundará al Director General en el desempeño de sus funciones; tendrá a su cargo la organización y vigilancia inmediatas del Archivo General del Registro, y reemplazará al Director General en los casos de ausencia, impedimento o licencia.

### **Del Registro Provincial**

**Artículo 18º**—Para ser Registrador Provincial se requiere ser ciudadano en ejercicio y reunir los mismos requisitos que para ser Notario Público.

**Artículo 19º**—Los Registradores Provinciales tendrán a su cargo las Oficinas Provinciales del Registro que funcionarán en la Capital de la Provincia, en el local que designe exclusivamente para este fin el Director General del Registro.

---

(3) Modificado por el art. 36º de la L. 16152, pág. 256. Véase, además, el art. 34º de la misma L. 16152.

(4) Véase el art. 34º L. 16152, pág. 253.

**Artículo 20º**—Corresponde a los Registradores Provinciales:

1.—Inscribir a los ciudadanos residentes en el Distrito, sede de la Capital de la Provincia, extendiéndoles la Libreta Electoral correspondiente;

2.—Remitir a la Dirección General del Registro las boletas de inscripción correspondientes y toda la documentación anexa;

3.—Formar y organizar el Archivo Provincial del Registro Electoral y mantener su custodia;

4.—Remitir a la Dirección General del Registro los expedientes sobre denegatoria de inscripción, excepto los relativos a posibles analfabetos, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 46º;

5.—Cancelar o excluir las inscripciones que ordene la Dirección General del Registro;

6.—Expedir los duplicados de Libretas Electorales, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Decreto-Ley;

7.—Poner en conocimiento de la Dirección General del Registro, la pérdida o extravío de los Libros de Inscripción o de documentos anexos;

8.—Expedir las copias certificadas y constancias en la forma que señale el reglamento;

9.—Emitir los informes que la Dirección General ordene; y

10.—Efectuar las publicaciones ordenadas por la Dirección General del Registro.

**Artículo 21º**—El Registrador Provincial que tiene su Oficina en la Capital de Provincia, sede de la Capital de Departamento, formará, organizará y custodiará, también, el Archivo Departamental del Registro Electoral.

**Artículo 22º**—El Registrador Provincial ejercerá el control y vigilancia inmediatos de las Oficinas Distritales del Registro en la Provincia de su jurisdicción.

### Del Registro Distrital

**Artículo 23º**—Para ser Registrador Distrital se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener instrucción primaria completa.

**Artículo 24º**—*El Registrador Distrital tendrá a su cargo la Oficina Distrital del Registro, que funcionará independientemente en el local del Concejo Municipal, o en el que designe exclusivamente para este fin la Dirección General del Registro (5).*

**Artículo 25º**—A los Registradores Distritales corresponde:

1.—Inscribir a los ciudadanos residentes en su respectiva circunscripción distrital, extendiéndoles la Libreta Electoral correspondiente;

2.—Formar y organizar el Archivo Distrital del Registro Electoral y mantener su custodia; y

3.—Cumplir las atribuciones señaladas en los incisos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 20º

**Artículo 26º**—En caso de fallecimiento, ausencia o inhabilitación del Registrador Provincial o Distrital, lo sustituirá el Oficial del Registro del Estado Civil, o el Datarío Civil. En los Municipios que no tengan Datarío Civil, el sustituto será el Alcalde o el funcionario que desempeñe el cargo de éste, hasta que el Registra-

---

(5) Modificado por el art. 37º de la L. 16152, pág. 256.

dor se reencargue de sus funciones o sea reemplazado.

## TITULO SEGUNDO

### ELEMENTOS DEL REGISTRO

#### De los Libros de Inscripción

**Artículo 27º**—Son elementos del Registro:

- 1.—Los Libros de Inscripción;
- 2.—El Libro Índice de los inscritos;
- 3.—Las fichas dactiloscópicas, solicitudes y demás documentos relacionados con la identidad personal;
- 4.—Los Libros auxiliares y demás documentos electorales necesarios para el mejor servicio de las Oficinas del Registro; y
- 5.—Las Libretas Electorales.

**Artículo 28º**—Los Libros de Inscripción tendrán doscientos folios cada uno, numerados correlativamente y a cada folio corresponderá una partida de inscripción y la respectiva Libreta Electoral.

Cada Libro de Inscripción llevará anexo un Índice por orden alfabético de apellidos, con indicación del número de la partida.

**Artículo 29º**—Los Libros de Inscripción tendrán una partida de inscripción fija, destinada a formar los Archivos Distritales, y tres boletas desglosables para formar los Archivos Provinciales, Departamentales y el Archivo General de la Oficina Central, respectivamente.

El Director General del Registro, al determinar el formato y contenido de los Libros de

Inscripción, tendrá en cuenta las características que sean necesarias, para formar los registros alfabético y numérico del Archivo General.

Independientemente de los Libros de Inscripción, se empleará en el acto de la inscripción, una ficha dactiloscópica que será remitida, una vez llenada, por los Registradores Provinciales y Distritales a la Dirección General del Registro para formar el registro dactiloscópico del Archivo General.

### **De los otros elementos**

**Artículo 30º**—Los Registradores llevarán, además de los Libros de Inscripción y de los que el presente Decreto-Ley establece, los que señale el reglamento respectivo.

**Artículo 31º**—La autenticación de los Libros de Inscripción, su ordenamiento, la forma y modo de llevarlos, la denominación específica de los demás libros, tales como los de la Contabilidad y las medidas de seguridad y conservación de los libros, documentos, sellos y demás elementos y efectos que forman el Archivo del Registro, así como los demás actos que constituyen el procedimiento de la inscripción, se regirán por las disposiciones del reglamento, en lo que no esté contemplado en el presente Decreto-Ley.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LA INSCRIPCION**

#### **De los actos de la inscripción**

**Artículo 32º**—Están obligados a inscribirse en el Registro Electoral los ciudadanos que go-

cen del derecho de sufragio, de conformidad con lo que dispone el artículo 86º de la Constitución Política del Estado. La inscripción es facultativa para los mayores de sesenta años (\*).

La inscripción se realizará dentro de los noventa días de haber adquirido el ciudadano la obligación de inscribirse.

**Artículo 33º**—Se considera domiciliado al ciudadano, para los efectos de la inscripción, en el lugar en que tiene su hogar familiar u ocupación habitual.

**Artículo 34º**—No pueden inscribirse en el Registro Electoral:

1.—Los miembros de la Fuerza Armada mientras se hallen en servicio activo; y

2.—Los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía por incapacidad física o mental, o por ejecución de sentencia que imponga pena privativa de la libertad.

**Artículo 35º**—El que estando obligado a inscribirse en el Registro Electoral hubiera omitido hacerlo oportunamente, abonará una multa de cien soles oro en la Caja de Depósitos y Consignaciones para poder solicitar su inscripción. Pero, si acreditase ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio que, en el tiempo en que tenía la obligación de inscribirse, las inscripciones se encontraban suspendidas o tenían impedimento legal para hacerlo, el Juez de Primera Instancia, sin más trámite, le otorgará una dispensa, con la que podrá inscribirse tan pronto

---

(\*) *Const.* Art. 86º—Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir. Véase la nota (24).

se reabran las inscripciones o cese su impedimento, sin abonar multa alguna.

La dispensa judicial suplirá a la Libreta Electoral, sólo para realizar los actos indicados en la segunda parte del artículo 60º y será válida hasta la fecha en que se reanuden las inscripciones en el Registro.

**Artículo 36º**—Los ciudadanos obligados a inscribirse que se encuentren en el extranjero y no hubiesen cumplido esa obligación deberán hacerlo dentro del plazo señalado en el artículo 32º, que comenzará a contarse a partir de la fecha de su regreso al Perú.

**Artículo 37º**—El varón acreditará su identidad personal para inscribirse con alguno de los siguientes documentos:

1.—Libreta de Inscripción Militar o Tarjeta de Servicio Militar o Libreta de Matrícula de Servicio Militar en el caso de que esté obligado a poseer uno de estos documentos, conforme a la Ley del Servicio Militar Obligatorio, y siempre que de ellos aparezca que es mayor de 21 años;

2.—Copia certificada de la partida de matrimonio del Registro Civil o copia certificada de la resolución judicial firme de emancipación si el solicitante es casado mayor de 18 años y menor de 21 o emancipado, respectivamente;

3.—Título de nacionalización en caso de extranjero nacionalizado, además del documento indicado en el inciso 1 de este artículo; y

4.—La Libreta Electoral otorgada conforme a este Decreto Ley, sólo en los futuros períodos de renovación del Registro.

**Artículo 38º**—La mujer para obtener su inscripción acreditará su identidad personal con

alguno de los siguientes documentos:

1.—Copia certificada de la partida de nacimiento o de matrimonio otorgada por el Registro Civil, según sea soltera mayor de edad o casada mayor de 18 años;

2.—Copia legalizada de la partida de bautismo o de matrimonio religioso, siempre que el primero haya sido administrado antes del 14 de Noviembre de 1936 y el segundo celebrado antes del 4 de Octubre de 1930;

3.—Copia certificada de la resolución judicial firme de emancipación;

4.—Título de peruana por matrimonio, en el caso de haber adquirido por tal causa la nacionalidad peruana;

5.—Título de nacionalización en caso de tratarse de extranjera nacionalizada; y

6.—La Libreta Electoral otorgada conforme a este Decreto-Ley, sólo en los futuros períodos de renovación del Registro.

**Artículo 39º**—En los casos de los incisos 2 y 4 del artículo 37º y 1, 2, 3 y 6 del artículo 38º, los instrumentos presentados para acreditar la identidad quedarán en poder del Registrador.

En los casos del inciso 3 del artículo 37º y en los de los incisos 4 y 5 del artículo 38º, los interesados entregarán copia fotostática legalizada o copia certificada de los títulos a que se refieren dichos dispositivos.

Los documentos a que se contrae este artículo serán remitidos por el Registrador a la Oficina Central conjuntamente con las boletas que correspondan, para su debido archivamiento.

En los casos de los incisos 1 y 3 del artículo 37º y en los de los incisos 4 y 5 del artículo 38º,

el Registrador sellará y firmará; antes de devolverlos, los instrumentos originales que han servido para la inscripción.

**Artículo 40º**—Tanto los varones como las mujeres deberán presentar, además, al solicitar su inscripción, seis fotografías iguales tomadas de frente, tipo “carnet”.

La Dirección General de Registro Electoral proveerá en lo posible lo conveniente para establecer servicio fotográfico a precio de costo, en las localidades en que no exista ese servicio (6).

**Artículo 41º**—Probadas la identidad personal y la capacidad electoral del ciudadano, el Registrador procederá a efectuar la inscripción en el Libro del Registro, y tomará las impresiones digitales del inscrito y la firma del mismo.

**Artículo 42º**—La inscripción de cada ciudadano se efectuará en un solo acto .

A cada Libro corresponderá una Mesa Receptora de Sufragios de doscientos electores.

**Artículo 43º**—La inscripción es un acto personal que requiere necesariamente la presencia del ciudadano desde el momento en que solicita su inscripción hasta que recibe su Libreta Electoral. Se perfecciona por la firma del solicitante en la partida de inscripción y boletas duplicadas correspondientes. La falta de firma en cualquiera de ellas vicia de nulidad la inscripción.

Si fuera necesario suspender el acto de la inscripción, por fuerza mayor o impedimento súbi-

---

(6) Véase art. 125º de esta misma ley, pág. 53.

to del ciudadano que se está inscribiendo, se dejará constancia del hecho en el Libro de Anotaciones Diarias que deberá existir en toda Oficina del Registro Electoral.

**Artículo 44º**—La incapacidad para escribir por inhabilidad física, siempre que ella no inhabilite al ciudadano para poder votar, requerirá, en el acto de la inscripción, la intervención de dos testigos idóneos, quienes firmarán y dejarán su impresión digital en las correspondientes partidas y boletas del Libro y en la Libreta Electoral que se extienda, haciéndose constar el hecho en la columna de observaciones.

**Artículo 45º**—El Registrador deberá comprobar, en caso de duda, que quien solicita su inscripción sepa leer y escribir. Para tal efecto, hará leer y luego copiar al ciudadano tres renglones de cualquier artículo de este Decreto-Ley, en los cuadernos especiales que el Director General del Registro remitirá a todas las Oficinas Electorales, conjuntamente con los Libros de Inscripción. Estos cuadernos se considerarán como anexos del Libro de Inscripción.

**Artículo 46º**—Al que no sabe leer y escribir, aún cuando sepa firmar, se le declarará inhábil para la inscripción y se le expedirá un certificado que acredite la denegatoria. El que no se conforme con ésta podrá, dentro del plazo de quince días, ocurrir al Juez de Primera Instancia de la Provincia, solicitando la comprobación de que sabe leer y escribir. El procedimiento no requerirá firma de letrado. La resolución del Juzgado deberá producirse en una sola audiencia, y si ella establece que el solicitante sabe leer y escribir, el Juez ordenará que el Registrador pro-

ceda a practicar la inscripción, y se extenderá por éste constancia de la resolución judicial, al dorso de la partida original, y de cada boleta.

**Artículo 47º**—El inscrito que cambie de estado civil después de su inscripción, solicitará al Director General del Registro Electoral, acompañando los instrumentos públicos pertinentes, y su Libreta Electoral, que se efectúe igual rectificación en su partida de inscripción electoral. El Director General del Registro Electoral, dispondrá que se proceda a practicar las rectificaciones en la partida original y en las correspondientes boletas del Libro de Inscripción y mandará extender una libreta duplicada al solicitante, donde constará las rectificaciones verificadas, en reemplazo de la anterior, que se inutilizará.

Tratándose de cambio de nombre o apellido, el Director General del Registro Electoral mandará cancelar la inscripción y que el solicitante sea inscrito nuevamente. Sin perjuicio de lo dispuesto, los Jueces de Primera Instancia y los funcionarios del Registro Civil harán saber, bajo responsabilidad, a la Dirección General del Registro Electoral, los cambios de estado civil, y rectificación de nombre que se hubiesen producido.

**Artículo 48º**—Los Libros de Inscripción permanecerán siempre a cargo y bajo responsabilidad de los Registradores Electorales.

Únicamente, en los casos en que sea urgente comprobar algún delito cometido en el proceso inscriptorio o la inexactitud de las copias certificadas o fotostáticas de una partida, y siempre que medie mandato judicial podrá el Registrador llevar personalmente al Juzgado o Tribu-

nal (del lugar de su oficina) los mencionados libros, restituyéndolos al Registro inmediatamente después de llenado el fin de su exhibición.

**Artículo 49º**—El Registrador al tiempo de cumplir la obligación prescrita en el artículo anterior, impedirá que se doble los folios de los Libros, que se ponga en ellos señales escritas u otras que alteren su intangibilidad o comprometan la integridad de las partidas y que se saquen copias de éstas por persona alguna, aún en presencia del Juez o Tribunal.

**Artículo 50º**—No podrá hacerse inscripciones fuera de las Oficinas designadas exclusivamente para el funcionamiento del Registro Electoral.

Estas Oficinas no podrán instalarse, en ningún caso, dentro de los locales de los Partidos Políticos ni en las inmediaciones de los mismos en un radio menor de cien metros.

La infracción de lo que dispone este artículo, acarrea la nulidad ipso jure de la inscripción, sin perjuicio de las sanciones penales que establece el presente Decreto-Ley.

**Artículo 51º**—La Oficina del Registrador Electoral fijará diariamente, en un cartel visible al público, la lista de los ciudadanos inscritos el día anterior, indicando el número de inscripción y el domicilio del inscrito, debiendo conservarse en el archivo copia de dicha lista. Los carteles permanecerán expuestos al público hasta quince días después de realizadas las correspondientes inscripciones, bajo responsabilidad del Registrador.

**Artículo 52º**—*En el período ordinario, las inscripciones se suspenderán cada vez que se realicen elecciones generales, seis meses antes y has-*

*ta un mes después de la fecha de las elecciones.*

*En caso que se verifiquen elecciones parciales, las inscripciones se suspenderán sólo en las circunscripciones donde ellas se realicen, noventa días antes y hasta un mes después de la fecha de la votación (7).*

**Artículo 53º**—El mismo día en que termine el período de inscripción a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto-Ley o se suspenda el período ordinario y permanente, los Registradores de toda la República comunicarán telegráficamente o por el medio más rápido a la Dirección General del Registro, el número de ciudadanos inscritos en su Registro, con indicación de la numeración de la primera y la última partidas extendidas, debiendo confirmar dicho aviso por oficio. Al mismo tiempo los Registradores asentarán en el Libro de Inscripción que estuvieren usando, al pie de la partida final o de la última anotación que se haya extendido, en el dorso de esta misma partida original utilizada, el acta de cierre de los libros haciendo constar la fecha de clausura y el número de los inscritos en su Registro.

### **Del cambio domiciliario**

**Artículo 54º**—*El que cambie de domicilio a una provincia distinta de aquella en la que se inscribió, deberá solicitar que se cancele su inscripción y que se proceda a su reinscripción. La solicitud la dirigirá por medio del Registrador*

---

(7) Modificado por el art. 38º de la L. 16152, pág. 257.

Electoral de su nuevo domicilio, al Director General del Registro en los formularios impresos que, para tal efecto, tendrán todas las Oficinas electorales, adjuntando su libreta electoral y un certificado policial de su nueva residencia.

El Director General del Registro dispondrá la cancelación de la inscripción y la comunicará de inmediato a las Oficinas electorales de las capitales de distrito, provincia y departamento, donde se encuentren la partida original de inscripción y las correspondientes boletas, a fin de que procedan a efectuar igual cancelación. Al mismo tiempo, se dirigirá también al Registrador del nuevo domicilio del interesado para que haga la reinscripción de éste en el Registro correspondiente (8).

**Artículo 55º**—No se podrá solicitar cancelación de inscripción por cambio de domicilio durante el período extraordinario de inscripción ni cuando las inscripciones se encuentren suspendidas en el caso previsto en el artículo 52º (9).

### De la impugnación de la inscripción

**Artículo 56º**—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, puede oponerse por escrito a que se practique una inscripción, en caso de infracción de los artículos 34º, 37º, 38º y 46º, acompañando las pruebas pertinentes.

En caso de que el Registrador deniegue la impugnación, llevará adelante la inscripción. Si

(8) Modificado por el art. 39º de la L. 16152, pág. 257.

(9) Modificado por el art. 40º de la L. 16152, pág. 260.

el impugnante no se conformara, el Registrador remitirá de inmediato el expediente a la Dirección General del Registro y sentará una anotación marginal en la partida original y en las boletas correspondientes a la inscripción impugnada, precisando esta circunstancia.

El Director General del Registro, sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día de recibido el expediente. Si confirmara la resolución del Registrador, el impugnante podrá acudir al Juez de Primera Instancia donde se realizó la inscripción dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución confirmatoria, acompañando un comprobante expedido por la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haber empozado la suma de cincuenta soles oro y la copia certificada de la resolución de la Dirección General.

En caso de que el Juez declare fundada la impugnación, el Director General del Registro Electoral dispondrá la anulación de la inscripción y devolverá el depósito al impugnante; en caso contrario, la suma empozada pasará a los Fondos del Registro, anulándose las anotaciones marginales de la partida original y de las boletas (10).

**Artículo 57º**—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá impugnar, en cualquier tiempo, con expresión de las causales en que se funda, una o más inscripciones ya realizadas. La impugnación se presentará, con los recaudos pertinentes, al Director del Registro, di-

---

(10) Modificado por el art. 41º de la L. 16152, pág. 260.

rectamente o por intermedio de la Oficina del Registro Electoral donde se haya verificado la inscripción, acompañándose, además, un comprobante expedido por la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse empozado la suma de cincuenta soles oro por cada inscripción impugnada.

El Director General del Registro resolverá la impugnación sin más trámite que la citación al ciudadano cuya inscripción se impugna, la que se hará por intermedio del Registrador del domicilio del mencionado ciudadano. Si se declara infundada la impugnación, el impugnante podrá acudir, en el plazo de cinco días más el término de la distancia, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia del domicilio del impugnado, observándose el procedimiento del artículo anterior. Si el Juez declara fundada la impugnación, se procederá igualmente a lo estatuido en el artículo precedente. La resolución expedida por el Juzgado causa ejecutoria (11).

**Artículo 58º**—La tramitación de las impugnaciones quedará en suspenso durante los dos meses anteriores a la fecha señalada para las elecciones.

## TITULO CUARTO

### DE LA LIBRETA ELECTORAL

**Artículo 59º**—La Libreta Electoral contendrá los datos más importantes consignados en la par-

---

(11) Modificado por el art. 42º de la L. 16152, pág. 261.

tida correspondiente de inscripción y el número de secciones necesario para la anotación de las fechas en que el ciudadano ejerza el sufragio.

La Libreta estará firmada por el Registrador y el ciudadano inscrito y llevará, además de la fecha de su expedición, adherida y sellada la fotografía de éste y su impresión digital.

**Artículo 60º**—La Libreta Electoral constituye el único título de sufragio del ciudadano a cuyo favor ha sido otorgada.

La Libreta Electoral constituye, también, cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos y, en general, para todos los casos en que por leyes, decretos o reglamentos fuere requerida.

**Artículo 61º**—Los que no están obligados a inscribirse en el Registro Electoral, deberán acreditar esa situación en forma fehaciente al realizar cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 62º**—*La Libreta Electoral, para surtir efectos legales, debe contener la constancia de que el ciudadano ha ejercido el sufragio en las últimas elecciones en las que ha estado obligado a votar o la dispensa judicial de no haber sufragado (12).*

**Artículo 63º**—*Los electores que no hubiesen votado obtendrán judicialmente dispensa electoral. El interesado recaudará su solicitud con las pruebas que justifiquen su omisión. El Juez de*

---

(12) Modificado por el art. 43º de la L. 16152, pág. 262. Véase además la última parte del art. 22º de la misma ley, pág. 246.

*Primera Instancia sin más trámite, la resolverá el mismo día de su presentación. El Juez impondrá al omiso, cuando no proceda eximirlo de sanción, una multa no menor de cien soles oro ni mayor de un mil soles oro, para lo que tendrá en cuenta su capacidad económica y la naturaleza de la causa invocada. El importe de la multa se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones para Fondos del Registro (13).*

**Artículo 64º**—El Registro expedirá duplicado de Libreta Electoral en los casos de pérdida, extravío, destrucción y otros análogos. La solicitud para la obtención del duplicado será presentada por el interesado al Registrador Provincial, bajo cuya jurisdicción se inscribió, o al Director General del Registro Electoral, acompañando una fotografía y un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones por cien soles oro para Fondo del Registro.

**Artículo 65º**—El duplicado de la Libreta Electoral, en los casos señalados en el artículo anterior, tendrá el mismo número, características y datos que la libreta original así como la constancia de las veces en que el elector hubiese sufragado y de que la libreta es duplicada.

**Artículo 66º**—La expedición de nuevas libretas electorales no podrá hacerse, en ningún caso, habilitándose o usándose la numeración de las partidas de inscripción ya canceladas por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 67º

---

(13) Modificado por el art. 44º de la L. 16152, pág. 262.

## TITULO QUINTO

## DE LA DEPURACION DEL REGISTRO

**Artículo 67º**—La depuración del Registro Electoral tiene por objeto excluir de éste, en forma definitiva o temporal según el caso, las siguientes inscripciones:

1.—Las correspondientes a ciudadanos inscritos fallecidos;

2.—Las que no contengan la firma o impresión digital del ciudadano inscrito;

3.—Las que correspondan a ciudadanos inscritos que se encuentren cumpliendo pena efectiva privativa de la libertad o estén sometidos a interdicción por incapacidad mental o física;

4.—Las inscripciones múltiples;

5.—Las que correspondan a ciudadanos declarados judicialmente ausentes;

6.—Las que correspondan a ciudadanos que hayan ingresado en la Fuerza Armada o Fuerzas Auxiliares;

7.—Las que adolecieran de falsedad;

8.—Las correspondientes a ciudadanos que no gozaban del derecho de sufragio en la fecha de su inscripción; y

9.—Aquellas a las que alcance alguna otra causal no contemplada en este artículo.

**Artículo 68º**—La depuración del Registro Electoral es permanente y se realizará por la Dirección General del Registro y por los Registradores Electorales, en la forma establecida en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

**Artículo 69º**—Para los efectos del inciso 1 del artículo 67º, las Oficinas del Registro del Es-

tado Civil de toda la República, enviarán mensualmente, a la Dirección General del Registro, en los formularios que ésta les proporcionará, la relación de las partidas extendidas durante el mes, en los Libros de Defunciones, de las personas fallecidas mayores de 21 años, indicando el número de las libretas electorales, si este dato se hubiese suministrado al declararse la defunción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las copias certificadas de las partidas de defunción expedidas por las Municipalidades, correspondientes a ciudadanos mayores de 21 años, no podrán ser utilizadas para ningún efecto si no llevan al margen el sello y la firma del Registrador Electoral respectivo, quien remitirá los datos que dichas copias contengan a la Dirección General del Registro.

**Artículo 70º**—Para los efectos del inciso 3 del artículo 67º, el Registro Central de Condenas enviará mensualmente a la Dirección General del Registro Electoral extractos de las partes resolutivas de las sentencias que impongan penas efectivas privativas de la libertad, indicando el número de la Libreta Electoral del condenado.

La misma obligación tendrá el Consejo de Oficiales Generales en cuanto al envío a la Dirección General del Registro Electoral de los testimonios de condena.

Con el fin de que en el testimonio de condena conste el número de la Libreta Electoral, los Jueces Instructores, los Fiscales y Tribunales de los fueros común y privativo, respectivamente, harán constar en la instructiva del imputado,

en la acusación escrita y en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, el número de la Libreta Electoral.

Asimismo, los Juzgados Civiles de la República transcribirán, a la Dirección General del Registro, las resoluciones firmes que declaren interdicción por causa de incapacidad mental o física, en las que el Juez hará constar el número de la Libreta Electoral del interdicto.

**Artículo 71**—Para los efectos del inciso 5 del artículo 67º, el Juez oficiará al Director General del Registro transcribiéndole la resolución que declare la ausencia legal del ciudadano.

**Artículo 72º**—Para los efectos del inciso 6 del artículo 67º, las Comandancias Generales de los Institutos Armados, y los organismos similares de las Fuerzas Auxiliares, remitirán, mensualmente, a la Dirección General del Registro Electoral, la relación de los ciudadanos que hubiesen ingresado al Servicio Activo, indicando el número de la Libreta Electoral de cada ciudadano. Igualmente comunicarán la nómina de aquellos que dejen de pertenecer al Servicio Activo.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se realizará cada año, mediante procedimientos mecanizados, una confrontación del Registro Electoral con el Registro de Inscripción Militar para verificar los datos de los inscritos en ambos Registros.

**Artículo 73**—La cancelación de las inscripciones enumeradas en el artículo 67º, será comunicada por la Dirección General del Registro a los Registradores Provinciales y Distritales correspondientes, para que, a su vez, procedan a

cancelar las partidas de sus respectivos Registros.

**Artículo 74º**—El ciudadano cuya inscripción se hubiese cancelado por la causa a que se refiere el inciso 2 del artículo 67º, procederá a obtener una nueva inscripción en la Oficina Electoral correspondiente, en la forma establecida en este Decreto-Ley.

**Artículo 75º**—Desaparecidas las causas indicadas en el inciso 3 del artículo 67º, los interesados deberán solicitar a la Dirección General del Registro, por medio del Registrador Electoral de su domicilio, la rehabilitación de su inscripción.

**Artículo 76º**—Los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, cuyas partidas hubieran sido excluidas transitoriamente por ingresar al Servicio Activo de la Fuerza Armada o Fuerzas Auxiliares y cesaren en dicha situación, deberán solicitar la rehabilitación de su inscripción en la misma forma indicada en el artículo anterior.

**Artículo 77º**—En caso de que un ciudadano se hubiera inscrito más de una vez en el Registro Electoral, sólo la primera inscripción conservará su validez, cancelándose todas las demás. La Dirección General del Registro formulará denuncia ante el Juez Instructor de cualquiera de los lugares donde se realizaron las inscripciones, para la investigación de los hechos.

**Artículo 78º**—La Dirección General del Registro hará publicar mensualmente en el diario oficial "El Peruano" una relación de los ciudadanos que, como consecuencia de la depuración,

hayan sido excluidos, definitiva o transitoriamente, del Registro Electoral.

Asimismo, ordenará que se efectúen iguales publicaciones en uno de los periódicos de la localidad en que se hubieren inscrito los excluidos, y en caso de no haberlos, la publicación se hará por carteles.

**Artículo 79º**—Concluida la depuración del Registro Electoral, la Dirección General del Registro publicará la estadística numérica de electores clasificados por Departamentos, Provincias y Distritos. Esta publicación será anual, y extraordinaria, dos meses antes de la fecha señalada para la realización de elecciones. Tratándose de elecciones parciales, la publicación extraordinaria se concretará a los datos numéricos de los ciudadanos que deberán intervenir en el acto del sufragio.

**Artículo 80º**—*El ciudadano que, por cualquier causa, hubiese sido excluido del Registro, como consecuencia de la depuración, podrá reclamar directamente ante la Dirección General del Registro. Si la reclamación fuera declarada fundada, la Dirección General ordenará la rehabilitación de la inscripción.*

*Si la reclamación fuese declarada infundada y el interesado no se conformase con la resolución denegatoria, podrá recurrir, dentro del plazo de cinco días, ante el Juez de Primera Instancia de Turno de Lima. La resolución del Juez causa ejecutoria (14).*

---

(14) Modificado por el art. 45º de la L. 16152, pág. 263.

## TITULO SEXTO

## DEL ARCHIVO ELECTORAL

**Artículo 81º**—El Archivo General del Registro Electoral funcionará en la Oficina Central del Registro y comprende el conjunto de todos los elementos del Registro, de conformidad con el artículo siguiente:

**Artículo 82º**—Forman parte del Archivo General:

1.—Las correspondientes boletas del Libro de Inscripción;

2.—El índice numérico de las partidas de inscripción;

3.—El índice alfabético general por apellidos de los electores de la República;

4.—El registro dactiloscópico de los electores de la República;

5.—El índice de partidas de inscripción canceladas;

6.—El índice de partidas de inscripción excluidas temporalmente;

7.—Los Libros Auxiliares;

8.—Las copias del Padrón Electoral General;

9.—Las copias de las Listas de Electores de las Mesas Receptores de Sufragios;

10.—Las copias de las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos a que se refiere este Decreto-Ley;

11.—Los expedientes administrativos que se tramiten y concluyan ante las autoridades del Registro; y

12.—Los demás documentos electorales que

por este Decreto-Ley y su Reglamento se determinan.

**Artículo 83º**—El Archivo Electoral Provincial estará bajo la responsabilidad y custodia del Registrador Provincial. Forman parte del Archivo Provincial:

1.—Los Libros de Inscripción que estuviesen en uso;

2.—Los Libros de Inscripción ya terminados que contienen las partidas originales;

3.—Las correspondientes boletas de inscripción que remitan los Registradores Distritales;

4.—El índice alfabético por apellidos de los inscritos en los Distritos de la Provincia;

5.—El índice de las inscripciones canceladas y el de las excluidas temporalmente;

6.—El índice de los duplicados de libretas electorales que se hubieran expedido por la Oficina Provincial; y

7.—Los demás documentos y efectos de su Oficina que por este Decreto-Ley y su Reglamento se determinan.

El Archivo Electoral Departamental, a cargo del Registrador a que se refiere el artículo 21º de este Decreto-Ley, se formará con las correspondientes boletas de inscripción que remitan los Registradores Electorales de todo el Departamento.

**Artículo 84º**—El Archivo Electoral Distrital estará bajo la responsabilidad y custodia del Registrador Distrital. Forman parte del Archivo Distrital:

1.—Los Libros de Inscripción que estuviesen en uso;

2.—Los Libros de Inscripción ya terminados que contienen las partidas originales;

3.—El índice alfabético por apellidos de los electores inscritos en el Distrito;

4.—El índice de las inscripciones canceladas y el de las excluidas temporalmente; y

5.—Los demás documentos y efectos de su Oficina, que por este Decreto-Ley y su Reglamento se determinan.

**Artículo 85º**—Cualquier ciudadano podrá solicitar copia literal o copia fotostática certificada de las partidas de inscripción en el Registro Electoral. Estas copias carecen de valor para el acto del sufragio o para acreditar la identidad personal.

## TITULO SETIMO

### DEL PADRON ELECTORAL

**Artículo 86º**—El Padrón Electoral contendrá la relación de todas las inscripciones efectuadas en la República, debidamente ordenada por distritos, provincias y departamentos.

**Artículo 87º**—En el Padrón se consignará el nombre y apellido de los inscritos, el número de inscripción de cada uno, un signo clave que indique el grado de instrucción y los nombres del distrito, provincia y departamento, observándose la numeración correlativa.

**Artículo 88º**—Se agregará al Padrón Electoral las inscripciones conforme se vayan efectuando, observándose rigurosamente el ordenamiento por distritos, provincias y departamentos. Asimismo, se eliminará en forma permanente, las

inscripciones que fuesen canceladas o las excluidas temporalmente.

**Artículo 89º**—Sobre la base del Padrón Electoral, la Dirección General del Registro Electoral, cada vez que se convoque a elecciones, confeccionará las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios, debiendo corresponder a cada distrito tantas Listas completas como Libros de Inscripción tenga el respectivo distrito. Las Listas se formularán en *cuatro* ejemplares y llevarán indicados, aparte del nombre del distrito, provincia y departamento correspondiente, el número de orden de cada elector, el nombre y apellido del mismo, el número de su inscripción electoral, un signo clave que indique su grado de instrucción, una columna con secciones que permitan contener la firma del elector, otra columna menor para anotar si el elector votó o no y una última para la impresión digital del sufragante.

Todas las páginas de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios, llevarán la indicación del año en que se realicen las elecciones, especificándose si éstas son generales, parciales o municipales (15).

**Artículo 90º**—El original y dos ejemplares de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios, serán remitidos por el Director del Registro Electoral a los correspondientes Jueces de Elecciones encargados de designar al personal de las Mesas Receptoras y de determinar la numeración y ubicación de éstas. El cuarto ejemplar se conservará en el Archivo General.

---

(15) L. 16152, art. 5º, pág. 237.

La remisión se efectuará dos meses antes de la fecha señalada para las elecciones.

## TITULO OCTAVO

### DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Artículo 91º**—El que incurriera en falsedad al presentar cualquiera de los documentos consignados en los artículos 37º y 38º, o diera datos personales falsos para solicitar su inscripción en el Registro Electoral u obtuviera dicha inscripción sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 32º o estuviera impedido de hacerlo, conforme lo estatuyen los artículos 34º y 46º, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres, y multa no menor de cincuenta soles ni mayor de quinientos soles oro (16).

**Artículo 92º**—El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero y lo utilizare para obtener su inscripción en el Registro Electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres y multa no menor de cien soles oro ni mayor de un mil soles oro.

En las mismas penas incurrirán en su caso, el que intencionalmente hiciera uso de un documento falso o falsificado como si fuere legítimo (17).

---

(16) Véase art. 46º de la L. 16152, pág. 263.

(17) Id. Id.

**Artículo 93º**—El que se inscriba más de una vez en el Registro Electoral sufrirá prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años e inhabilitación relativa con privación de los derechos a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27º del Código Penal, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad (\*).

**Artículo 94º**—El que, en cualquier forma que no constituya violencia o amenaza, impidiese a uno o varios ciudadanos inscribirse en el Registro Electoral u obstruyera deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de seis. Si el medio empleado fuese la amenaza o violencia, la pena será de prisión no menor de un año ni mayor de tres.

La pena será de prisión no menor de un año ni mayor de tres si el culpable hubiese impedi-

- 
- (\*) C. P. Art. 27º—La inhabilitación producirá:
- 1º—La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;
  - 2º—La privación de los derechos de elegibilidad, de elección y de cualquier otro derecho político;
  - 3º—La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos y comisiones públicas;
  - 4º—La privación de toda jubilación, cesantía, pensión o goce de montepío, salvo que el penado tuviera familia que sostener;
  - 5º—La privación de toda gracia o dignidad académica y de todo derecho lucrativo u honorífico anexo o cualquier empleo, oficio, grado o título;
  - 6º—La incapacidad para ejercer por su cuenta o por la de otro ciertas profesiones, comercios, industrias o artes que deben especificarse en la sentencia.

do la inscripción a varios ciudadanos con el propósito de alterar los resultados de un proceso electoral.

**Artículo 95º**—El Registrador Electoral que cometiese el delito previsto en el artículo 338º del Código Penal, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año, e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 3 del artículo 27º del mismo Código por no menos de dos años (\*).

**Artículo 96º**—Modifícase el artículo 317º del Código Penal, en los siguientes términos: “Artículo 317º El que falsificare o alterare un Registro Electoral o lo hiciere desaparecer o lo destruyere, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres y multa no menor de cincuenta soles oro ni mayor de quinientos soles oro”.

Si el delito fuera cometido por el Registrador Electoral, la pena será de prisión no menor de dos años ni mayor de cinco, e inhabilitación absoluta por diez años.

**Artículo 97º**—El funcionario o empleado del Registro Electoral que omitiere efectuar la depuración del Registro, proporcionare voluntariamente datos falsos en los documentos electorales o adulterase éstos, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años e inhabilitación no mayor de diez años, conforme a

---

(\*) C. P. Art. 338º—El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio, será reprimido con multa de la renta de tres a noventa días e inhabilitación conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º por no más de un año.

los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 27º del Código Penal.

Las mismas penas sufrirán los que participaren en la comisión del delito indicado.

La pena será de prisión no menor de dos años ni mayor de seis, e inhabilitación absoluta por diez años si el culpable hubiese obrado con el propósito de alterar la exactitud de un proceso electoral.

La pena será de prisión no mayor de seis meses y multa no menor de cincuenta soles oro ni mayor de quinientos soles oro si el culpable hubiese obrado por negligencia.

**Artículo 98º**—Los Registradores Electorales que extrajeren o permitieren extraer o entregaren los libros o documentos del Archivo Electoral, serán reprimidos con pena de prisión no menor de un año ni mayor de tres, e inhabilitación absoluta por diez años. La misma pena sufrirá la autoridad cualquiera que fuese su jerarquía, que ordene la entrega o retiro de los documentos del Archivo General del Registro.

**Artículo 99º**—El Registrador Electoral que efectúe inscripciones fuera del local del Registro y los ciudadanos que obtengan en esta forma su inscripción, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años y multa no menor de quinientos soles oro ni mayor de cinco mil soles oro. Al Registrador se le impondrá además, inhabilitación relativa no menor de cinco años.

En caso de que el Registrador hubiese efectuado más de diez inscripciones en la forma indicada, será reprimido con prisión no menor de

un año ni mayor de cinco e inhabilitación absoluta por diez años.

Los Registradores Electorales condenados por el delito a que se refiere este artículo y el anterior, quedarán además permanentemente inhabilitados para el desempeño de cargos electorales.

**Artículo 100º**—El funcionario o empleado de Correos que intencionalmente retuviere o hiciera desaparecer los libros y demás documentos del Registro Electoral que se remitan de un lugar a otro de la República, será reprimido con arreglo al artículo 362º del Código Penal (\*).

**Artículo 101º**—El funcionario que no cumpla con las obligaciones que le señala este Decreto-Ley, será penado con arreglo al artículo 338º del Código Penal (\*).

**Artículo 102º**—Se concede acción popular para denunciar cualquier delito previsto en este Decreto-Ley.

(\*) C. P. Art. 362º—El empleado de Correos, Telégrafos o Teléfonos que abusando de su empleo se apoderase de una carta, de un pliego, de un telegrama o radiograma o de otra pieza de correspondencia o violare el secreto de su contenido entregándola o comunicándola a otro que no sea el destinatario, o la suprimiere u ocultare, o el que supusiera, transcriba inexactamente, modificara o interceptara un telegrama, radiograma o fonograma, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los incisos 1º y 3º del art. 27 por tiempo doble de la condena.

(\*) Véase la nota (\*) al art. 95º de esta misma ley.

**Artículo 103º**—La investigación se llevará a cabo en el plazo improrrogable de treinta días (18).

**Artículo 104º**—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, previo dictamen del Agente Fiscal e informe del Juez Instructor, que se expedirán en el término de tres días, para cada uno, se elevarán los autos al Tribunal Correccional. (19).

**Artículo 105º**—El Tribunal Correccional sin más trámite que el dictamen fiscal, que se emitirá en el término de cinco días por el mérito de los autos, expedirá la correspondiente resolución en el plazo de ocho días.

Si el imputado o su defensor solicitara informar oralmente ante el Tribunal, la citación se hará para el tercer día después de producido el dictamen fiscal.

**Artículo 106º**—No procede recurso de nulidad contra el auto que declare la irresponsabilidad del inculpado. Tampoco procede dicho recurso respecto de la sentencia del Tribunal Correccional que absuelva al inculpado o le imponga pena inferior a seis meses de prisión.

**Artículo 107º**—La investigación y el juzgamiento de los delitos comprendidos en este Decreto-Ley, se sujetarán al Código de Procedimientos Penales, en cuanto no se opongan a aquél.

---

(18) L. 14250, art. 240º, pág. 162.

(19) id. id.

## TITULO NOVENO

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 108º**—Los Registradores Electorales tendrán en sus oficinas a disposición del público para consulta, un ejemplar de este Decreto-Ley y de su Reglamento.

**Artículo 109º**—El Poder Ejecutivo proporcionará a la Dirección General del Registro Electoral un local adecuado para la instalación, organización y funcionamiento de sus oficinas y equipos técnicos, el que deberá contar con las debidas seguridades para la conservación del Archivo General.

**Artículo 110º**—El Director General del Registro Electoral, después de realizadas las primeras elecciones generales, publicará en folleto, el Índice Alfabético de los electores conjuntamente con los datos numéricos de la población electoral de la República. Estos folletos se venderán al público al precio de costo.

**Artículo 111º**—Es terminantemente prohibido a los funcionarios y empleados del Registro Electoral intervenir en actividades políticas de cualquier índole.

La infracción de lo que dispone este artículo será sancionada con la destitución del cargo.

**Artículo 112º**—No procede revisión de las medidas disciplinarias y sanciones administrativas que se impongan de conformidad con el presente Decreto-Ley, salvo el caso de destitución en que el funcionario o empleado removido podrá recurrir al Consejo Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 113º**—Con el importe de las multas que se abonen en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-Ley, se abrirá en la Caja de Depósitos y Consignaciones, una Cuenta Especial denominada “Fondos Electorales - Dirección General del Registro Electoral”, destinada específicamente a la adquisición de material y equipo, mejoramiento y seguridad del Registro Electoral del Perú.

Los Fondos de dicha Cuenta Especial son intangibles para fines distintos a los del Registro y estarán a disposición del Director General del Registro, quien rendirá cuenta de ellos, conforme a Ley.

**Artículo 114º**—Todas las comunicaciones, documentos y materiales que las Oficinas Electorales envíen por Correo, y las comunicaciones telegráficas, que dichas Oficinas cursen en cumplimiento de este Decreto-Ley, gozarán de franquicia postal y telegráfica y serán consideradas como comunicaciones oficiales de urgencia.

**Artículo 115º**—El procedimiento judicial, en los casos previstos en este Decreto-Ley, será gratuito y estará exonerado del uso de papel sellado. Son también gratuitos los trámites administrativos en las oficinas del Registro Electoral.

**Artículo 116º**—Las Oficinas de los Registros del Estado Civil o Parroquiales, expedirán copias certificadas de las partidas de nacimiento, bautismo o matrimonio de mujeres con derecho a inscribirse en el Registro Electoral, en papel sin valor y en forma gratuita, tratándose de personas notoriamente insolventes, y poniendo en aquellas constancia expresa de que la copia só-

lo podrá usarse para los efectos de la inscripción electoral.

**Artículo 117º**—Cada vez que se renueve el Registro Electoral, la Fuerza Armada contribuirá para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

**Artículo 118º**—La Dirección General del Registro Electoral mediante folletos, carteles o cualquier otro medio que considere conveniente, procurará en forma periódica la mayor divulgación de las disposiciones del presente Decreto-Ley.

## TITULO DECIMO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 119º**—*El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto-Ley dentro de los ocho días de su promulgación.*

**Artículo 120º**—*Dentro de los quince días de publicado el presente Decreto-Ley, la Corte Suprema y el Consejo Nacional de la Federación de Colegios de Abogados, procederán a formular las ternas que dispone el artículo 8º para el nombramiento del Director General del Registro Electoral.*

*Las Cortes Superiores de los respectivos distritos judiciales, formularán dentro de los treinta días de la publicación de este Decreto-Ley, las ternas a que se refiere el mismo artículo 8º para el nombramiento de los Registradores Provinciales y Distritales. Igualmente, dentro del mismo plazo, formularán las ternas para el nombra-*

miento de los Registradores Auxiliares a que se contrae el artículo 123º

**Artículo 121º**—Mientras se constituye el nuevo Jurado Nacional de Elecciones, las ternas a que se refiere la primera parte del artículo 8º para el nombramiento del Director General del Registro, serán propuestas a la Junta de Gobierno, quien efectuará el nombramiento por Resolución Suprema.

Asimismo, el Director General del Registro prestará juramento por esta vez, ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 122º**—Hasta que se constituya el Jurado Nacional de Elecciones, el Director General del Registro nombrará al Sub-Director y a los funcionarios y empleados de la Oficina Central, los que deberán ser ratificados por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 123º**—Para el período extraordinario de la inscripción, el Director General del Registro nombrará, en la misma forma a que se refiere la última parte del artículo 8º, el número de Registradores Auxiliares que sea necesario para cada distrito (20).

Estos Registradores Auxiliares tendrán, durante el período de inscripción, las mismas atribuciones y obligaciones del Registrador del distrito donde actúen y estarán bajo la inmediata dependencia y control de éstos; cesando en sus funciones al concluir el período extraordinario de la inscripción, oportunidad en que entregarán

---

(20) L. 16152, art. 34º, última parte, pág. 253.

*toda la documentación bajo inventario, al mismo Registrador del Distrito.*

**Artículo 124º**—Durante el período extraordinario de la inscripción y sólo por esta vez, el varón que por cualquier motivo careciere de alguno de los documentos a que se refiere el inciso 1 del artículo 37º, podrá acreditar su identidad, en el acto de la inscripción electoral, con la copia certificada de su partida de nacimiento o de matrimonio del Registro Civil, además de un certificado domiciliario expedido por la autoridad policial del lugar de su residencia, documentos que quedarán en poder del Registrador.

Los poseedores de libretas electorales obtenidas de conformidad con esta disposición, deberán formalizar su inscripción de oficio en el Registro de Inscripción Militar, después de realizadas las primeras elecciones generales, sin cuyo requisito no podrán efectuar ninguno de los actos a que se refiere la segunda parte del artículo 60º (21).

**Artículo 125º**—La obligación establecida en el artículo 40º de presentar seis fotografías, es facultativa, durante el período extraordinario de la inscripción, en los Distritos de la Sierra y de la Selva que no sean capitales de Provincia, previa autorización de la Dirección General del Registro.

**Artículo 126**—La obligación de los funcionarios a que se refieren los artículos 69º, 70º, 71º y

---

(21) El Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 8 de Junio de 1966, ha acordado que los ciudadanos que no hayan dado cumplimiento a la segunda parte de este artículo, no podrán solicitar reinscripción por cambio domiciliario.

72º de este Decreto-Ley comienza desde el día siguiente al de la apertura del período extraordinario de la inscripción.

**Artículo 127º**—*La publicación a que se refiere el inciso 19 del artículo 11º, y el artículo 79º se efectuará, por esta vez, treinta días antes de la fecha señalada para las elecciones generales.*

**Artículo 128º**—*Por esta vez, la remisión a que se refiere la última parte del artículo 90º, se efectuará dentro del mes anterior a la fecha señalada para las elecciones.*

**Artículo 129º**—*En las labores de reorganización y formación del nuevo Registro Electoral, el Director General estará asesorado por una Comisión Técnica Consultiva cuyo número de miembros y designación de los mismos serán materia de Resolución Suprema.*

*Esta Comisión tendrá además facultades administrativas hasta que se instale el Jurado Nacional de Elecciones.*

**Artículo 130º**—*Mientras se promulgue la nueva Ley de Elecciones, los Partidos Políticos que formalizaron su inscripción en el último proceso electoral, podrán designar personeros que presencien el procedimiento de la inscripción y depuración del Registro Electoral y la formulación de las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragios, estando facultados para hacer las observaciones que fueren pertinentes y denuncias del caso.*

**Artículo 131º**—*El personal del anterior Registro Electoral Nacional que continúa en el ejercicio del cargo, podrá ser ratificado por el Director General del Registro Electoral del Perú.*

**Artículo 132º**—El Poder Ejecutivo abrirá los créditos extraordinarios requeridos para la organización y funcionamiento del nuevo Registro Electoral, y fijará en el Presupuesto General de la República las Partidas anuales necesarias para la instalación y funcionamiento de las Oficinas permanentes del mismo Registro.

**Artículo 133º**—Para los efectos de la oportuna formación del nuevo Registro Electoral que permita la realización de las Elecciones Generales el segundo Domingo del mes de Junio de 1963, la adquisición del material electoral e implementos necesarios para el funcionamiento del Registro, así como la contratación de impresiones y equipos mecanizados o técnicos para el mismo fin, se efectuarán sin el trámite de licitación.

**Artículo 134º**—Los ciudadanos aptos para el sufragio que no se inscribieron en el Registro Electoral anterior y los que adquieran la obligación de hacerlo hasta la fecha en que se abra el nuevo Registro Electoral, para poder realizar cualquiera de los actos a que se refiere la segunda parte del Art. 60º, deberán solicitar a la Oficina Central del Registro un certificado en el que conste su falta de inscripción.

El interesado acompañará a la solicitud su Libreta de Inscripción Militar o copia certificada de su Partida de Nacimiento o de Matrimonio de los Registros de Estado Civil y una fotografía, que se fijará y sellará en el certificado que se expida.

El certificado tendrá validez sólo hasta la fecha en que concluya el período extraordinario de las inscripciones en el nuevo Registro Electoral, conforme a este Decreto-Ley.

**Artículo 135º**—Derógase el Decreto-Ley N<sup>o</sup> 11100 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinticinco días del mes de Setiembre de mil novecientos sesentidós.

*General de División Ricardo Pérez Godoy,*  
Presidente de la Junta de Gobierno.

*General de División Nicolás Lindley López,*  
Ministro de Guerra.

*Vice-Almirante Juan Francisco Torres Matos,*  
Ministro de Marina.

*Mayor General Pedro Vargas Prada Peirano,*  
Ministro de Aeronáutica.

*General de Brigada Augusto Valdez Oviedo,*  
Ministro de Hacienda y Comercio.

*Vice-Almirante Luis Edgardo Llosa G. P.,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

*General de Brigada Juan Bossio Collas,*  
Ministro de Gobierno y Policía.

*Vice-Almirante Franklin Pease Olivera,*  
Ministro de Educación Pública.

*General de Brigada Máximo Verástegui Izurieta,*  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*General de Brigada Juan Orrego Aguinaga,*  
Ministro de Justicia y Culto.

*Mayor General José Gagliardi Schiaffino,*  
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

*General de Brigada Víctor Solano Castro,*  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

*Mayor General Jesús Melgar Escuti,*  
Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento.

Lima, veinticinco de Setiembre de mil novecientos sesentidós.

*RICARDO PEREZ GODOY*

*NICOLAS LINDLEY LOPEZ*

*JUAN FRANCISCO TORRES MATOS*

*PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO*

**Juan Bossio Collas**

---



# LEY N° 14250

## (ELECCIONES POLITICAS)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO,

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Jurídica Especial, constituida de conformidad con el Decreto-Ley de 20 de Julio de 1962, para la preparación de un Proyecto de Estatuto Electoral, cumplió con su importante cometido entregando, como primera parte de su trabajo, el texto de los preceptos concernientes al Registro Electoral del Perú, el que fue sometido a la consideración de los Partidos Políticos y de la opinión pública, cuyas apreciaciones fundamentadas fueron recogidas por la Junta de Gobierno en el Decreto-Ley N° 14207 de 25 de Setiembre de 1962;

Que la misma Comisión Jurídica Especial, realizando una labor altamente meritoria, entre-

gó en tiempo oportuno, la segunda parte del trabajo, consistente en las disposiciones referentes al régimen de las elecciones, especialmente, en cuanto a los órganos electorales, a los Partidos Políticos y candidatos, al sistema electoral, al acto del sufragio y a las garantías que le son inherentes y que deben ser consagradas;

Que la Junta de Gobierno, procediendo de la misma manera como lo hiciera con el proyecto sobre el Registro Electoral del Perú, ha sometido el texto de dicha segunda parte del trabajo de la Comisión Jurídica Especial, a la consideración pública y de los Partidos Políticos, quienes mediante las publicaciones aparecidas en los órganos de prensa, así como en las conferencias y foros realizados por diversas instituciones jurídicas, se han pronunciado sobre varios aspectos del proyecto, principalmente sobre los que tratan de la denominación de los órganos del Poder Electoral, de la elección de Representantes Parlamentarios a base de las circunscripciones departamentales, de la implantación de la cédula única del sufragio y del sistema de "cifra reparadora" que asegure la representación proporcional de las minorías, de la no revisión de los escrutinios realizados en las Mesas de sufragios, y de otras cuestiones tendentes al establecimiento de una apropiada normación jurídica en materia electoral;

Que la Junta de Gobierno, reafirmandose en los principios de orden democrático dentro de la existencia política de la República y, sobre todo, en su firme propósito de que las elecciones convocadas para el 9 de Junio de 1963, se realicen con las plenas garantías de la libertad del sufra-

gio y del respeto a la voluntad ciudadana, ha considerado e incorporado dentro de la presente normación legal, las sugerencias y apreciaciones inspiradas en dicho trascendental objetivo;

En uso de las atribuciones de que está investida;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## ELECCIONES POLITICAS

### TITULO PRELIMINAR

**Artículo 1º**—Las elecciones para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados y la conformación y funcionamiento de los órganos del Poder Electoral, se regirán por las disposiciones de la presente ley. (22).

**Artículo 2º**—El Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados son elegidos por sufragio directo, por un período de seis años. (23).

---

(22) L. 14669, art. 71º pág. 201.

(23) *Const.* Art. 135º— El Presidente de la República es elegido por sufragio directo.

Art. 139º (Modificado por el art. 1º de la Ley Nº 11874).— El período presidencial dura seis años y comienza el 28 de Julio del año en que se realiza la elección, aunque el elegido no hubiese asumido sus funciones en aquella fecha.

Ley 8237.— Art. 1º—Habrán dos Vice-Presidentes de la República, denominados Primero y Segundo, que serán elegidos al mismo tiempo, en igual forma, con las mismas calidades y para el mismo período que el Presidente.

**Artículo 3º**—El Poder Electoral es autónomo. Sus órganos, encargados de conocer y resolver en los procesos electorales, actuarán como jurados en la apreciación de los hechos y fallarán con arreglo a derecho (24).

**Artículo 4º**—Corresponde a los órganos del Poder Electoral conocer de las materias relativas al ejercicio del sufragio; del derecho de ser elegido; de la validez o nulidad de las elecciones; de la proclamación de los candidatos elegidos; de la expedición de credenciales a los electos; de los procedimientos electorales y de las demás materias señaladas en la presente ley.

**Artículo 5º**—El voto es secreto. El único título para emitirlo es la Libreta Electoral, otorgada por el Registro Electoral del Perú, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 14207.

Están obligados a votar todos los ciudadanos que gozan del derecho de sufragio. El voto es facultativo para los mayores de sesenta años. (25).

**Artículo 6º**—Las elecciones generales para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Senadores y Diputados, se realizarán el segundo Domingo del mes de Junio del año en que deben renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

(24) *Const. Art. 88º*—El Poder Electoral es autónomo. El Registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años y facultativos para los mayores de esta edad.

El voto es secreto. El sistema de elecciones dará representación a las minorías con tendencia a la proporcionalidad.

(25) Véase la nota anterior.

La convocatoria la hará el Poder Ejecutivo con una anticipación no menor de ocho meses a la fecha que se realizarán las elecciones. Si el Poder Ejecutivo no hiciese la convocatoria en este plazo, la hará el Presidente del Congreso dentro de los diez días siguientes, aun cuando las Cámaras no se encontraran en funciones.

**Artículo 7º**—En caso de quedar vacante uno o más cargos de Senador o Diputado por nulidad de la elección o de la proclamación, o en el caso de que las vacancias se produzcan durante el período legislativo, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones parciales dentro de los quince días siguientes de recibida la comunicación del Jurado Nacional de Elecciones o de la correspondiente Cámara, respectivamente.

Si el Poder Ejecutivo no convocara a elecciones parciales en el plazo indicado, lo hará el Presidente de cada Cámara, según el caso, dentro de los diez días siguientes aunque las Cámaras no se encuentren en funciones.

**Artículo 8º**—*La declaración de vacancia por la respectiva Cámara y el acuerdo de comunicarla al Poder Ejecutivo, se efectuará dentro de los treinta días posteriores al hecho de haberse producido la vacancia. Si transcurrieran ocho días de tomado el acuerdo para comunicar la declaración de vacancia al Poder Ejecutivo, y el Presidente de la Cámara correspondiente no cursara dicha comunicación, cualquier Senador o Diputado, según el caso, podrá hacerlo por conducto de los Secretarios de su Cámara.*

*La declaración de vacancia no se efectuará si faltase menos de un año y seis meses para la conclusión del respectivo mandato legislativo.*

El plazo entre la fecha que se señale para la realización de las elecciones parciales y la fecha de la convocatoria, no podrá ser mayor de ocho meses ni menor de seis (26).

## TITULO I

### DE LOS ORGANOS DEL PODER ELECTORAL

**Artículo 9º**—Habrà un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Departamental de Elecciones en la capital de cada Departamento y en la de la Provincia Constitucional del Callao, y Mesas de Sufragios en cada capital de Distrito, en el número y forma determinados por esta ley.

**Artículo 10º**—El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimento contemplados en el artículo siguiente.

**Artículo 11º**—No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes de este último; los miembros de los Concejos Municipales y de las *Sociedades Públicas de Beneficencia*, los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio activo, los miembros del Clero y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los

---

(26) Modificado por el art. 1º de la L. 16152, pág. 233.

funcionarios y empleados de los Concejos Municipales, Sociedades de Beneficencia Pública, Corporaciones Estatales, Compañías Fiscalizadas y de cualquiera otra entidad que, en alguna forma, dependa de los Poderes Públicos. (27).

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales los candidatos a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República o a representaciones a Congreso, ni los que desempeñen cargos directivos en los partidos políticos o alianzas de partidos o los hayan desempeñado dentro de los diez años anteriores a la fecha de la realización de las elecciones generales.

**Artículo 12º**—Los Jurados Electorales deliberarán en secreto, pero emitirán sus fallos públicamente. A sus deliberaciones sólo podrán concurrir sus miembros titulares, o los suplentes que los reemplacen. (28).

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales es obligatoria para sus miembros, sal-

---

(27) La Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de Diciembre de 1962, acordó que los miembros de las Sociedades Públicas de Beneficencia pueden integrar el Jurado Nacional de Elecciones, por cuanto la Constitución les permite ser candidatos a Senadores y de conformidad con el art. 16º de la L. 14250 los miembros del Jurado Nacional deben reunir los mismos requisitos que establece el art. 98º de la Constitución para ser elegido Senador. Con el mismo criterio, los miembros de las Sociedades de Beneficencia pueden integrar los Jurados Departamentales, por cuanto los integrantes de éstos deben reunir los mismos requisitos que establece el art. 98º de la Constitución para ser elegido Diputado.

(28) Véase art. 22º de esta misma ley, pág. 71.

vo causa justificada debidamente comprobada (29).

Las decisiones de los Jurados Electorales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

## CAPITULO I

### DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Artículo 13º**—El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, y contra sus decisiones no procede recurso alguno. No podrá el mismo Jurado reconsiderar, revisar o modificar sus fallos.

Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pronuncie en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

**Artículo 14º**—Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, con excepción del Presidente que continuará en ejercicio de sus funciones, cesarán en éstas al instalarse el Congreso en Legislatura Ordinaria.

Esto no obstante, en caso de elecciones parciales, el Presidente del Jurado Nacional convocará a los mismos miembros de este Jurado, dentro de los quince días siguientes al de la convocatoria de dichas elecciones, para conocer de éstas. Si los miembros titulares estuviesen impedidos, se convocará a los suplentes, y en defecto de éstos, las instituciones a que se refieren los

---

(29) L. 14669, art. 16º, segundo párrafo, pág. 177.

incisos b), c) y d) del artículo 15º, en su caso, procederán a la elección de nuevos miembros. (30).

Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 15º**—El Jurado Nacional de Elecciones, que tiene a su cargo la dirección superior de los procesos electorales, tanto políticos como municipales, estará constituido por siete miembros: (31).

a) Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia, entre los miembros suplentes de esa Corte, y quien presidirá el Jurado;

b) Uno elegido por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Colegios de Abogados, entre quienes integren o hayan integrado los organismos directivos de esa institución;

c) Uno elegido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, entre quienes integren o hayan formado parte de sus Juntas Directivas;

d) Uno elegido por el Consejo Interuniversitario, entre los catedráticos principales de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales; y

e) Tres sorteados entre los ciudadanos elegidos por los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 31º de esta ley.

---

(30) L. 14669, arts. 9º y 80º págs. 173 y 204.

(31) L. 14669, art. 2º, pág. 171.

**Artículo 16º**—Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones deben reunir los mismos requisitos que establece el artículo 98º de la Constitución para ser elegido Senador (32).

**Artículo 17º**— La Corte Suprema de Justicia, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Lima y el Consejo Interuniversitario, harán las elecciones de los respectivos miembros a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones generales.

En la misma oportunidad, cada una de estas instituciones elegirá un miembro suplente, quien reemplazará al correspondiente titular, en los casos de muerte o impedimento.

**Artículo 18º**—Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, elegidos conforme al artículo anterior, se instalarán dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública, previa convocatoria de su Presidente.

**Artículo 19º**—El Jurado Nacional de Elecciones, mientras se integra con la totalidad de sus miembros, ejercerá sus funciones con sus cuatro miembros elegidos conforme a los incisos a), b), c) y d) del artículo 15º

El quórum del Jurado Nacional será de cuatro de sus miembros.

**Artículo 20º**—Son atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

1) Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos

---

(32) Véase nota (62).

del Poder Electoral, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste la Ley N° 14207.

2) Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Departamentales de Elecciones.

3) Pronunciarse sobre la inscripción de los Partidos Políticos, de las Alianzas de partidos y de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República.

4) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los Partidos Políticos, de las Alianzas de partidos y de los candidatos acreditados ante el propio Jurado Nacional.

5) Redactar los formularios que requiera el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las Mesas de Sufragios.

6) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Departamentales de Elecciones.

7) Conocer de la elección para Presidente y Vice-Presidentes de la República, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgar a éstos sus respectivas credenciales.

8) Resolver los recursos de nulidad de elecciones, en los casos contemplados por esta ley.

9) Resolver las tachas que se formulen respecto de sus propios miembros.

10) Absolver las consultas que los Jurados Departamentales de Elecciones y la Dirección General del Registro Electoral, le formulen so-

bre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

11) Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Poder Electoral para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.

12) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de su Secretaría General.

13) Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.

14) Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.

15) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.

16) Revisar, aprobar o desaprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Departamentales de Elecciones, de acuerdo con los respectivos presupuestos.

17) Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.

18) Divulgar por todos los medios de publicidad, que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección.

19) Ejercer las demás atribuciones que le señalan la presente ley y la Ley Nº 14207 y acor-

dar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones (33).

**Artículo 21º**—El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para una más amplia y mejor divulgación de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 22º**—El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un Secretario General permanente, que intervendrá con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones.

El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones es el Jefe Administrativo Superior de todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento del Jurado.

La remoción del Secretario General del Jurado Nacional requerirá el acuerdo aprobado, cuando menos, por los dos tercios de los miembros del Jurado.

El Secretario General prestará juramento, al asumir su cargo, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

## CAPITULO II

### DE LOS JURADOS DEPARTAMENTALES DE ELECCIONES

**Artículo 23º**—Los Jurados Departamentales de Elecciones, que tienen a su cargo la ejecución

---

(33) L. 14669, art. 2º, pág. 171; L. 15265, arts. 7º y 10º, págs. 223 y 224; L. 16152, arts. 8º, 34º, 37º párrafo tercero; 54º in fine; 41º párrafos tercero y cuarto; 42º última parte; 44º y 45º última parte; 53º, 54º, 55º, 56º, 58º, 61º, 62º y 63º, pág. 233.

y control del proceso electoral en sus respectivos Departamentos, estarán constituidos por cinco miembros:

a) Uno elegido, en Sala Plena, por la Corte Superior del respectivo Distrito Judicial, entre los miembros suplentes de la misma Corte, y quien presidirá el Jurado, y

b) Cuatro designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

En los Departamentos que no sean sede de Corte Superior, se elegirá al miembro que presidirá el Jurado Departamental entre los suplentes de los Jueces de Primera Instancia, Jueces Instructores y Agentes Fiscales correspondientes (34).

**Artículo 24º**—Dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria de elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de veinticinco ciudadanos que residan en la capital de Departamento, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos por la pri-

---

(34) Aplicando este artículo, el Jurado Nacional de Elecciones ha acordado, con fecha 27 de Diciembre de 1963, que a falta de suplentes de la Corte Superior, ésta puede elegir entre los suplentes de 1a. Instancia, de Jueces Instructores y de Agentes Fiscales.

Si no hubiere suplentes aptos en un distrito judicial, el Jurado Nacional de Elecciones designará al Presidente del correspondiente Jurado Departamental entre los suplentes de otro distrito judicial próximo o del de Lima.

mera parte del artículo 98º de la Constitución para poder ser Diputado y escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de las asociaciones culturales, empleados, artesanos y obreros (35).

En el Departamento que no sea sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del Distrito Judicial del que el Departamento forme parte.

**Artículo 25º**—La lista que se formule será publicada inmediatamente, durante tres días consecutivos, en el periódico de más circulación de la capital del Departamento o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, cualquier ciudadano residente en el Departamento y que esté inscrito en el Registro Electoral, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista.

Las tachas serán interpuestas por escrito ante la Corte Superior respectiva y, donde ésta no hubiera, ante el Juez de Primera Instancia más antiguo; deberán fundarse en los impedimentos señalados en esta ley o en que los escogidos no ejercen la actividad u ocupación a que se refiere el artículo anterior, y recaudarse con prueba instrumental. Las tachas que no reúnan estos requisitos serán rechazadas de plano.

**Artículo 26º**—Cuando las tachas sean interpuestas ante el Juez de Primera Instancia, éste elevará el expediente a la Corte Superior respectiva para su resolución.

---

(35) Art. 28º in fine de esta misma ley.

Ya sea que las tachas sean interpuestas ante el Juez o ante la Corte Superior, en su caso, ésta la resolverá, por el mérito de lo actuado, dentro de tercero día de presentada la tacha o de recibido el expediente.

Contra la resolución que expida la Corte Superior no procede recurso alguno.

**Artículo 27º**—La Corte Superior transcribirá al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los ciudadanos que hubiesen quedado aptos después de resueltas las tachas.

El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo entre los nombres de dichos ciudadanos para los efectos de determinar a los cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de cada Jurado Departamental.

**Artículo 28º**—El Presidente del Jurado Departamental publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado, tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional y procederá a instalar públicamente el Jurado Departamental dentro de los tres siguientes al de la publicación, dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional.

El quórum de los Jurados Departamentales será de tres de sus miembros. (36).

El cargo de miembro de los Jurados Departamentales durará hasta que se haga la proclamación de representantes a Congreso y se les expida sus credenciales. (37).

---

(36) L. 14669, art. 16º, pág. 177; L. 15265, art. 5º, pág. 223.

(37) L. 14669, art. 14º, párrafo tercero, pág. 176.

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurados Departamentales sólo en los Departamentos donde dichas elecciones se realicen. (38).

**Artículo 29º**—Dentro de los tres días siguientes al de su instalación, cada Jurado Departamental elegirá al ciudadano que deberá participar en el sorteo a que se refiere el artículo 31º de esta ley.

El ciudadano que se elija deberá reunir los mismos requisitos a que se refiere el artículo 16º y no deberá estar comprendido en ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 11º

Los Jurados Departamentales comunicarán telegráficamente y por correo al Jurado Nacional la elección que hayan hecho.

**Artículo 30º**—El Jurado Nacional de Elecciones, una vez que haya tomado conocimiento oficial de la elección efectuada por todos los Jurados Departamentales, conforme al artículo anterior, publicará los nombres de los ciudadanos elegidos, en el diario oficial "El Peruano", durante tres días.

Dichos ciudadanos sólo podrán ser tachados por las causales a que se contraen los artículos 11º y 16º de esta ley, con prueba documentada, dentro de los cinco días siguientes al de la última publicación.

Las tachas serán interpuestas ante el Jurado Nacional y se resolverán por éste, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes al de su presentación.

**Artículo 31º**—Una vez resueltas todas las tachas o no habiéndose formulado ninguna, el Jurado Nacional de Elecciones procederá, en sesión pública, al sorteo de los tres miembros titulares que deben integrarlo. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Se colocará tres ánforas y en cada una de ellas se depositará cédulas con los nombres de los ciudadanos elegidos por los Jurados Departamentales, correspondientes a cada uno de estos tres grupos:

1.—Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, La Libertad, Loreto, San Martín y Amazonas.

2.—Ancash, Lima, Callao, Pasco, Junín, Ica, Huánuco y Madre de Dios.

3.—Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cuzco, Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna.

b) De cada ánfora se extraerá una cédula y se publicará de viva voz el nombre que en ella esté escrito. El ciudadano que resulte designado de esta manera, integrará el Jurado Nacional de Elecciones; y

c) A continuación se extraerá las demás cédulas, y los ciudadanos así sorteados, en el orden que aparezcan sus nombres, tendrán el carácter de suplentes, quienes reemplazarán por impedimento debidamente comprobado, a los titulares.

Si algún Jurado Departamental, no obstante el requerimiento del Jurado Nacional, no eligiese al ciudadano correspondiente en el plazo de diez días, contados desde la fecha de su instalación, el Jurado Nacional procederá al sorteo entre los ciudadanos cuya elección se le hubiese co-

municado, sin perjuicio de aplicar las sanciones del caso a los responsables.

**Artículo 32º**—Son atribuciones de los Jurados Departamentales de Elecciones:

1) Supervigilar el funcionamiento de las oficinas del Registro Electoral y demás órganos electorales de su jurisdicción, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere al Director General de éste, la Ley N° 14207.

2) Inscribir a los candidatos a Senadores y Diputados por el respectivo Departamento.

3) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los candidatos, de los Partidos Políticos y de las Alianzas de partidos, siempre que estos dos últimos estén inscritos ante el Jurado Nacional.

4) Admitir o rechazar las tachas que se formulen contra las inscripciones de los candidatos a Senadores y Diputados y conceder los recursos de apelación, revisión o queja que se interpongan contra sus resoluciones, elevando los actuados al Jurado Nacional.

5) Designar al personal de las Mesas de Sufragios de su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento indicado en esta ley.

6) Designar los locales, en las capitales de Distrito, donde funcionarán las Mesas de Sufragios.

7) Remitir, según el caso, a las Mesas de Sufragios la documentación y material electoral que hayan recibido de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral.

8) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las Mesas de Sufragios de su jurisdicción.

9) Realizar el cómputo departamental, a base de las actas de escrutinio de las Mesas de Sufragios; asignar a cada lista de candidatos, tanto de Senadores como de Diputados, el número de representaciones que le corresponda por aplicación de la "cifra repartidora", en su caso; proclamar a los Senadores y Diputados elegidos y otorgarles sus credenciales.

10) Formular el acta de cómputo departamental y remitirla al Jurado Nacional.

11) Conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta ley, y elevar los actuados al Jurado Nacional.

12) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional.

13) Requerir a las autoridades políticas, Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales.

14) Formular su presupuesto, elevarlo al Jurado Nacional para su revisión y aprobación, y administrar los fondos que se le asignen.

15) Designar su personal administrativo, consultando previamente sobre su número al Jurado Nacional.

16) Dictar los reglamentos necesarias para su funcionamiento y el de sus oficinas.

17) Formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales.

18) Ejercer las demás atribuciones que les señalan la presente ley y la Ley N<sup>o</sup> 14207. (39).

(39) L. 14669, art. 17<sup>o</sup>, inc. 13, pág. 179.

Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones. Art. 52<sup>o</sup>—Los Jurados Departamentales o Provinciales no podrán aplicar a fines distintos ninguna partida del presupuesto que el Jurado Nacional les hubiese aprobado. Para poder hacerlo, dichos Jurados deberán recabar la previa autorización del Jurado Nacional. Tampoco podrán aprobar gastos ni conceder asignaciones o gratificaciones que no estén consignadas o que excedan al monto de las partidas fijadas por el Presupuesto aprobado por el Jurado Nacional.

Art. 53<sup>o</sup>—Los Jurados Departamentales o Provinciales de Elecciones están obligados a rendir cuenta documentada al Jurado Nacional de las sumas que hubiesen recibido para gastos electorales.

La rendición de cuentas deberá hacerse antes de que hayan cesado en sus cargos los miembros integrantes de dichos Jurados conforme al tercer acápite del art. 28<sup>o</sup> de la Ley 14250. En caso de que no la hicieren o hubieren reparos a las cuentas, el letrado o magistrado que presidió el Jurado Electoral continuará con la obligación de rendirla, sin perjuicio de que las responsabilidades señaladas por la Ley alcance a todos los que integraron el Jurado.

El Jurado Nacional de Elecciones pondrá en conocimiento de la Corte Superior de Justicia respectiva, los casos de incumplimiento o violación de sus deberes en que hubiera incurrido el letrado o magistrado que presidió el Jurado Electoral.

## CAPITULO III

## DE LAS MESAS DE SUFRAGIOS (40)

**Artículo 33º**—En cada distrito político de la República habrá tantas Mesas de Sufragios como Libros de Inscripción Electoral le correspondan, debiendo tener cada Mesa la misma numeración del Libro de Inscripción respectivo.

Las Mesas de Sufragios funcionarán únicamente en las Capitales de Distrito.

**Artículo 34º**—Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral pertenecientes a un distrito político, no llegasen a doscientos, habrá siempre una Mesa de Sufragios, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

**Artículo 35º**—Cada Mesa de Sufragios estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Departamental de Elecciones, en acto público entre los veinticinco electores de mayor instrucción que contenga la Lista correspondiente a la Mesa de Sufragios.

Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de cada Mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar en el sorteo. Además, se sortearán tres electores, que tendrán la calidad de suplentes. (41).

**Artículo 36º**—No podrán ser miembros de las Mesas de Sufragios:

- 1) Los candidatos ni sus personeros;
- 2) Los miembros de los Jurados Electorales;

(40) L. 14669, arts. 18º y 44º, págs. 179 y 190.

(41) Modificado por el art. 2º de la L. 16152, pág. 234.

3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;

4) Las autoridades políticas y los miembros de los Concejos Municipales;

5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los Partidos Políticos o Alianzas de partidos inscritos en el Jurado Nacional;

6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Departamentales la Dirección General del Registro Electoral, en cumplimiento del artículo 103º del Reglamento de la Ley N° 14207; y

7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma Mesa.

**Artículo 37º**—El cargo de miembro de Mesa de Sufragios es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de sesenta años de edad.

En caso de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente. (42).

**Artículo 38º**—*La numeración de las Mesas de Sufragios y la designación de su personal en*

---

(42) Véase arts. 47º, 50º y 219º de esta misma ley, modificados los dos últimos por los arts. 6º y 33º de la L. 16152, respectivamente, págs. 238 y 253.

la forma que establece el artículo 35º se efectuarán, en acto simultáneo, por los Jurados Departamentales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por el periódico de mayor circulación donde lo hubiere y por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre. La publicación en la forma indicada se hará por tres veces en días consecutivos, para que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral pueda formular las tachas que fuesen pertinentes, dentro del tercer día de la última publicación.

La tacha que no esté aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Departamentales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable. No procede la tacha respecto de los suplentes.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese formulado ninguna, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las Mesas, y los citarán para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación se presenten a recibir su nombramiento.

La publicación se hará por dos veces consecutivas en la misma forma a que se contrae el párrafo anterior, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de in-

*cumplimiento de las obligaciones que la misma ley les señala. (43).*

**Artículo 39º**—Los Jurados Departamentales designarán los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, teniendo en cuenta el orden siguiente: Municipalidades, Juzgados de Primera Instancia o de Instrucción, Agencias Fiscales, Juzgados de Paz Letrados, Escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de la Fuerza Armada ni de las Fuerzas Auxiliares, ni de las autoridades políticas.

Los Jurados Departamentales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de Mesas, siempre que las Cámaras Secretas que deban instalarse, reúnan las condiciones que determina esta ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

**Artículo 40º**—Designados los locales en que deben funcionar las Mesas de Sufragios, los Jurados Departamentales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará con exactitud y precisión la ubicación del local donde funcionará la Mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar, y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

---

(43) Modificado por el art. 3 de la L. 16152, pág. 235.

**Artículo 41º**—Designados los locales en los que las Mesas de Sufragios deben funcionar y publicados los avisos a que se refiere el artículo anterior, no podrá alterarse por ningún motivo la designación efectuada.

**Artículo 42º**—El día Domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las Mesas de Sufragios y los suplentes, se constituirán a horas diez de la mañana en el local que se haya asignado a la Mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la Cámara Secreta para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado Departamental de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las Mesas.

**Artículo 43º**—Los miembros de las Mesas de Sufragios deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la Mesa se hará constar en el "Acta Electoral", en la parte de ésta señalada para dicho fin.

**Artículo 44º**—Si a las ocho y treinta de la mañana la Mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la

Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la Presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes no se alcanzase a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la Presidencia lo completará seleccionándolo entre los electores presentes que formen el grupo del cual los titulares y suplentes fueron sorteados.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas Auxiliares que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la Mesa, de entre los electores que forman el grupo del cual los titulares y suplentes salieron sorteados, que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar a las ocho y treinta de la mañana.

Si ninguno de los integrantes del grupo hubiera concurrido a la hora indicada, el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas Auxiliares escogerá a tres electores entre los que se encontraren presentes, para que procedan a la instalación de la Mesa. (44).

**Artículo 45<sup>o</sup>**—Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Jurado Departamen-

---

(44) Los tres últimos párrafos de este artículo han sido sustituidos por el art. 4<sup>o</sup> de la L. 16152, pág. 237.

*tal respectivo remitirá a la Mesa de Sufragios y a la Fuerza Armada, la relación de las personas que integraron el grupo que sirvió para efectuar el sorteo. (45).*

**Artículo 46º**—Si por causas no previstas en el artículo 44º, la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la Presidencia de Mesa, cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora no exceda de las once de la mañana. Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna Mesa.

**Artículo 47º**—En caso de inconcurrencia por enfermedad de algún miembro de la Mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Area de Salud respectiva y en caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las Mesas de Sufragios se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta ley establece. (46).

**Artículo 48º**—Cualquier candidato a Senaduría o Diputación podrá con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Departamental respectivo, votar en Mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción. El Jurado dispondrá que se

---

(45) Modificado por el art. 5º de la L. 16152, pág. 237.

(46) Véase la nota (42).

agregue su nombre a la lista de la Mesa en que solicita sufragar. (47).

**Artículo 49º**—La instalación de las Mesas, el sufragio y el escrutinio en las mismas, se asentarán en un sólo documento que se denominará “Acta Electoral” y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las “Actas Electorales” se mandarían confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jurados Departamentales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales, así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

**Artículo 50º**—*Los Presidentes de los Jurados Departamentales formularán denuncia ante el Agente Fiscal, cuando uno o varios ciudadanos designados para integrar una Mesa de Sufragios, no se presentaran a recoger sus nombramientos ni se constituyeran a instalar la Mesa el día de las elecciones. Las denuncias se formularán al día siguiente de haberse incurrido en tales omisiones. (48).*

---

(47) Por acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 14 de Noviembre de 1963, las disposiciones de este artículo se han hecho extensivas a los candidatos a Alcaldes y Concejales y a los miembros de los Jurados Electorales.

(48) Modificado por el art. 6º de la L. 16152, pág. 238.

## TITULO II

### SISTEMA ELECTORAL

**Artículo 51º**—Para la elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, ésta constituye un solo distrito electoral.

**Artículo 52º**—Para la elección de Senadores y de Diputados, cada Departamento, así como la Provincia Constitucional del Callao, constituye un solo distrito electoral.

**Artículo 53º**—El número de Senadores por cada Departamento, se determinará sobre la base de su población, de acuerdo con el último Censo Nacional de Población, en la siguiente forma: (49).

Hasta	400,000	habitantes	:	un Senador
"	600,000	"	:	dos Senadores
"	800,000	"	:	tres Senadores
"	1'000,000	"	:	cuatro Senadores
"	1'250,000	"	:	cinco Senadores
"	1'500,000	"	:	seis Senadores
"	1'750,000	"	:	siete Senadores
"	2'000,000	"	:	ocho Senadores
				y más
de	2'000,000	"	:	nueve Senadores

**Artículo 54º**—El número de Diputados por cada Departamento se determinará, igualmente, sobre la misma base de la población, en la siguiente forma: (50).

(49) Ver art. 246º de esta misma ley, pág. 164.

(50) Ver art. 247º de esta misma ley, pág. 165.

Hasta	100,000	habitantes	:	dos Diputados
"	200,000	"	:	tres Diputados
"	300,000	"	:	cuatro Diputados
"	400,000	"	:	cinco Diputados
"	500,000	"	:	seis Diputados
"	600,000	"	:	siete Diputados
"	700,000	"	:	ocho Diputados
"	800,000	"	:	nueve Diputados
"	1'000,000	"	:	diez Diputados
"	1'250,000	"	:	once Diputados
"	1,500,000	"	:	doce Diputados
"	1'750,000	"	:	quince Diputados
"	2'000,000	"	:	veinte Diputados y más
de	2'000,000	"	:	veinticuatro Diputados

**Artículo 55º**—En los Departamentos en que se elija dos o más Senadores o dos o más Diputados, los electores votarán por las listas completas, inscritas, de Senadores o Diputados, sin poder seleccionar entre los candidatos que figuren en una o en todas las listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la lista. (51).

Sólo en los Departamentos en que se elija un Senador, funcionará el voto individual. (52).

**Artículo 56º**—De conformidad con la última parte del Art. 88º de la Constitución, que preceptúa la representación de las minorías, cuan-

(51) L. 14669, art. 23º pág. 181.

(52) Aplicable también en los casos de elecciones parciales en que se elija un solo Diputado.

do la elección sea de dos o más Senadores, o de dos o más Diputados, se hará proporcionalmente por el sistema de la "cifra repartidora" en cada lista de Senadores y Diputados, separadamente, en la siguiente forma:

1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista, se dividirá sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir en cada Departamento;

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la "cifra repartidora"; y

3) El total de votos válidos de cada lista, se dividirá por la "cifra repartidora" para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista. (53).

**Artículo 57º**—Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la "cifra repartidora", a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figuran en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista.

Si el número de candidatos que figuran en una lista es inferior al de representaciones que hayan correspondido a la lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la "cifra repartidora".

Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, éllas se adjudicarán de acuerdo al orden en que los candidatos estén colocados en la lista inscrita.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y si ésta está integrada por dos ó más candidatos, se procederá al sorteo entre ellos para determinar al elegido.

**Artículo 58º**—En la elección de un solo Senador, será elegido el candidato que haya obtenido la más alta votación.

### TITULO III

#### DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS ALIANZAS DE PARTIDOS

**Artículo 59º**—El Estado garantiza la organización y funcionamiento de los Partidos Políticos que obtengan su inscripción con arreglo a esta ley.

El Jurado Nacional de Elecciones no inscribirá a los Partidos cuyos programas y actividades contraríen el régimen democrático, la Constitución y las leyes de la República.

**Artículo 60º**—El Jurado Nacional inscribirá a los Partidos Políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Presentar una solicitud de inscripción en el "Registro de Partidos Políticos", con indica-

ción del nombre del Partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal.

2) Presentar relación de sus adherentes en número no menor de veinte mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su Libreta Electoral.

3) Presentar, por duplicado, sus Estatutos y el ideario o programa del Partido.

4) Acreditar la instalación y funcionamiento de Comités Departamentales en, por lo menos, la mitad del número de Departamentos de la República.

5) Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones.

**Artículo 61º**—*Las Alianzas que, para determinados fines electorales formen los Partidos Políticos inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, siempre que la petición esté formulada, conjuntamente, por las entidades directivas de los Partidos Políticos aliados y dentro del plazo a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior.*

*Si la Alianza es de partidos que no se han inscrito en el Jurado Nacional, la inscripción de ella procederá siempre que presenten, conjuntamente:*

1) *La exposición de motivos de la Alianza, indicando los nombres de cada partido;*

2) *Los estatutos y el ideario o programa de cada uno de los Partidos aliados, por duplicado.*

3) *La relación de adherentes, ya sea de ca-*

da Partido o de la Alianza de partidos, en número total no menor de cuarenta mil, con indicación del número de la Libreta Electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste;

4) La relación de miembros de las juntas directivas de los partidos que formen la Alianza y las direcciones donde funcionen sus correspondientes organismos nacionales, además de la indicación del domicilio legal de la Alianza;

5) La relación de los Comités Departamentales que tengan instalados y en funcionamiento los Partidos Políticos aliados, conjuntamente en por lo menos la mitad del número de Departamentos de la República.

La petición será presentada dentro del plazo a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior y estará suscrita por los miembros que dirijan o representen a cada uno de los Partidos Políticos que constituyan la respectiva Alianza (54).

**Artículo 62º**— Cada Alianza de partidos adoptará su propia denominación. Para los efectos de la propaganda electoral, cada Partido podrá usar su propio nombre bajo el de la Alianza.

**Artículo 63º**—Cualquiera deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los Partidos o Alianzas de partidos, por disposición del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles notificada la observación.

**Artículo 64º**—El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que, por los funcionarios del Ar-

---

(54) Modificado por el art. 7º de la L. 16152, pág. 238.

chivo General del Registro Electoral del Perú, se verifique la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y denegará la inscripción que se hubiere solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido para que ella proceda y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción del Partido o Alianza de partidos, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 5) del artículo 60º

**Artículo 65º**—Los electores que figuren en la lista de adherentes para la inscripción de un Partido Político o Alianza de partidos, no podrán figurar en otras listas.

**Artículo 66º**—No se inscribirá Partidos Políticos ni Alianzas de partidos cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros Partidos Políticos o Alianzas de partidos que se hayan inscrito anteriormente.

**Artículo 67º**—Los Partidos Políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta ley.

La inscripción de las Alianzas de partidos, que serán hechas en el mismo "Registro de Partidos Políticos", será cancelada por el Jurado Nacional tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas Alianzas.

**Artículo 68º**—El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un

Partido Político o de una Alianza de partidos, publicará en el diario oficial "El Peruano", una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción de un Partido Político.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y acompañarse la prueba instrumental pertinente y un comprobante de empoce de la *Caja de Depósitos y Consignaciones*, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por un mil soles oro, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personero del Partido cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente. (55).

**Artículo 69º**—*Los Partidos Políticos y las Alianzas de partidos, en caso de presentar candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, deberán acompañar listas de adherentes hasta alcanzar, en total, un número no menor de sesenta mil. Estas listas deberán llevar también el número de la Libreta Electoral de cada adherente y la firma autógrafa del mismo, y serán objeto de depuración en la misma forma y dentro del mismo plazo indicado en el artículo 64º.*

---

(55) Véase art. 8º de la L. 16152, pág. 239.

*Sin este requisito no se inscribirá a los candidatos. (56).*

**Artículo 70º**—Los personeros de los Partidos Políticos y los de las Alianzas de partidos se sujetarán a las reglas establecidas por los artículos 99º al 104º de esta ley.

## TITULO IV

### DE LOS CANDIDATOS

#### Capítulo I

#### Presidente y Vice-Presidentes de la República

**Artículo 71º**—No puede postular a la Presidencia o Vice-Presidencias de la República:

a) Aquel que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 136º de la Constitución del Estado;

b) Aquel que se halle comprendido en los impedimentos a que se refiere el artículo 137º de la Constitución; y

c) Aquel que no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú. (57).

---

(56) Derogado por el art. 64º de la L. 16152, pág. 272.

(57) *Const. Art. 136º*—Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinticinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio de la República

**Artículo 72º**—Los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, ya sean de un Partido o de una Alianza de partidos o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vice-Presidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la Vice-Presidencia, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

**Artículo 73º**—*La solicitud de inscripción se presentará al Jurado Nacional hasta noventa días antes de la fecha señalada para las elecciones, acompañando una lista de adherentes en número no menor de sesenta mil, con indicación del número de la Libreta Electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste, y un comprobante de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse depositado la cantidad de treinta mil soles oro.*

**Art. 137º**—Son inelegibles Presidentes y Vice-Presidentes de la República: 1º los Ministros de Estado y los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección;

2º—El ciudadano que por cualquier título ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección;

3º—Los parientes en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del que ejerce la Presidencia de la República o la ha ejercido dentro del año anterior a la elección;

4º—Los miembros del Poder Judicial; y

5º—Los miembros del Clero.

Los adherentes de una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencia de la República, no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República. (58).

**Artículo 74º**—Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72º y en el artículo 73º, el Jurado Nacional dispondrá que los interesados la subsanen (59).

**Artículo 75º**—Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

**Artículo 76º**—Las listas de adherentes de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo 64º (60).

**Artículo 77º**—Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente en el plazo máximo de diez días, bajo responsabilidad.

**Artículo 78º**—El Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Pre-

(58) Modificado por el art. 9º de la L. 16152, pág. 239.

(59) Modificado por el art. 10º de la L. 16152, pág. 240.

(60) Modificado por el art. 11º de la L. 16152, pág. 240.

sidencias de la República, la publicará en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 79º**—Dentro de los cinco días útiles de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas contra los candidatos, debidamente documentadas y fundadas sólo en la infracción de los artículos 136º y 137º de la Constitución y 71º, 72º y 73º de esta ley. Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la última parte del artículo 68º (61).

**Artículo 80º**—A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles, en todas las capitales de Departamento, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Departamentales la relación de dichos candidatos.

Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación, falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la Primera Vice-Presidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación en su caso, del artículo 169º de esta ley.

---

(61) Véase art. 8º de la L. 16152, pág. 239, y nota (57).

Producido el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el candidato a la Segunda Vice-Presidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de Primer Vice-Presidente.

## Capítulo II

### Senadores y Diputados

**Artículo 81º**—No puede postular a Senaduría ni a Diputación:

a) Aquel que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 98º de la Constitución del Estado; (62)

b) Aquel que esté comprendido en los impedimentos a que se refieren los artículos 99º y 100º de la Constitución; y (63)

c) Aquel que no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

**Artículo 82º**—En el Departamento en que sean elegibles dos o más Senadores, los candidatos, ya sean presentados por un Partido o una

---

(62) *Const. Art. 98º*—Para ser Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido veinticinco años de edad y ser natural del departamento a que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua. Para ser Senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido treinticinco años de edad.

(63) *Const. Art. 99º*—No son elegibles Diputados ni Senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección:

1º—El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores;

Alianza de partidos, o actúen independientemente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa, de acuerdo con el número de Senadores que corresponde al Departamento. (64).

**Artículo 83º**—Los candidatos a Diputados por un Departamento, ya pertenezcan a un Partido Político, a una Alianza de partidos, o actúen independientemente, deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa, de acuerdo con el número de Diputados que corresponde al Departamento. (65).

**Artículo 84º**—*Para que proceda la inscripción, tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados, se requiere:*

1) *Solicitar la inscripción hasta noventa días antes de la fecha de las elecciones;*

2) *Presentar relaciones de adherentes, en número de tres mil para cada candidato a Senador y de mil quinientos para cada candidato a*

2º—Los miembros del Poder Judicial;

3º—Los miembros de los Concejos Departamentales o de los Concejos Municipales de la respectiva circunscripción electoral; y

4º—Los miembros de la Fuerza Armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo, los de los Concejos Departamentales o Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese Poder y los que sean susceptibles de veto por él.

**Art. 100º**—Tampoco son elegibles los miembros del Clero.

(64) Véase art. 12º de la L. 16152, pág. 240.

(65) Véase la nota anterior.

Diputado, con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su Libreta Electoral. Se exceptúa el Departamento de Madre de Dios, donde se requerirá presentar sólo mil quinientos adherentes para postular a la Senaduría y setecientos cincuenta para postular a Diputación. Los adherentes deberán ser electores del correspondiente Departamento;

3) Acompañar un comprobante de la Caja de Depósitos y Consignaciones por dos mil soles oro por cada postulante a Senador y un mil soles oro por cada postulante a diputado. (66).

**Artículo 85º**—Un elector podrá firmar una o más relaciones de adherentes, cuando ellas pertenezcan a candidatos de la misma lista o de listas de Senadores y de Diputados correspondientes al mismo Partido Político Alianza de partidos o agrupación independiente (67).

**Artículo 86º**—Cualquiera deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los candidatos o por los Partidos o Alianzas de partidos que los patrocinen, mediante disposición del Jurado Departamental correspondiente, dentro de los cinco días siguientes de serles notificada la observación.

**Artículo 87º**—Los Jurados Departamentales de Elecciones dispondrán que los funcionarios del Archivo Departamental respectivo del Registro Electoral del Perú, verifiquen la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes; y denegarán la inscripción del candidato o candidatos

(66) Modificado por el art. 13º de la L. 16152, pág. 241.

(67) Modificado por el art. 14º de la L. 16152, pág. 242.

integrantes de la lista, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción de un candidato o de una lista de candidatos, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, sino alcanzasen el número necesario uno o más de los candidatos integrantes de la lista, los interesados podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 1) del artículo 84º

**Artículo 88º**—La no inscripción de uno o más candidatos a Senadores o Diputados integrantes de una lista, por no tener el número legalmente exigido de adherentes, no impide ni invalida la inscripción de los demás candidatos de la misma lista.

**Artículo 89º**—Los Jurados Departamentales de Elecciones, al día siguiente de la inscripción de cada candidato o lista de candidatos a Senadores y Diputados, según el caso, las publicarán en el periódico de la capital de departamento donde se publican los avisos judiciales, y donde no los hubiere, por carteles que se fijarán en lugares convenientes. Al mismo tiempo, las comunicarán telegráficamente al Jurado Nacional de Elecciones, debiendo confirmarlas por oficio.

**Artículo 90º**—Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas sólo en la infrac-

ción de los artículos 98º, 99º y 100º de la Constitución y 81º, 82º, 83º y 84º de esta ley. (68).

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental serán rechazadas de plano.

Los Jurados Departamentales, sin más trámite, resolverán las tachas en el término de tres días y publicarán las resoluciones correspondientes al día siguiente de ser expedidas. (69).

**Artículo 91º**—De la resolución del Jurado Departamental, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución.

El Jurado Departamental concederá la apelación el mismo día de su interposición, y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional, el cual lo resolverá dentro de los cinco días de su recepción; comunicando su resolución inmediatamente al Jurado Departamental, que la publicará dentro de las veinticuatro horas siguientes por periódico y, a falta de éste, por los medios más adecuados.

**Artículo 92º**—*A más tardar cinco días después de cerrada la inscripción, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los candidatos a Senadores y Diputados que hubiesen sido inscritos indicando, según el caso, si se trata de candidatos individuales o de listas de candidatos, y los nombres de los partidos, alianzas de partidos o agrupaciones independientes a que pertenezcan.*

---

(68) Véase notas (62 y 63).

(69) L. 14669, art. 35º pág. 185.

*Los Jurados Departamentales comunicarán, telegráficamente, estas inscripciones al Jurado Nacional y las confirmarán por oficio. (70).*

**Artículo 93º**—Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la inscripción de la lista si falleciese o renunciare alguno de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

**Artículo 94º**—Los Partidos Políticos o Alianzas de partidos sólo podrán inscribir, en cada Departamento, una lista de candidatos a Senadores y una lista de candidatos a Diputados, o un solo candidato a Senador, según el caso.

**Artículo 95º**—Ningún candidato podrá postular a Senador o Diputado por más de un Departamento, o a Senador en un Departamento y a Diputado en otro. El candidato a la Presidencia no podrá postular a representación parlamentaria. El candidato a una Vice-Presidencia podrá postular también a una representación parlamentaria.

---

(70) Sustituído por el art. 15º de la L. 16152, pág. 242.

Los candidatos a Senadores o Diputados no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de partidos, alianzas de partidos o agrupaciones independientes.

**Artículo 96º**—*Los candidatos independientes que conformen una lista, al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase "Lista Independiente..."*, con la que figurará en las cédulas de sufragios.

*No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas a nombres de instituciones o personas.*

*No se aceptará la inscripción de las listas de candidatos que, con el nombre de independientes, comprendan candidatos afiliados a partidos políticos inscritos (71).*

**Artículo 97º**—La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

**Artículo 98º**—Los empoques a que se refieren los artículos 73º y 84º, se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por éste, preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

### Capítulo III

#### Personeros

**Artículo 99º**—Los Partidos Políticos, las Alianzas de partidos, las agrupaciones independientes

---

(71) Modificado por el art. 16º de la L. 16152. Véase art. 50º de la misma ley, págs. 243 y 266.

y los candidatos, debidamente inscritos, podrán designar sus personeros ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 100º**—Los Partidos Políticos inscritos que formen una Alianza, designarán un solo personero. El personero de la Alianza excluye al que hubiese designado cada Partido Político. . .

Si los Partidos Políticos o Alianzas de partidos designan un personero y sus candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República otro, el personero de éstos excluye al de aquellos.

**Artículo 101º**—Los candidatos a Senadores y Diputados que integren una lista independiente designarán un sólo personero ante el Jurado Departamental respectivo y ante cada una de las correspondientes Mesas de Sufragios.

**Artículo 102º**—Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y a las representaciones parlamentarias, siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo Partido o Alianza de partidos.

**Artículo 103º**—Para ser personero se necesita tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará mediante la presentación de la Libreta Electoral. Además, el personero deberá presentar la credencial respectiva.

**Artículo 104º**—Las credenciales de los personeros de los Partidos Políticos, de las Alianzas de partidos, y de los candidatos a la Presidencia

y Vice-Presidencias de la República, que estén debidamente inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones, deberán estar firmadas, respectivamente, por los dirigentes del partido inscrito, o los dirigentes de cada uno de los Partidos que formen la alianza, o por los candidatos a la Presidencia de la República.

Los credenciales de los personeros ante los Jurados Departamentales de Elecciones podrán estar firmadas por los mismos dirigentes y candidatos mencionados, o por los comités departamentales respectivos de los mismos partidos, alianzas de partidos, agrupaciones independientes o candidatos.

Las credenciales de los personeros ante las Mesas de Sufragios podrán estar firmadas por los mismos candidatos, o por los personeros de éstos o de los partidos, o de las alianzas de partidos, según el caso, acreditados ante el Jurado Departamental correspondiente.

Las credenciales se extenderán en papel simple, en doble ejemplar, uno de los cuales quedará en el órgano electoral que corresponda y el otro, con la respectiva constancia, se entregará al personero designado.

## TITULO V

### DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

**Artículo 105º**—El elector votará en una sola cédula para Presidente y VicePresidentes de la República, Senadores y Diputados.

**Artículo 106º.**—Las cédulas de sufragio serán de papel blanco, cuyo peso y calidad serán determinados por el Jurado Nacional de Elecciones; estarán impresas en tinta negra; tendrán treinta centímetros de largo por quince centímetros de ancho, con dos dobleces y una franja de cierre engomada de tres centímetros de ancho en la parte central superior, que permita al mismo tiempo asegurar el secreto del contenido de la cédula una vez doblada y pegada por el elector, y comprobar, a simple vista, la integridad de la misma cédula.

La cédula constiuirá una sola pieza con tres secciones, no desglosables, de diez centímetros de ancho cada una.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras "PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTES DE LA REPUBLICA" y debajo, en columna, se imprimirán las fórmulas de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, con indicación de los nombres completos de dichos candidatos, de los nombres de los partidos o alianzas de partidos que los hayan presentado, o de la frase "Lista Independiente..." si los candidatos se han inscrito conformando ésta.

La segunda sección de la cédula llevará impresas en la parte superior las palabras "SENADORES POR.....", seguidas por el nombre del Departamento correspondiente y debajo, en columna, se imprimirán los nombres de los partidos o alianzas de partidos o las denominaciones de las listas independientes que hayan presenta-

do un candidato a Senador, en los Departamentos donde se elija sólo a uno, o listas de candidatos a Senadores en los Departamentos donde se elija dos o más.

En los Departamentos donde se elija sólo un Senador se imprimirá también el nombre del candidato, antecedido del nombre del partido o alianza de partidos o agrupación independiente que lo haya presentado. En los Departamentos donde se elija dos o más Senadores, sólo se imprimirá los nombres de los partidos o alianzas de partidos o las denominaciones de las listas independientes.

La tercera sección de la cédula llevará impresa en la parte superior las palabras "DIPUTADOS POR..." seguidas por el nombre del Departamento correspondiente y debajo, en columna, se imprimirá los demás datos pertinentes, en la misma forma y de acuerdo con las mismas reglas indicadas para la impresión de la sección correspondiente a los candidatos a Senadores.

Las cédulas de sufragio llevarán, a juicio del Jurado Nacional de Elecciones, un fondo de seguridad o un sello indeleble con marca de agua que abarque las tres secciones, con la leyenda "VOTO SECRETO - ELECCIONES GENERALES" y la indicación del año en que éstas se realizan. (72).

---

(72) Modificado por el art. 17º de la L. 16152. Véase el art. 18º de la misma ley, pág. 243.

**Artículo 107º**—En cada sección de la cédula de sufragio, al lado del nombre del partido, alianza de partidos o denominación de agrupación independiente, o del candidato en los departamentos donde se elija sólo uno, y a la misma altura, habrá impreso un cuadrilátero para que el elector indique, marcando con una cruz o un aspa la fórmula, lista de candidatos o candidato, según el caso, por los que vote.

Cada sección de la cédula de sufragio llevará, también impresa, en la parte inferior, una nota instructiva con el gráfico del signo con que se marcará el cuadrilátero y en la indicación de que el elector debe marcar sólo un cuadrilátero de cada sección. (73).

**Artículo 108º**—El orden en que deben ser impresas, en las secciones respectivas de las cédulas, las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, las listas de candidatos a Senadores, las listas de candidatos a Diputados o los nombres de candidatos a Senador en los Departamentos donde se elija uno solo, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se señale en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones; pero tendrán preferencia, en dicho orden, las fórmulas y listas de candidatos de los partidos políticos o alianzas de partidos, respecto de los candidatos independientes; y, en todo caso, el orden que se establezca para la impresión de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República será el mismo, en las demás seccio-

---

(73) Derogado por el art. 64º de la L. 16152, pág. 272.

nes, para sus correspondientes candidatos o listas de candidatos a Senadores y Diputados. (74).

**Artículo 109º**—Las cédulas de sufragio serán mandadas imprimir por el Jurado Nacional, el cual las remitirá cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Departamentales, junto con los demás documentos, ánforas, material y útiles destinados a las Mesas de Sufragios, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada Departamento.

Independientemente del envío a los Jurados Departamentales, el Jurado Nacional remitirá, también, por medio de la Dirección General del Registro Electoral, cédulas de sufragio a los Registradores Electorales Provincial y Distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen en caso necesario y bajo responsabilidad, a los Presidentes de las Mesas de Sufragios, el día de las elecciones.

**Artículo 110º**—Al mismo tiempo que la impresión de las cédulas de sufragio para cada Departamento, el Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel contendrá un facsímil de las cédulas con que el elector sufragará en el Departamento. El segundo cartel contendrá la relación de todas las fórmulas y listas de candidatos con los nombres completos de cada uno de los candidatos a la Presidencia y Primera y Segunda Vice-Presidencias de la República, Senadores y Diputados, a fin de que el elector esté

---

(74) Véase la nota anterior.

enterado, en cualquier momento, de los nombres de los candidatos que, por formar parte de las listas completas, no figuran en las cédulas.

Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos de los correspondientes departamentos, y se fijarán en todas las oficinas y lugares públicos, desde quince días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los mismos carteles serán fijados, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragios, en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las Cámaras secretas.

El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los partidos políticos y a los candidatos independientes el número de carteles que éstos soliciten, de acuerdo con el electorado de cada Departamento. (75).

**Artículo 111º**—En las elecciones parciales, se modificará la leyenda de las cédulas de sufragio, según proceda, y se imprimirá sólo las secciones correspondientes a los Senadores y Diputados que deban ser elegidos en el Departamento o Departamentos donde dichas elecciones se realicen.

## TITULO VI

### DEL SUFRAGIO (76)

**Artículo 112º**—Dentro de los treinta días anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo

(75) Modificado por el art. 19º de la L. 16152, pág. 244.

(76) L. 14669, art. 44º, segunda parte, pág. 262.

con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de Departamento y las capitales de sus distritos, los Jurados Departamentales enviarán a cada uno de los Presidentes de las Mesas de Sufragios de su respectiva jurisdicción —por medio de los Registradores Provinciales y Distritales correspondientes y con las debidas seguridades— dos ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, el ánfora y los paquetes que contienen las cédulas de sufragio y los formularios, carteles y útiles que se emplearán en el acto de la votación.

**Artículo 113º**—Instalada la Mesa de Sufragios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43º y 44º de esta ley, el Presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, los carteles a que se refiere el artículo 110º y otros carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Departamental, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral" a que se refiere el artículo 49º, en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o candidatos que representan, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio, y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios

para el Acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la Mesa y los personeros que deseen hacerlo.

**Artículo 114º**—Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la Mesa a acondicionar la Cámara Secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el artículo 110º de esta ley.

En la preparación y acondicionamiento de la Cámara Secreta, los miembros de la Mesa pueden ser acompañados por los personeros y candidatos que lo deseen.

**Artículo 115º**—La Cámara Secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inapropiado para el acondicionamiento de la Cámara Secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

**Artículo 116º**—Se impedirá en absoluto que la Cámara Secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial; cuidándose siempre de que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la Cámara Secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

**Artículo 117º**—Una vez acondicionada la Cámara Secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y a extenderlas antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presentará su Libreta Electoral y recibirá una cédula de sufragio del Secretario, firmada y sellada por éste en una de las caras externas, y se dirigirá a la Cámara Secreta a preparar su voto.

Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa y la entregará al Secretario, quien comprobará si la cédula es la misma que selló y firmó y si no ha sufrido roturas o desglosamientos, y la devolverá de inmediato al Presidente para que éste la introduzca en el ánfora, que estará colocada en el centro de la Mesa.

Acto seguido, el Presidente firmará en el otro ejemplar de la Lista de Electores, que se encontrará en la Mesa, al lado del número que le corresponde y estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma Lista.

El Secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la Libreta Electoral del Presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida el Presidente de la Mesa recibirá, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella, sellando y firmando, en ade-

lante, las cédulas y las libretas electorales de los sufragantes. (77).

**Artículo 118º**—El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, marcando con una cruz o un aspa el cuadrilátero que se encuentre al lado de la fórmula de candidatos o del nombre del candidato, según el caso, por los que desee votar.

El elector deberá marcar con tinta sólo un cuadrilátero en cada sección de la cédula, para que su voto sea válido. (78).

**Artículo 119º**—Después de que hayan votado todos los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Libreta Electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa.

**Artículo 120º**—El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la Mesa y los personeros cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe.

**Artículo 121º**—Presentada la Libreta, el Presidente de la Mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía, y si ésta no estuviese adherida a la Libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la Mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el Presidente entregará una cédula al elector, y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de su-

---

(77) Modificado por el art. 20º de la L. 16152, pág. 245.

(78) Modificado por el art. 21º de la L. 16152, pág. 246.

fragio, a las mismas reglas indicadas en el artículo 117º, referentes al voto de los miembros de la Mesa.

El Presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la Lista de la Mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

**Artículo 122º**—Si por error de impresión o de copia de la Lista de Electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figure en su Libreta Electoral, la Mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la Libreta (número de inscripción, número del Libro de Inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Juzgado de Instrucción.

**Artículo 123º**—Cuando se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector; y establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la Lista de Electores; y se sentará constancia del caso al dorso de la misma Lista. La Libreta Electoral será retenida por la Mesa y enviada al Juez

Instructor con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para las investigaciones pertinentes.

**Artículo 124º**—El elector no podrá permanecer más de un minuto en la Cámara Secreta, y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán de que, efectivamente, el elector ingrese solo a la Cámara Secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

**Artículo 125º**—Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la Mesa procede apelación ante el Jurado Departamental. (79).

**Artículo 126º**—Interpuesta la apelación a que se refiere al artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la Libreta Electoral que aquel hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial el Presidente de la Mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación: "impugnado por.....", seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmarlo y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la Mesa al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última. (80).

**Artículo 127º**—Si la Mesa considerara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar del modo indicado en el artículo anterior y sin perjuicio de la apelación que hubiese interpuesto, será arrestado, o se le exigirá caución o fianza que garantice su presentación ante los Jueces. La caución será de cien soles oro, de la que el Presidente otorgará recibo, conservando el monto de la caución en su poder, para empozarlo, en la *Caja de Depósitos y Consignaciones* al día siguiente. La fianza será dada por un vecino conocido y solvente que por escrito, se comprometa a presentar al afianzado o a pagar la multa en caso contrario.

**Artículo 128º**—Si la impugnación resultase infundada, la Mesa impondrá a quien la formuló una multa igual al doble de la caución. Tal multa se destinará a fondos electorales y se cobrará coactivamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar.

**Artículo 129º**—*La votación no podrá interrumpirse. En caso de interrupción, por actos del hombre o hechos de la naturaleza, se dejará constancia en un acta especial, dentro del "Acta Electoral", y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permi-*

tieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva Mesa.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la Libreta Electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicha Libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60º del Decreto-Ley N° 14207 (81).

**Artículo 130º**—En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos y de los candidatos, así como entre éstos y los miembros de la Mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

**Artículo 131º**—Los miembros de la Mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior. (82).

**Artículo 132º**—La votación terminará a las cuatro de la tarde del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado. Excepcionalmente, sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuran en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las cuatro de la tarde, dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio. (83).

---

(81) Modificado por el art. 22º de la L. 16152, pág. 246.

(82) Modificado por el art. 23º de la L. 16152, pág. 247.

(83) Modificado por el art. 24 de la L. 16152, pág. 248.

**Artículo 133º**—Terminada la votación, el Presidente de la Mesa anotará, en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar la frase “no votó”; y después de firmar al pie de la última página de la Lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del “Acta Electoral” y será firmada por el Presidente de la Mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

## TITULO VII

### DEL ESCRUTINIO (84)

**Artículo 134º**—Firmada el acta de sufragio, la Mesa procederá a realizar el escrutinio, en el

---

(84) L. 14669, art. 48º, pág. 191; L. 16152, art. 25º pág. 248.

mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público e ininterrumpido.

**Artículo 135º**—Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la Mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el Presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontrado dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

**Artículo 136º**—Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de "Impugnado por....." para remitirlos, sin escrutar, el Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150º de esta ley.

**Artículo 137º**—Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la Libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el Presidente de la Mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes, para el efecto del escrutinio.

**Artículo 138º**—*El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá, en voz alta, los votos contenidos en ella poniéndolas de manifiesto a los demás miembros de la Mesa y a los personeros. Si éstos tuviesen duda sobre el contenido de alguna cédula, podrán examinarla personalmente.*

*Dos miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes. (85).*

**Artículo 139º**—*Si alguno de los miembros de la Mesa o los personeros impugnaran una o varias cédulas, la Mesa resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutarse el voto, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en el Acta. En este caso, el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al darse por terminado el escrutinio.*

*Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no será escrutado.*

**Artículo 140º**—*Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la Mesa por mayoría de votos.*

**Artículo 141º**—*Los personeros o los candidatos podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa en el mismo acto, debiendo dejarse constancia de aquéllas en el acta de escrutinio. (86).*

---

(85) Modificado por el art. 25º de la L. 16152, pág. 248.

(86) Modificado por el art. 26 de la L. 16152, pág. 249.

**Artículo 142º**—No debe confundirse los votos con la cédula que los contiene. De conformidad con lo establecido en el artículo 106º de esta ley, cada una de las tres secciones de que consta una cédula contiene un voto.

La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad de los otros dos contenidos en ella, o sea que la nulidad del voto emitido para el Presidente y Vice-Presidentes de la República no afecta al emitido en favor de Senadores y Diputados; así como la nulidad del voto emitido para Senadores no afecta los emitidos en favor de Presidente y Vice-Presidentes de la República y Diputado; y la nulidad del voto emitido en favor de Diputados no afecta los votos emitidos para Presidente y Vice-Presidentes de la República y Senadores, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo algún otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos todos los votos contenidos en la respectiva cédula.

**Artículo 143º**—*Son votos nulos:*

1) *Aquellos en que el elector hubiese marcado más de un cuadrilátero, votando por dos o más fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, o por dos o más listas de candidatos a Senadurías y Diputaciones.*

2) *Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese desglosado alguna de sus secciones.*

3) *Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran*

impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Aquellos emitidos que llevaran escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa, o que no lleven la firma y sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula (87).

**Artículo 144º**—Se considerará voto en blanco el que no lleve la cruz o aspa marcada por el elector en ninguno de los cuadriláteros de la correspondiente sección de la cédula. El voto en blanco no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio. (88).

**Artículo 145º**—Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del "Acta Electoral", la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el artículo 149º El Presidente de la Mesa estará obligado a entregar a los personeros y candidatos que la soliciten copia autorizada del "Acta Electoral".

**Artículo 146º**—El acta de escrutinio contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República.

2) El número de votos obtenidos por cada

---

(87) Modificado por el art. 27º de la L. 16152, pág. 250.

(88) Modificado por el art. 28º de la L. 16152, pág. 251.

uno de los candidatos a Senador en los Departamentos donde se elija uno, o por cada lista de candidatos a Senadores, en los Departamentos donde se elija dos o más.

3) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Diputados.

4) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República, o para Senadores o Diputados.

5) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.

6) El nombre de los candidatos y personeros presentes en el acto del escrutinio.

7) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.

8) Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribirla. (89).

**Artículo 147º**—Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de la Mesa comunicará telegráficamente o por el medio más rápido, di-

---

(89). En caso de realizarse, simultáneamente, elecciones políticas parciales y elecciones municipales, como las que se efectuarán el 13 de Noviembre de 1966, en el acta de escrutinio debe también indicarse el número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Alcaldes y Concejales, así como el número de votos declarados nulos y el de votos en blanco correspondientes a cada una de ellas.

cho resultado al Jurado Departamental correspondiente.

**Artículo 148º**—El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragios es irrevisable.

Los Jurados Departamentales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125º y 139º y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

**Artículo 149º**—De los cuatro ejemplares del “Acta Electoral”, se enviará dos al Jurado Departamental correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y el cuarto será entregado por la Mesa al miembro de la Fuerza Armada encargado de supervigilar el orden. El Jurado Departamental podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la Mesa.

**Artículo 150º**—Junto con el ejemplar del “Acta Electoral” que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El Presidente de la Mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el Presidente de la Mesa al Presidente

del Jurado Departamental a quien, además, le comunicará telegráficamente la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del "Acta Electoral". En las ciudades que sean capitales de Departamento, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

**Artículo 151º**—Las cédulas escrutadas no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa después de concluido el escrutinio.

Las cédulas no utilizadas serán remitidas directamente al Jurado Nacional de Elecciones junto con un ejemplar del "Acta Electoral". Asimismo se remitirá o entregará, según el caso, al Presidente del Jurado Departamental el ejemplar de la Lista de Electores que fue utilizado en la Mesa para recoger las firmas e impresiones digitales de los sufragantes.

## TITULO VIII

### DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

#### Capítulo I

#### Del cómputo departamental y de la proclamación de Senadores y Diputados (90)

**Artículo 152º**—Los Jurados Departamentales de Elecciones se reunirán, diariamente, desde el día siguiente al de la elección, en sesión pública,

a la que deben ser citados los candidatos y personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su jurisdicción y resolver las reclamaciones formuladas contra los actos de las Mesas de Sufragios. La asistencia de los candidatos y personeros a este acto es facultativa.

Los Jurados Departamentales ,deberán previamente, para el efecto del cómputo, realizar los siguientes actos:

1) Comprobar el número de Mesas de Sufragios que han funcionado en cada Provincia de su jurisdicción;

2) Comprobar si han llegado a su poder las ánforas y sobres que les han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las "Actas Electorales" de las Mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la Mesa; y

5) Denunciar telegráficamente, ante los respectivos Juzgados los hechos delictivos cometidos por los miembros de la Mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales, o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

**Artículo 153º**—El Jurado Departamental, comenzará el cómputo a base de las "Actas Electorales" de las Mesas que funcionaron en la Provincia sede de la capital del Departamento, continuando con las de las demás Provincias. Si las Actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de la Fuerza Armada y

que el Jurado Departamental deberá solicitar, y en defecto de aquel con las copias que presenten los candidatos o personeros.

**Artículo 154º**—Antes de que se inicie el cómputo, el Jurado Departamental resolverá las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las Mesas de Sufragios, sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, resolución que deberá ser motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la Mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la Mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

**Artículo 155º**—El Jurado Departamental se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de “Impugnados por.....” depositados en el ánfora de conformidad con el artículo 126º de esta ley. Para tal efecto, la hoja ad-hoc con la impresión digital del impugnado y su Libreta Electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación fuera declarada infundada se abrirá el sobre que contiene la cédula de sufragio, y de ser válido el contenido de ésta, se agregará los votos correspondientes al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. El Jurado ordenará inmediatamente la devolución de la caución o la cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad si se encontrase detenido, mandando que le sea entre-

gada su Libreta Electoral por intermedio del Registrador Electoral correspondiente.

Si la impugnación fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la Libreta Electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al Juez Instructor correspondiente, para los efectos legales del caso.

**Artículo 156º**—Resueltas las cuestiones sobre las impugnaciones presentadas durante la votación y el escrutinio y las nulidades planteadas respecto de determinados actos de la elección en la Mesa, o contra toda la elección realizada en ella, el Presidente del Jurado Departamental procederá al cómputo, para lo cual dará lectura del número de votos obtenidos en cada Mesa por las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República y por los candidatos o listas de candidatos a Senadurías y Diputaciones. Dos miembros del Jurado anotarán los datos para los efectos de la suma total.

**Artículo 157º**—Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

**Artículo 158º**—En los Departamentos de gran electorado, el Jurado Departamental, a fin de facilitar el cómputo, podrá desdoblarse hasta en cinco comisiones, cada una presidida por un miembro del Jurado debiendo proceder el Presidente de cada Comisión en la forma indicada en los artículos anteriores. En este caso, los candidatos o sus personeros nombrarán adjuntos para que fiscalicen la lectura y anotación de datos, y cada miembro del Jurado designará a dos de los

adjuntos a fin de que anoten la votación que ha de servir para hacer la suma total.

**Artículo 159º**—Al finalizar cada sesión se asentará y firmará el acta del cómputo parcial verificado, con especificación de los votos obtenidos por cada lista de candidatos o candidato, según el caso, diferenciándose los de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, de los de los candidatos a Senadurías y Diputaciones.

**Artículo 160º**—Si el cómputo total del Departamento no se realizare en una sola sesión, el Jurado Departamental de Elecciones hará el cómputo de los votos emitidos en todo el Departamento a base de los cómputos parciales una vez terminados éstos.

**Artículo 161º**—Efectuado totalmente el cómputo departamental y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos, en los Departamentos donde se eligiese dos o más representantes, el Jurado procederá a determinar la “cifra repartidora”, con arreglo a los artículos 56º y 57º de esta ley, para asignar a cada lista el número de representaciones que le corresponda.

**Artículo 162º**—Asignadas las representaciones parlamentarias correspondientes a cada lista, o determinado el número de votos que corresponda a los candidatos individuales, en los Departamentos donde se eligió un solo representante, el Presidente del Jurado Departamental, preguntará si hay alguna observación, y no habiéndose formulado ninguna, o habiendo sido resueltas por el voto de la mayoría del Jurado, las formuladas, proclamará Senadores y Diputados a los can-

didatos que resultasen elegidos y les entregará las credenciales.

El Presidente del Jurado comunicará inmediatamente, por telégrafo, al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el Departamento por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República.

**Artículo 163**—El Jurado Departamental de Elecciones al día siguiente de la proclamación levantará por duplicado Acta del cómputo de los sufragios emitidos en el Departamento, la que se firmará por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado y por los candidatos y personeros que lo deseen.

Un ejemplar del Acta será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones y el otro será archivado por el Jurado Departamental.

Se expedirá copia certificada del Acta a los candidatos o personeros que la soliciten.

El resultado del cómputo departamental y de la proclamación de Senadores y Diputados se publicará al día siguiente de efectuada la proclamación en el diario de más circulación de la respectiva capital del Departamento y, donde no lo hubiere, por carteles.

**Artículo 164º**—El Acta de cómputo departamental deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el Departamento, con indicación de las Provincias y Distritos;

2) La relación detallada de cada uno de las "Actas Electorales" remitidas por las Mesas de Sufragios;

3) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Departamental;

4) El número de votos que en cada Mesa se hubiesen declarado nulos, y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) El nombre de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República que intervinieron en la elección constituyendo una fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;

6) El nombre de los candidatos a Senadores que intervinieron en la elección individualmente o constituyendo una lista completa, y el número de votos alcanzado por el candidato o la lista, según el caso;

7) El nombre de los candidatos a Diputados que intervinieron en la elección constituyendo una lista y el número de votos alcanzado por cada lista;

8) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a esta ley, tanto para las listas de candidatos a Senadores como para las de candidatos a Diputados; y la asignación de representaciones otorgada a cada lista;

9) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Departamental;

10) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

11) La constancia del acto de la proclama-

ción de los Senadores y Diputados que hubiesen resultado electos.

**Artículo 165º**—Las credenciales de Senadores y Diputados se extenderán en un pliego de papel sellado de cincuenta soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Departamental respectivo.

**Artículo 166º**—Los ciudadanos proclamados Senadores o Diputados que hayan recibido sus respectivas credenciales, las presentarán al Jurado Nacional de Elecciones. Este confrontará las firmas contenidas en la credencial con las del Acta del correspondiente cómputo departamental. En caso de encontrarlas conformes, declarará apto al proclamado para incorporarse a su Cámara comunicándolos a las respectivas Oficialías Mayores de dichas Cámaras.

**Artículo 167º**—Quince días antes de la instalación del Congreso, los Senadores y Diputados que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias de su respectiva Cámara bajo la Presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

## Capítulo II

### Del cómputo nacional y de la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República

**Artículo 168º**—El Jurado Nacional de Elecciones procederá en sesiones públicas:

1.—A verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas generales de

cómputo que haya recibido de los Jurados Departamentales de Elecciones;

2.—A resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Departamentales o ante el propio Jurado Nacional;

3.—A realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República basándose en las Actas de cómputo departamental remitidas por los Jurados Departamentales de Elecciones y teniendo a la vista, si fuese necesario, las "Actas Electorales" enviadas por las Mesas de Sufragios. Iniciará el cómputo al día siguiente de haber empezado a recibir las Actas de los cómputos departamentales y si no las recibiere hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezará dicho cómputo con las comunicaciones telegráficas de los Jurados Departamentales, y en defecto de éstas, con las copias certificadas de las indicadas actas de cómputo que presenten los personeros de los candidatos o partidos políticos;

4.—A determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República; y

5.—A proclamar a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Presidente, Primer y Segundo Vice-Presidentes de la República y otorgarles las correspondientes credenciales.

**Artículo 169º**—Hecha la calificación de todas las actas generales de los cómputos departamentales, realizado el cómputo nacional de sufragios a que se refiere el inciso 3 del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de

Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, por los candidatos o por los personeros de los candidatos, el Presidente de dicho Jurado proclamará Presidente y VicePresidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de sufragios, siempre que el número de ellos no sea menor de la tercera parte de los votos válidos, conforme a la primera parte del artículo 138º de la Constitución del Estado. Si no se hubiese alcanzado dicho número, el Jurado Nacional dará cuenta al Congreso del resultado de las elecciones de conformidad con lo previsto en la segunda parte del mismo artículo 138º de la Constitución. (91).

Dicha tercera parte se determinará con exclusión de los votos nulos y de los votos en blanco.

**Artículo 170º**—De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un Acta general, que firmarán los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan.

El Acta deberá contener:

1.—Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas generales de los cómputos departamentales remitidas por los Jurados Electorales Departamentales;

2.—Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad inter-

---

(91) *Const. Art. 138º*—Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos.

puestos ante los Jurados Departamentales y ante el propio Jurado Nacional;

3.—Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vice-Presidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas.

4.—Indicación de los personeros y candidatos que hubiesen asistido a las sesiones.

5.—Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas; y

6.—Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidentes y Vice-Presidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida en la primera parte del artículo 138º de la Constitución.

**Artículo 171º**—Un ejemplar del Acta general a que se refiere el artículo anterior será archivado en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

**Artículo 172º**—El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente y Vice-Presidentes de la República, extendiéndolas en un pliego de papel de cincuenta soles oro que llevará adheridos timbres fiscales por un valor de un mil soles oro para el Presidente y de quinientos soles oro para cada uno de los Vice-Presidentes.

**Artículo 173º**—Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso

electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

## TITULO IX

### DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES (92)

**Artículo 174<sup>o</sup>**—Los Jurados Departamentales de Elecciones podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de Sufragios, en los siguientes casos.

1) Cuando se haya instalado la Mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley, o después de las once de la mañana.

2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno o violencia para obtener la votación en favor de determinado candidato o lista de candidatos;

3) Cuando los miembros de las Mesas de Sufragios hayan ejercido violencia sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior;

4) Cuando se compruebe que la Mesa admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la Lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella, en número suficiente para variar el resultado de la elección.

---

(92) L. 14669, art. 57<sup>o</sup>, pág. 197.

**Artículo 175º**—Los Jurados Departamentales de Elecciones podrán declarar la nulidad total de las elecciones de Senadores o de Diputados, realizadas en su jurisdicción, cuando hubiesen sido declarados nulos y en blanco más de los dos tercios de los votos emitidos para Senadores o Diputados, respectivamente.

**Artículo 176º**—Contra la resolución que dicte el Jurado Departamental, anulando el proceso o declarándolo válido, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 177º**—Sólo podrán interponer recurso de nulidad, los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los Partidos o Alianzas de Partidos. El plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

Es requisito para la admisión del recurso el depósito de quinientos soles oro en la *Caja de Depósitos y Consignaciones* a la orden del Jurado Nacional.

El Jurado Departamental elevará los actuarios en el día al Jurado Nacional.

**Artículo 178º**—El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento. (\*).

---

(\*) *Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.*—**Artículo 33º**—Los personeros de los Partidos Políticos, de las alianzas de partidos y de las listas independientes; los candidatos o sus personeros y los ciudadanos que hubiesen formulado tachas a la inscripción de partidos, alianzas o candidatos, o tengan que fundamentar ape-

**Artículo 179º**—El candidato a Senador o Diputado que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la “cifra repartidora”, podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el artículo 177º

**Artículo 180º**—El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

---

laciones de las resoluciones de los Jurados Departamentales o Provinciales y que hubieran solicitado previamente el uso de la palabra, podrán intervenir, por sí o por medio de los abogados que designen, en la estación del Orden del Día, cuando el Presidente conceda la autorización correspondiente.

El uso de la palabra deberá ser solicitada por escrito hasta las seis de la tarde del día anterior al de la sesión. Sólo podrá intervenir un orador por cada una de las partes interesadas en una cuestión.

**Artículo 34º**—Los personeros de los partidos políticos, alianzas de partidos, listas independientes y candidatos que están debidamente inscritos y que tengan interés en alguno o algunos de los asuntos de que haya que tratarse en la sesión, podrán presentar escritos o alegatos con las correspondientes copias, en la Mesa de Partes del Jurado Nacional, hasta las seis de la tarde del día anterior del señalado para la audiencia. También podrán presentar documentos con 48 horas de anticipación. No podrán presentarse después de esa hora, ni durante la sesión do-

**Artículo 181º**—Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá su depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los Fondos electorales.

**Artículo 182º**—El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en los Departamentos, por las siguientes causales:

1) Cuando compruebe graves irregularidades, fraude o prevaricación de los miembros de los Jurados Departamentales o de los funcionarios y empleados de su dependencia, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

---

cumento alguno. Las copias de los documentos presentados se pondrán inmediatamente en conocimiento de los demás interesados.

**Artículo 35º**—Los candidatos inscritos, o sus personeros, o los personeros de los partidos políticos, alianzas de partidos, o listas independientes debidamente inscritos, que interpongan recursos de nulidad deberán observar, además, los requisitos establecidos en el artículo 177º de la Ley Nº 14250.

**Artículo 36º**—En los casos en que la urgencia de determinados asuntos requiera la celebración inmediata de una sesión extraordinaria y no permita por tanto, solicitar el uso de la palabra o presentar documentos con la anticipación señalada en los artículos 33º y 34º de este Reglamento, el Jurado determinará si procede o no la intervención oral de los interesados sin las formalidades indicadas, y la presentación de documentos.

**Artículo 37º**—El orden de la intervención de los personeros o sus abogados se señalará de acuerdo a lo establecido en la Agenda del Or-

2) Cuando compruebe que se ha impedido a los electores por coacción, soborno u otro medio, concurrir a la votación en número tal que, de haber ellos votado, habrían podido variar dichos votos el resultado de la elección;

3) En el caso indicado en el artículo 175º

**Artículo 183º**—El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad total del proceso electoral si hubiesen sido declarados nulos o en blanco más de los dos tercios de los sufragios emitidos en la República.

den del Día. Los personeros y sus abogados no podrán interrumpir los alegatos, que se formulen, ni discutir entre sí ni mantener diálogos.

**Artículo 38º**—El tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de treinta minutos, pudiéndose permitir a cada orador, si fuese necesario, a criterio del Presidente, una réplica no mayor de diez minutos.

La intervención de los oradores podrá ser interrumpida sólo por el Presidente, quien lo requerirá para que circunscriban sus intervenciones a la materia en debate, concreten sus alegatos y eviten lecturas innecesarias o impertinentes.

**Artículo 39º**—Todas las cuestiones que se sometan al conocimiento o revisión del Jurado Nacional deben fundamentarse estrictamente en disposiciones legales y estar debidamente documentadas.

Los escritos que se refieran a cuestiones que no reúnan dichos requisitos serán rechazados de plano y los oradores no podrán tratar de ellas ni solicitar que se admita o actúe otra prueba durante la sesión.

**Artículo 184º**—Los personeros de los Partidos Políticos o Alianzas de partidos y los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral. Para que el recurso proceda deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República y estar acompañado con un certificado de la *Caja de Depósitos y Consignaciones*, por el que conste haberse empozado diez mil soles oro a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 185º**—Si el Jurado Nacional declarase la nulidad de la elección de una o más Senadurías o de una o más Diputaciones, lo comunicará al Poder Ejecutivo para los efectos de la convocatoria a que se refiere el artículo 7º de esta ley, y remitirá una copia de la comunicación a la correspondiente Cámara Legislativa.

Las piezas que deban leerse en la sesión, o las partes pertinentes de las mismas, serán determinadas sólo por el Presidente.

**Artículo 40º**—El Presidente del Jurado requerirá a los oradores para que guarden en sus informes la moderación y las consideraciones debidas al buen nombre de las instituciones o personas. Si después de un requerimiento, el orador insistiera en las infracciones señaladas, el Presidente dará por terminado el informe. Si no obstante la decisión del Presidente el orador persistiese en continuar haciendo uso de la palabra, el Presidente ordenará su salida del Salón de Sesiones.

## TITULO X

### DE LAS GARANTIAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL (92a)

**Artículo 186º**—Los miembros de los Jurados Electorales, los de las Mesas de Sufragios y los personeros de Partidos, Alianzas de Partidos y candidatos, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 187º**—*Los miembros titulares y suplentes de las Mesas de Sufragios no podrán ser apresados por ninguna autoridad, veinticuatro horas antes ni veinticuatro horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito (93).*

**Artículo 188º**—Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las Mesas de Sufragios.

**Artículo 189º**—Para garantizar la independencia de las Mesas de Sufragios, así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las Mesas, en las ciudades que sean capitales de Departamento, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

---

(92a) L. 14669, art. 69º, pág. 201.

(93) Modificado por el art. 30º de la L. 16152, pág. 251.

**Artículo 190º**—Ninguna autoridad podrá detener o reducir a prisión el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

**Artículo 191º**—Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Las autoridades electorales actuarán en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personeros de Partidos o candidatos, o de las personas indicadas en el artículo 54º del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interponer los interesados el recurso de Habeas Corpus ante el Juez Instructor. (\*).

**Artículo 192º**—Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encontrara bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieren bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

---

(\*) *C. de P. P.—Art. 54.*—El agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes, colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil. La persona que no ejerza por sí sus derechos será representada por sus personeros legales.

**Artículo 193º**—Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

**Artículo 194º**—El Comando de la Fuerza Armada pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragios, de acuerdo con el artículo 44º de esta ley.

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragios;

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos; y

5) Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos del Poder Electoral.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de la Fuerza Armada recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores, y las autoridades deberán dirigir-

se a estos últimos para tal efecto, en caso necesario. (94).

**Artículo 195º**—Dentro del radio de cien metros de una Mesa de Sufragios se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa, admitir en esta reunión de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de la respectiva Fuerza Armada.

**Artículo 196º**—Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

**Artículo 197º**—Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

**Artículo 198º**—Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expender bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente, a dicho expendio.

**Artículo 199º**—Se prohíbe a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

**Artículo 200º**—La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las

---

(94) Véase el art. 87º de la L. 14669, pág. 205 y el art. 59 de la L. 16152, pág. 270.

leyes y las buenas costumbres; aplicándose a los contraventores en su caso, el artículo 228º de esta ley.

**Artículo 201º**—Las oficinas públicas, los locales de las Municipalidades, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las Iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

**Artículo 202º**—Los Partidos Políticos y los candidatos independientes, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno podrán:

1) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente.

2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes.

3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior.

4) Efectuar la propaganda del Partido o de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas

o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todos los partidos y candidatos.

5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente.

6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a un partido o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

**Artículo 203º**—Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas, y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 204º**—Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente ley.

**Artículo 205º**—Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicase actos de cualquier naturaleza, que favorecieran o perjudicaran a determinado Partido o candidato, los Jurados Electorales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Poder Judicial.

**Artículo 206º**—Desde dos días antes del señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Dentro del mismo plazo no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político. (95).

**Artículo 207º**—Está prohibido, a través de las publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier partido o candidato (96).

**Artículo 208º**—Es prohibido a los funcionarios y empleados públicos, de Concejos Municipales, Beneficencias, Compañías Fiscales y Fiscalizadas, a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en servicio activo, a los del Clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su dependencia, imponerles que se afilien a determinados Partidos Políticos o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

**Artículo 209º**—Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior, así como los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares y los del Clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político, ni hacer propaganda en favor o en contra de ningún Partido o candidato.

**Artículo 210º**—Está prohibido a los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxilia-

---

(95) Modificado por el art. 31º de la L. 16152, pág. 252.

(96) Modificado por el art. 32º de la L. 16152, pág. 252.

res en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del Clero regular y secular y los hermanos legos no podrán participar, vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

**Artículo 211º**—Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de Correos, Telégrafos o de mensajeros que transporten o trasmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

**Artículo 212º**—Los órganos del Poder Electoral gozan de franquicia postal y telegráfica para todas las comunicaciones, así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral. (97).

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de Correos y Telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o nombramiento del caso, a los Presidentes de las Mesas de Sufragios cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el artículo 150º de esta ley.

**Artículo 213º**—A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en

---

(97) L. 14669, art. 88º, pág. 206; L. 16152, art. 59º, pág. 270.

funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el artículo 150º, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares para resguardar y facilitar dicho transporte.

**Artículo 214º**—El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas, se ejercitará conforme a las siguientes normas:

1) En locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad; y

2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de Partidos políticos distintos al de los manifestantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo de acuerdo a lo prescrito por la presente ley.

**Artículo 215º**—Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos en una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a

la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

**Artículo 216º**—En defensa del derecho de reunión contemplado en los artículos anteriores, cabe interponer acción de Habeas Corpus, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

## TITULO XI

### DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL (98)

**Artículo 217º**—Aquel que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantara a quien le corresponde integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años, y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal por el doble tiempo de la condena.

Las mismas penas indicadas en el artículo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no mayor de dos años, ni mayor de cinco si el delincuente impidiese, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

**Artículo 218º**—Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá multa de mil quinientos soles oro y la inhabilitación a que se refiere el artículo 338º del Código Penal. (99).

**Artículo 219º**—*El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragios no concurriera a su instalación, será reprimido con multa de quinientos a dos mil soles oro. (100).*

**Artículo 220º**—Los Presidentes de las Mesas de Sufragios que no cumplieran con remitir las ánforas o las Actas electorales, serán reprimidos con prisión no menor de un año ni mayor de tres, y con la inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal, por un tiempo no menor del doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

**Artículo 221º**—El miembro de una Mesa de Sufragios que recibiera el voto de persona no incluida en la Lista de Electores de la Mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha Lista, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la inhabilitación relativa prevista en

---

( 99) Véase L. 14669, art. 15º, pág. 176; L. 15265, art. 11º, pág. 225; y L. 16152, art. 46º, pág. 263.

(100) Modificado por el art. 33º de la L. 16152, pág. 253.

Véase el art. 46º de la misma ley, pág. 263.

los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

**Artículo 222º**—Aquel que votara con Libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

**Artículo 223º**—Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su Libreta Electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concorra, a sufragar, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27º del Código Penal, por un tiempo no mayor de cinco años.

**Artículo 224º**—Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstruyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

**Artículo 225º**—Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

**Artículo 226º**—Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un Partido Político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado Partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o per-

judique a determinado Partido o candidato, serán reprimidos con prisión no menor de dos años ni mayor de seis y multa no menor de quinientos soles ni mayor de cinco mil soles oro e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal, por el doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuento o multas, o en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato. (101).

**Artículo 227º**—Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los períodos señalados en los artículos 196º y 197º, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses.

**Artículo 228º**—Aquel que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, atentara contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un Partido, será reprimido con prisión no menor de dos años, y con multa no menor de quinientos soles ni mayor de cinco mil soles oro. (102).

---

(101) Véase L. 16152, art. 46º, pág. 263.

(102) Id. Id.

**Artículo 229º**—Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o Partido, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de cien soles ni mayor de un mil soles oro.

Las mismas penas se impondrán a los instigadores (103).

**Artículo 230º**—Aquel que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con multa no menor de trescientos soles ni mayor de un mil soles oro.

Si el culpable fuere funcionario público, la pena de prisión podrá ser hasta de dos años y la multa de cinco mil soles oro. Además, se le impondrá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal, por tiempo no mayor de cinco años. (104).

**Artículo 231º**—Aquel que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al artículo 214º, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres.

**Artículo 232º**—Aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas den-

---

(103) Id. Id.

(104) Id. Id.

tro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuera una autoridad política, la pena será no menor de un año ni mayor de tres e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

**Artículo 233º**—Los empleados de Correos y, en general, toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Poder Electoral o cuando, suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

**Artículo 234º**—Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un

año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

**Artículo 235º**—Los miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Los miembros del Clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participaran en actos idénticos serán reprimidos con igual pena.

**Artículo 236º**—Aquel que contravenga la disposición del artículo 201º de esta ley, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de trescientos soles ni mayor de dos mil soles oro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27 del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena. (105).

**Artículo 237º**—*Los Registradores Públicos, Notarios, Escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa judicial de no haber sufragado, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de trescientos soles ni mayor de dos mil soles e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º*

---

(105) Véase nota anterior.

del artículo 27 del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena (106).

**Artículo 238º**—Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 314 al 319 del Código Penal (\*).

**Artículo 239º**—Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 224º, 228º, 229º, 230º, 235º, 236º y 237º.

**Artículo 240º**—Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los artículos 103º al 107º de la Ley Nº 14207.

(106) Modificado por el art. 43º de la L. 16152, pág. 262.

(\*) **C. P. Art. 314º**—El que por violencia o por una grave amenaza, impidiera a un elector ejercer su derecho de voto o de elección, u obligara a un elector a ejercer uno de estos derechos en un sentido determinado, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres a treinta días, o con una sola de estas penas.

**Art. 315º**—El que hiciere o prometiére dádivas o ventajas a un elector para comprometerlo a ejercer el derecho de voto o de elección en un sentido determinado o para que se abstenga de tomar parte en una elección o en una votación, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días.

**Art. 316º**—El que sin derecho tomare parte en una elección o en una votación o suplantare a otro votante, o votare más de una vez, será reprimido con prisión no mayor de seis meses o multa de la renta de tres a treinta días.

**Art. 317º**—(Modificado por el art. 96º de la L. 14207). El que falsificare o alterare un Registro Electoral o lo hiciere desaparecer o lo destru-

## TITULO XII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 241º**—*Las elecciones generales del año de 1963 se realizará el 9 de Junio de 1963, de conformidad con lo ordenado en el Decreto-Ley del 20 de Julio de 1962.*

**Artículo 242º**—*Para el proceso electoral de 1963, la Corte Suprema de Justicia, la Federación Nacional de Colegios de Abogados, el Colegio de Abogados de Lima y el Consejo Interuniversitario harán las elecciones de los miembros a que se refiere el artículo 15º, dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de esta ley.*

**Artículo 243º**—*Para el proceso electoral de 1963 la formulación de las listas a que se refie-*

yere será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres y multa no menor de cincuenta soles ni mayor de quinientos soles oro. Si el delito fuera cometido por el Registrador Electoral, la pena será de prisión no menor de dos años ni mayor de cinco, e inhabilitación absoluta por diez años.

**Art. 318º**—*El que falseare el resultado de una votación o de una elección, agregando, modificando o suprimiendo los boletines o contando inexactamente los votos, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres a noventa días.*

**Art. 319º**—*Los funcionarios o empleados electorales y las autoridades políticas y militares que incurrieren en uno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, sufrirán, además, inhabilitación, conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del art. 27º por un tiempo no mayor de dos años.*

re el artículo 24º, se hará dentro de los quince días siguientes a la promulgación de esta ley, teniéndose presente, en lo que respecta a la inscripción electoral de los ciudadanos que formen las listas, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto-Ley N° 14207.

**Artículo 244º**—Para el proceso electoral de 1963 queda en suspenso el artículo 38º de la presente ley. Los Jurados Departamentales procederán, de conformidad con el artículo 35º a sortear a los miembros de la Mesa quince días antes de la fecha señalada para las elecciones, y a publicar la nómina de su personal titular y suplente al día siguiente del sorteo. Dentro del mismo plazo los Jurados Departamentales efectuarán la numeración de las Mesas de Sufragios.

**Artículo 245º**—Para las elecciones del 9 de Junio de 1963, la reunión de los miembros de las Mesas de Sufragios a que se refiere el artículo 42º de esta ley, se realizará dos días antes de la fecha de las elecciones.

**Artículo 246º**—Para las elecciones generales de 1963, de conformidad con lo establecido en el artículo 53º y de acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población de 1961, los Senadores serán elegidos en la siguiente forma:

Uno en cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, Tumbes, Moquegua, Tacna, Amazonas, Pasco, San Martín, Ica, Huancavelica, Loreto, Apurímac, Lambayeque, Huánuco y la Provincia Constitucional del Callao;

Dos, en cada uno de los Departamentos de La Libertad, Ancash, Arequipa, Ayacucho y Junín;

Tres, en cada uno de los Departamentos del

Cuzco, Puno, Piura y Cajamarca; y  
Nueve, en el Departamento de Lima.

En consecuencia, el Senado estará constituido por cuarenticinco Senadores.

**Artículo 247º**—Para las elecciones generales de 1963, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y de acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población de 1961, los Diputados serán elegidos en la siguiente forma:

Dos, en cada uno de los Departamentos de Madre de Dios, Tumbes, Moquegua y Tacna;

Tres, en cada uno de los Departamentos de Amazonas, Pasco y San Martín;

Cuatro, en cada uno de los Departamentos de Ica, Huancavelica y la Provincia Constitucional del Callao;

Cinco, en cada uno de los Departamentos de Loreto, Apurímac, Lambayeque y Huánuco;

Seis, en cada uno de los Departamentos de Arequipa y Ayacucho;

Siete, en cada uno de los Departamentos de Junín, La Libertad y Ancash.

Ocho, en cada uno de los Departamentos del Cuzco y Puno;

Nueve, en cada uno de los Departamentos de Piura y Cajamarca; y

Veinticuatro, en el Departamento de Lima.

En consecuencia, la Cámara de Diputados estará constituida por ciento cuarenta Diputados.

**Artículo 248º**—Para el proceso electoral de 1963, el plazo para la inscripción de partidos o alianzas de partidos será de noventa días antes de la fecha de las elecciones, en vez del plazo fijado en el inciso 5) del artículo 60º

**Artículo 249º**—Para las elecciones de 1963 los candidatos a Senadores y a Diputados estarán obligados a presentar adhesiones de electores en número no menor de dos mil y de un mil, respectivamente, en vez de los requeridos por el artículo 84º

En el Departamento de Madre de Dios se requerirá setecientos cincuenta y trescientos setenta y cinco electores adherentes respectivamente.

Todos los adherentes deberán estar inscritos en el Registro Electoral del Perú.

**Artículo 250º**—Para las elecciones de 1963 las cédulas de sufragio serán remitidas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta días anteriores a la fecha de dichas elecciones, en vez del plazo señalado en el artículo 109º

**Artículo 251º**—Las disposiciones del artículo 133º del Decreto-Ley N° 14207 se hacen extensivas al Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de la adquisición del material electoral, implementos y útiles necesarios para el funcionamiento de las Mesas de Sufragios y, en general, para el desarrollo del proceso electoral de 1963. (107).

**Artículo 252º**—Para el proceso electoral de 1963, la postulación de candidatos para Presidente y Vice-Presidentes de la República ya sean de partidos, alianzas de partidos o independientes, requerirá la presentación de firmas de electores adherentes en número no menor de cuarenta

---

(107) Véase art. 84º de la L. 14669, pág. 205; y art. 58 de la L. 16152, pág. 270.

*mil y con las exigencias a que se refiere el artículo 73º Los adherentes deberán estar inscritos en el Registro Electoral del Perú.*

**Artículo 253º**—El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas, con ejemplos prácticos relativos a la aplicación de los artículos 56º y 57º de esta ley, y las remitirá a los Jurados Departamentales con los demás elementos electorales. (108).

**Artículo 254º**—Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú, para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley. (109).

**Artículo 255º**—Los empoques efectuados en la *Caja de Depósitos y Consignaciones*, conforme a esta ley, y cuya devolución no procede, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferente a la indicada en el Art. 113º del Decreto-Ley Nº 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones. Este aplicará dichos fondos al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 98º de esta ley.

---

(108) Véase art. 85º de la L. 14669, pág. 205; y art. 59º de la L. 16152, pág. 270.

(109) Véase art. 86º de la L. 14669, pág. 205; y art. 59 de la L. 16152, pág. 270.

## DISPOSICION FINAL

**Artículo 256º**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentidós.

General de División Ricardo Pérez Godoy,  
Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División Nicolás Lindley López,  
Ministro de Guerra.

Vicealmirante Juan Francisco Torres Matos,  
Ministro de Marina.

Mayor General Pedro Vargas Prada Peirano,  
Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada Augusto Valdez Oviedo,  
Ministro de Hacienda y Comercio.

Vicealmirante Luis Edgardo Llosa G. P.,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Germán Pagador Blondet,  
Ministro de Gobierno y Policía.

Vicealmirante Franklin Pease Olivera,  
Ministro de Educación Pública.

General de Brigada Máximo Verástegui Izurieta,  
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada Juan Orrego Aguinaga,  
Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General José Gagliardi Schiaffino,  
Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada Víctor Solano Castro,  
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Coronel F.A.P. Alfonso Terán Brambilla,  
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento.

Lima, cinco de Diciembre de mil novecientos sesentidós.

RICARDO PEREZ GODOY

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO

*Germán Pagador Blondet*

---



# LEY N<sup>o</sup> 14669

(ELECCIONES MUNICIPALES)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1<sup>o</sup>**—La elección de los Concejos Municipales a que se refiere el artículo 203<sup>o</sup> de la Constitución Política se regirá por las disposiciones de la presente ley. (110).

**Artículo 2<sup>o</sup>**—El Jurado Nacional de Elecciones como autoridad suprema del Poder Electoral, tiene a su cargo, de conformidad con el artículo 15<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 14250, la dirección superior, el control y la supervigilancia de los procesos electorales municipales.

---

(110) *Const. Art. 203<sup>o</sup>*—Habrá Concejos Municipales en las capitales de provincia y de distrito y en los pueblos que determine el respectivo Concejo Departamental.

**Artículo 3º**—Se elegirá un Concejo Municipal Provincial en cada Provincia y un Concejo Municipal Distrital en cada Distrito, con excepción de los Distritos que sean, a su vez, capitales Provinciales.

**Artículo 4º**—Gozan del derecho de sufragio en las elecciones municipales los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.

El único título para el voto es la Libreta Electoral otorgada por dicho Registro.

**Artículo 5º**—El voto es obligatorio, hasta la edad de 60 años y facultativo para los mayores de esa edad.

**Artículo 6º**—Las elecciones municipales se harán por voto directo y secreto. En la votación se utilizará la cédula única y el sistema de la "cifra repartidora" con las modalidades señaladas en la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250. (111).

**Artículo 7º**—Los Concejos Municipales se renovarán cada tres años.

Las elecciones municipales generales se realizarán el segundo domingo del mes de Noviembre del año anterior al señalado para la instalación de los Concejos Municipales la que se efectuará el día 1º de Enero del año siguiente. (112).

**Artículo 8º**—El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones convocará a elecciones municipales en toda la República o en determinadas Provincias o Distritos, según el caso, con una anticipación no menor de seis meses a la fecha de

---

(111) Véase L. 14764, inserta en este folleto, pág. 219.

(112) Adicionado por el art. 1º de la L. 15377, pág. 227.

la elección. Si el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones no hiciere la convocatoria en dicho plazo, ésta será hecha por el Presidente del Congreso.

## DE LOS JURADOS ELECTORALES

**Artículo 9º**—El Jurado Nacional de Elecciones será convocado por su Presidente en el término y forma que previene el artículo 14º de la Ley Nº 14250.

**Artículo 10º**—La ejecución y dirección de las elecciones municipales en cada Provincia estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de Provincia.

**Artículo 11º**—Los Jurados Electorales Provinciales estarán presididos por el Agente Fiscal más antiguo de la Provincia donde haya dos o más e integrados por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos siguientes.

A falta de Agentes Fiscales en una Provincia, ejercerá la Presidencia del Jurado Provincial el Juez de Primera Instancia más antiguo; y en caso de ausencia de aquéllos o de éste, el Suplente que esté ejerciendo el cargo, en el mismo orden.

**Artículo 12º**—Dentro de los diez días siguientes a la convocatoria a elecciones municipales se reunirá, en la Capital de cada Provincia una Comisión integrada por dos miembros del Poder Judicial, en la forma que dispone este mismo artículo, con el objeto de formular una lista de

veinticinco ciudadanos que residan en la Capital de la Provincia, inscritos en el Registro Electoral del Perú, que reúnan los requisitos exigidos por la primera parte del Artículo 98º de la Constitución para poder ser elegido Diputado y escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de las asociaciones culturales, empleados, artesanos, obreros y campesinos. (113).

Los nombres de los integrantes de la lista serán numerados en orden seguido desde el uno (1) hasta el veinticinco (25) inclusive.

En las provincias donde no exista más de un miembro del Poder Judicial la Comisión estará formada por éste y por un Promotor Fiscal nombrado por la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente.

En las provincias donde existan dos Jueces, la Comisión estará formada por ambos Magistrados.

En las provincias donde exista sólo un Juez de Primera Instancia y un Agente Fiscal, la Comisión la integrarán ambos Magistrados.

En las provincias donde existan más de dos Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, la Comisión estará formada por los dos Jueces más antiguos.

La lista así formada será remitida por el medio más rápido al Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 13º**—El Jurado Nacional de Elecciones procederá a verificar, en acto público, el sor-

---

(113) Véase nota (62).

teo de los cuatro miembros titulares que deben integrar cada Jurado Electoral Provincial. El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento.

a) Se depositarán en un ánfora veinticinco cédulas numeradas del 1 al 25.

b) Se extraerán del ánfora cuatro cédulas y se publicará de viva voz el número que en cada una de ellas esté escrito. Los cuatro ciudadanos de cada lista remitida por el Juez de Primera Instancia que figuren con los mismos números quedarán designados miembros titulares de los correspondientes Jurados Electorales Provinciales; y

c) A continuación se extraerán las demás cédulas una por una, y los ciudadanos de cada lista a quienes corresponda el número de las cédulas extraídas tendrán el carácter de miembros suplentes y reemplazarán a los titulares, por impedimento debidamente comprobado, en el orden en que aparecieron los números correspondientes a sus nombres.

El sorteo podrá realizarse en un sólo acto para todos los Jurados Provinciales o en actos parciales para cada grupo de listas, a medida que éstas sean recibidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 14º**—El Jurado Nacional de Elecciones comunicará telegráficamente, al Presidente del Jurado Electoral Provincial los resultados del sorteo.

El Presidente del Jurado Electoral Provincial tan pronto como haya recibido la comunicación publicará la relación de los miembros titulares designados y procederá, al día siguiente, a instalar públicamente el Jurado Electoral Pro-

vincial dando cuenta inmediata por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones.

Las tachas contra los miembros de los Jurados Provinciales serán recaudadas con prueba instrumental y se podrán presentar en cualquier tiempo, antes de la fecha de la elección, directamente ante el Jurado Nacional de Elecciones por intermedio de los Presidentes de los Jurados Provinciales y serán resueltas por el Jurado Nacional de Elecciones conforme al Reglamento de éste.

Las únicas causales de tachas son las establecidas en la primera parte del artículo 11º de la Ley Nº 14250 con excepción de los miembros de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Mientras no se resuelva la tacha el miembro correspondiente del Jurado Provincial continuará en el ejercicio de sus funciones. (114).

**Artículo 15º**—El cargo de miembro de un Jurado Electoral Provincial es irrenunciable, excepto en los casos de enfermedad debidamente comprobada, o ser mayor de 60 años, o desempeñar función o empleo público, salvo los funcionarios del Poder Judicial a que se refiere esta ley, o por formalizar candidatura a Alcalde o Concejal.

Los miembros de los Jurados Electorales Provinciales estarán sujetos a las sanciones que establece la Ley Nº 14250 respecto de los miembros de los Jurados Electorales y a las que seña-

---

(114) Véase art. 16º, párrafo tercero de esta misma ley.

la el Reglamento del Jurado Nacional, en caso de incumplimiento de sus funciones. (115).

Los cargos de miembros de los Jurados Electorales Provinciales durarán hasta que se haga la proclamación de los Alcaldes y Concejales correspondientes y se les entregue sus credenciales.

En caso de elecciones parciales, se constituirán Jurado Electorales Provinciales sólo en las circunscripciones donde dichas elecciones se realicen.

**Artículo 16º**—El quórum en los Jurados Electorales Provinciales es de tres miembros.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales Provinciales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

En caso de impedimento del Presidente lo reemplazará el miembro titular sorteado en primer término, y en defecto de éste el que le sigue en orden del sorteo.

Las decisiones de los Jurados Electorales Provinciales se tomarán por mayoría de votos, te-

(115) *Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.*—Art. 129º—Las sanciones a los miembros de los órganos electorales podrán ser:

- 1) Amonestaciones o apercibimientos, que podrán hacerse en forma privada o pública.
- 2) Suspensión;
- 3) Destitución.

*Art. 130º*—La destitución de cualquier de los miembros de los órganos electorales requerirá el acuerdo cuando menos de los dos tercios de los miembros del Jurado Nacional.

niendo el Presidente doble voto en caso de empate.

**Artículo 17º**—Son atribuciones de los Jurados Electorales Provinciales:

1) Designar el personal de las Mesas de Sufragios conforme al procedimiento señalado por la Ley de Elecciones Políticas N° 14250.

2) Designar los locales, en las Capitales de Distrito, donde se instalarán y funcionarán las Mesas Receptoras;

3) Inscribir las Listas de candidatos a Alcalde y Concejales.

4) Pronunciarse sobre las tachas que se planteen contra los candidatos inscritos, resolviendo en única instancia las correspondientes a los candidatos a Concejos Distritales y en primera instancia las interpuestas contra los candidatos a Concejos Provinciales.

5) Conceder las apelaciones que interpongan los candidatos a Concejos Provinciales;

6) Numerar las listas de candidatos independientes, en la forma señalada por esta Ley y mandar imprimir los carteles correspondientes para su distribución a las Mesas de Sufragios;

7) Efectuar las impresiones y publicaciones que disponga el Jurado Nacional de Elecciones;

8) Remitir a las Mesas de Sufragios de su correspondiente jurisdicción por intermedio de los Registradores Electorales las listas de electores, formularios, ánforas, cédulas de sufragio, útiles y demás documentación que reciban de la Dirección General del Registro Electoral del Pe-

rú y de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones;

9) Hacer el cómputo de los escrutinios realizados en las Mesas de Sufragios, de conformidad con las disposiciones del Artículo 53º de esta Ley y aplicar "la cifra repartidora";

10) Proclamar a los elegidos y otorgarles sus respectivas credenciales;

11) Conocer de las nulidades que se interpongan contra las elecciones y proclamación de los candidatos y conceder los recursos correspondientes elevándolos al Jurado Nacional de Elecciones;

12) Consultar al Jurado Nacional de Elecciones las dudas que se presenten en la aplicación de la presente Ley y poner en su conocimiento las infracciones o delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran en su aplicación; y

13) Ejercer las atribuciones que la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 confiere a los Jurados Departamentales en cuanto sean aplicables.

**Artículo 18º**—Para todo lo concerniente a la designación, instalación y documentación de las Mesas de Sufragios, rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley 14250, en todo lo que fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 19º**—*La Dirección General del Registro Electoral del Perú remitirá a los Jurados Electorales Provinciales dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, las listas de electores de las Mesas de Su-*

fragios a que se refiere el artículo 90° de la Ley N° 14207. (116).

## DEL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL

**Artículo 20°**—Para la elección del Concejo Municipal Provincial cada provincia constituye un distrito electoral.

Para la elección del Concejo Municipal Distrital cada distrito político constituye un distrito electoral.

**Artículo 21°**—El elector del Distrito que no sea del Distrito del Cercado capital de la Provincia votará al mismo tiempo tanto para elegir al Concejo Municipal de su Distrito como para elegir al Concejo Municipal Provincial correspondiente.

El elector del Distrito del Cercado votará sólo para elegir al Concejo Municipal Provincial.

**Artículo 22°**—El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y 39 Concejales; los Concejos Municipales de las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos de Lima que conforman el "Área Metropolitana" estarán constituidos por un Alcalde y 14 Concejales; los de las capitales de Provincias, que no sean del Departamento, estarán constituidos por un Alcalde y 9 Concejales,

---

(116) Modificado por el art. 47° de la L. 16152, pág. 264.

*y los de las demás capitales de Distrito por un Alcalde y cinco Concejales. (117).*

**Artículo 23º**—Los electores votarán por las listas de candidatos a Alcaldes y Concejales inscritas, que figurarán en los Carteles correspondientes que se fijan en cada Distrito, sin poder seleccionar entre los candidatos que aparecen en una o en dos o más listas, ni emitir votos individuales por ningún candidato de la Lista.

**Artículo 24º**—Para la representación de las minorías se aplicará el sistema de la “cifra repartidora” en la forma indicada en los artículos 56º y 57º de la Ley Nº 14250.

Será elegido Alcalde el candidato que ocupe el primer lugar de la Lista que haya obtenido la más alta votación. (118).

## **DE LOS CANDIDATOS A ALCALDES Y CONCEJALES**

**Artículo 25º**—Para ser elegido Alcalde o Concejel se requiere: (119).

1) Ser mayor de 21 años y estar inscrito en el Registro Electoral del Perú;

2) Ser vecino de la capital de la Provincia o de la del Distrito, según por donde se postule, cuando menos dos años, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 20º del Código Civil. Se exceptúa la capital de la República, las

---

(117) Modificado por el art. 48º de la L. 16152, pág. 264.

(118) Ver L. 14764, pág. 219.

(119) Ver L. 14680 en lo referente a los extranjeros, pág. 211.

capitales de Departamento y la Provincia Constitucional del Callao, para cuyo Concejo Provincial podrán postular los vecinos de cualquiera de los Distritos del Area Metropolitana. (120).

**Artículo 26º**—No pueden ser elegido Alcalde ni Concejales:

1) Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral;

2) Los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales si no han renunciado con 90 días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones.

3) Los miembros del Clero Secular y Regular y religiosos y religiosas;

4) Los representantes o concesionarios de los servicios municipales y los que estén directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en que la Municipalidad sea parte;

5) Los que hayan sido condenados por delito contra el patrimonio del Estado y de entidades fiscales y parastatales. (121).

**Artículo 27º**—Los candidatos, ya pertenezcan a un Partido Político, o actúen independientemente

(120) **Código Civil.**—Art. 20º—Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos.

El Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 14 de Noviembre de 1963, ha acordado que debe considerarse el domicilio establecido dentro de los linderos del distrito correspondiente.

(121) Modificado por el art. 49º de la L. 16152, pág 265.

Ver. inc. a) del art. 6º de la L. 15265, pág. 223.

te deberán solicitar su inscripción al Jurado Electoral Provincial hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones integrando una Lista completa, de acuerdo con el número de miembros, incluidos Alcaldes y Concejales que corresponda al respectivo Concejo Municipal de acuerdo con esta Ley.

Los nombres de los integrantes de cada lista deberán ir numerados en orden correlativo.

**Artículo 28º**—Las listas de candidatos que no sean patrocinadas por un partido político deberán presentar para su inscripción, una relación de adherentes, con indicación del número de la Libreta Electoral respectiva, que sean vecinos de la Provincia por donde se postula, en número de cinco mil en la capital de la República, de 500 en las capitales de Departamento, de la Provincia Constitucional del Callao y de los Distritos del "Área Metropolitana de Lima" y de 200 en las capitales de Provincia que no sean de Departamento. Están exceptuados de este requisito los candidatos a Alcalde y Concejales para municipios distritales y de los Concejos Municipales Provinciales del Departamento de Madre de Dios. (122).

**Artículo 29º**—La solicitud de inscripción de una Lista de candidatos independientes deberá

---

(122) *Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.— Art. 61º*—Los electores que aparezcan firmando las actas de adherentes de una candidatura no podrán firmar las de otros para el mismo cargo. La prioridad corresponderá al que primero haya solicitado la inscripción en el Jurado de Elecciones, pero la perderá en el

ser suscrita por todos los integrantes; y cuando la Lista está patrocinada por un Partido Político o Alianza de Partidos deberá ser presentada por el personero del Partido o Alianza de Partidos acreditados ante el Jurado Provincial respectivo.

**Artículo 30º**—Para que los Partidos Políticos puedan presentar listas de candidatos a Elecciones Municipales, es requisito esencial que estén inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 31º**—*En las elecciones municipales los Partidos Políticos que estuviesen inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones, podrán formar alianzas con otros partidos políticos estén éstos inscritos o no, sin necesidad de llenar los requisitos señalados por el artículo 61º de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 bastando simplemente que den aviso de la alianza constituida al Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días a la fecha de la elección municipal (123).*

**Artículo 32º**—*Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación, rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 96º*

caso de que las firmas examinadas no alcanzan el número exigido.

**Art. 62º**—En el caso de que se comprobaran graves irregularidades en las planillas de firmas, sin perjuicio de negarse la inscripción podrá formularse denuncia contra los infractores ante la autoridad competente.

(123) Derogado por el art. 64º de la L. 16152, pág. 272. Véase arts. 60º y 61º de la misma ley, pág. 270.

de la Ley N° 14250, con excepción de su último párrafo (124).

**Artículo 33°**—En las elecciones municipales podrán inscribirse listas independientes de candidatos que comprendan a afiliados a Partidos Políticos inscritos, siempre que dichos afiliados tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que éstos no presenten candidatos en la respectiva circunscripción. (125).

**Artículo 34°**—Cerrada la inscripción, los Jurados Provinciales mandarán publicar por medio de avisos o carteles, las Listas de candidatos inscritos, tanto en la capital de Provincia como en la del Distrito correspondiente, por medio de las oficinas del Registro Electoral del Perú. Copias de todas las listas serán enviadas al Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 35°**—Las tachas a los candidatos a Alcaldes o Concejales se sujetarán a los términos y procedimientos que la Ley N° 14250 señala para el caso de las tachas a los candidatos a representación parlamentaria, con las modificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 36°**—Las tachas a los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Municipales Distritales, excepto los del "Área Metropolitana", serán resueltas definitivamente en una sola instancia por los Jurados Provinciales, los cuales remitirán copia de las resoluciones que emitan en virtud de este artículo al Jurado Nacional de Elecciones. (126).

---

(124) Modificado por el art. 50° de la L. 16152, pág. 266.

(125) L. 16152, art. 16°, pág. 243.

(126) L. 16152, art. 29°, pág. 227.

El Jurado Nacional de Elecciones denunciara ante el Poder Judicial las infracciones que pudieran haberse cometido al emitirse esos fallos.

Las tachas contra los candidatos a Alcaldes y Concejales de los Concejos Provinciales y de los Concejos Distritales del "Area Metropolitana de Lima", serán resueltas por los Jurados Electorales Provinciales y de la resolución de éstos procede el recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 37º**—*Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones en su caso, el Jurado Electoral Provincial asignará un "número" a cada una de las Listas de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones. La asignación de los "números" a las listas inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se harán separadamente.*

A este efecto, el Jurado Electoral Provincial, observará las siguientes reglas:

1) *Las listas de candidatos patrocinadas por los Partidos Políticos o Alianzas de partidos tendrán los "números" que el Jurado Nacional de Elecciones haya asignado a cada Alianza o Partido en el sorteo que realice conforme el artículo 38 de esta ley.*

2) *Las listas independientes tendrán como "número" los que sigan inmediatamente a los asignados a los partidos de acuerdo con el orden de presentación de las solicitudes de inscripción ante el Jurado Provincial. La numeración de estas Lis-*

tas de candidatos se hará en forma independiente y separada para cada Distrito.

3) Si un Partido político o Alianza de partidos, no patrocina lista de candidatos en una o más circunscripciones no se podrá asignar a otras listas de candidatos el número correspondiente a tales Partidos o Alianzas. (127).

**Artículo 38º**—El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo de acuerdo con el procedimiento señalado en su Reglamento, asignando un número para cada Partido Político o Alianza de Partidos. El número asignado a un Partido o Alianza corresponderá a todas las listas de candidatos que patrocinen los mismos en toda la República.

Los resultados de dicho sorteo serán comunicados a los Jurados Provinciales para los efectos del orden de las listas y de la impresión de los carteles respectivos.

**Artículo 39º**—Una vez “numeradas” todas las listas de candidatos, el Jurado Electoral Provincial mandará imprimir dos clases de carteles.

El primer cartel contendrá las listas de candidatos que postulen para el Concejo Provincial con la indicación del nombre de la Provincia, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del “número” asignado a ésta. Este cartel será fijado en lugares visibles y sólo en la Capital de la Provincia.

El segundo cartel contendrá además de la lista de candidatos que postulan para el Conce-

---

(127) Modificado por el art. 51º de la L. 16152, pág. 266.

jo Provincial en la forma señalada en el párrafo anterior, las listas de candidatos que postulan por el correspondiente Concejo Distrital con indicación del nombre del Distrito, de los nombres de los candidatos, de la denominación de la lista y del "número" asignado a ésta. En los lugares visibles de cada Distrito se colocarán únicamente los carteles que le correspondan.

**Artículo 40º**—El Jurado Electoral Provincial cuidará que los carteles a que se refiere el artículo anterior tengan la mayor publicidad y que se fijen obligatoriamente, el día de la elección bajo responsabilidad del Jurado Provincial y de los miembros de las Mesas de Sufragios, en un lugar visible del local donde funcione la Mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta. Cualquier elector podrá reclamar al Presidente de la Mesa por la ausencia del referido cartel.

**Artículo 41º**—Los personeros de los partidos políticos y de los candidatos tendrán en cuanto fueren aplicables, las mismas atribuciones señaladas por la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 y por el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones. (128).

## DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

**Artículo 42º**—El elector del Distrito que no sea el del Cercado, Capital de la Provincia vo-

---

(128) L. 14250, arts. 99º, 100º, 101º, 102º, 103 y 104º, págs. 106 y 107.

tará en una sola cédula para elegir al Concejo Distrital de su domicilio y al correspondiente Concejo Provincial.

**Artículo 43º**—Las cédulas de sufragio que se utilicen en las capitales de Distrito que no sean las del Cercado de la Provincia tendrán dos secciones no desglosables; una para sufragar por el Concejo Distrital respectivo y otra para votar por el Concejo Provincial. (129).

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras "Concejo Distrital" y la segunda llevará las palabras "Concejo Provincial".

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero para que el elector anote el "número" de la lista por la que vote.

Las cédulas de sufragio que se utilice en la capital del Distrito del Cercado capital de la Provincia, tendrán sólo una sección impresa para que el elector vote sólo por el Concejo Provincial.

El Jurado Nacional de Elecciones determinará todo lo concerniente a las demás características de la cédula de sufragio así como todo lo relacionado a su impresión y distribución en la República, en la forma que considere más conveniente, y a las leyendas instructivas que debe llevar la cédula a juicio del Jurado para facilitar el voto al elector. (130).

---

(129) L. 16152, art. 18º pág. 244.

(130) Id. Id.

## DEL SUFRAGIO

**Artículo 44º**—Para todos los actos relacionados con las Mesas de Sufragios rigen las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Para todos los actos relacionados con el Sufragio rigen las disposiciones del Título VI de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250, con las modificaciones y adiciones a que se refieren los tres artículos siguientes de la presente ley.

**Artículo 45º**—Todas las cédulas de sufragio que se remitan a la Mesa serán firmadas en su cara externa en el acto de instalación de la Mesa, por el Presidente de ésta y por los personeros de los candidatos y partidos que lo deseen. (131).

**Artículo 46º**—El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, anotando con el lápiz que le proporcionará la Mesa, dentro del cuadrilátero impreso en cada sección de la cédula el “número” correspondiente a la Lista de candidatos por la que desee votar, procediendo en seguida a cerrar y pegar la cédula. (132).

**Artículo 47º**—El elector después de sufragar y antes que le sea devuelta su Libreta Electoral, introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto de la izquierda, en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios. (133).

---

(131) L. 16152, art. 20º pág. 245.

(132) L. 16152, art. 21º, pág. 246.

(133) L. 16152, art. 20º, pág. 245.

## DEL ESCRUTINIO

**Artículo 48º**—Para el acto del escrutinio rigen todas las disposiciones pertinentes del Título VII de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250 en cuanto sean aplicables y con las modificaciones a que se refieren los artículos 49º, 50º, 51 y 52º de la presente ley.

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragios es irrevisible.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los artículos 125º y 139º de la misma Ley Nº 14250 y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio. (134).

**Artículo 49º**—Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado dentro del cuadrilátero o sobre la respectiva sección de la cédula más de un "número" aún cuando fuese el mismo "número" repetido, o un número que no pertenece a ninguna lista;

2) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese desglosado o roto alguna de sus sec-

---

(134) *Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.*— *Art. 107º*—Los Jurados Departamentales o Provinciales sólo se pronunciarán sobre las apelaciones que se hubieran interpuesto contra las resoluciones de la Mesa. No cabe reclamar o apelar ante el Jurado Nacional de Elecciones por actos o hechos que no hubieran sido materia de la resolución de los Jurados Departamentales o Provinciales.

ciones o partes; firma o el número de la Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante;

4) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa, o que no lleven la firma o sello del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula .

**Artículo 50º**—El acta de escrutinio provincial contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Provincial;

2) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

3) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

4) El nombre de los candidatos o sus personeros presentes en el acto del escrutinio.

5) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas;

6) La firma de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirla.

**Artículo 51º**—El acta de escrutinio distrital contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Provincial;

2) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Distrital;

3) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;

4) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;

5) El nombre de los candidatos y sus personeros presentes en el acto de escrutinio;

6) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y

7) Las firmas de los miembros de la Mesa y la de los candidatos y personeros que deseen suscribirla.

**Artículo 52º**—La remisión o entrega del ánfora y de los documentos a que se refiere el artículo 150º de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250 se hará a los Presidentes de los Jurados Electorales Provinciales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Jurado Nacional de Elecciones.

## **DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION**

**Artículo 53º**—Los Jurados Electorales Provinciales, desde el día siguiente a la votación, se reunirán diariamente en sesión pública, para realizar respecto a las elecciones municipales efectuadas dentro de su jurisdicción, funciones análogas a las que la Ley Nº 14250 encomienda a los Jurados Departamentales en las Elecciones Políticas con las siguientes modificaciones:

1) El Jurado Provincial efectuará en primer lugar el cómputo correspondiente a cada Distrito, concluyendo con el del Cercado.

Al finalizar cada cómputo distrital aplicará la "cifra repartidora" y proclamará a los que resulten elegidos para constituir el respectivo Concejo Municipal Distrital.

2) En los Distritos donde hubiese funcionado una sola Mesa y siempre que no existiese reclamación alguna contra la elección realizada en ella, el Jurado Provincial, a base del "Acta Electoral" correspondiente, determinará la "cifra repartidora" y proclamará a los elegidos (135);

3) Después de concluidos los cómputos distritales y efectuada la proclamación de los Concejales Municipales correspondientes, el Jurado Provincial efectuará el cómputo provincial a base de las "Actas Electorales" de las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado y de las Actas de cómputos distritales que debe levantar después de concluidas las operaciones a que se refiere el párrafo 1) de este artículo.

Efectuado totalmente el cómputo provincial, el Jurado procederá a determinar la "cifra repartidora" y a proclamar a los elegidos para constituir el Concejo Municipal Provincial (136).

**Artículo 54<sup>o</sup>**—El acta de cómputo distrital deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en el Distrito;

2) Una síntesis de cada una de las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragios;

3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en cada Mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

---

(135) Ver. L. 14764, pág. 219.

(136) Id. Id.

4) El número de votos que en cada Mesa hubiesen sido declarados nulos y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) La enumeración de las listas de candidatos para el Concejo Provincial y para el Concejo Distrital correspondiente y los nombres de los integrantes de cada una de ellas y el número de votos alcanzado por cada lista;

6) La determinación de la "cifra repartidora", con arreglo a los artículos 56º y 57º de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista (137).

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

9) La constancia del acto de la proclamación de Alcaldes y Concejales del Concejo Distrital que hubiesen resultado electos.

Una copia de esta Acta se remitirá al Concejo Distrital correspondiente, otra al Concejo Provincial y una tercera al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, se entregarán copias del Acta a los candidatos y personeros que la soliciten.

**Artículo 55º**—El acta del cómputo provincial deberá contener:

1) El número de Mesas de Sufragios que han funcionado en la Provincia;

2) Una síntesis de cada una de las actas de cómputos distritales levantadas por el mismo Ju-

rado Provincial, de conformidad con el artículo anterior, y una síntesis de las "Actas Electorales", remitidas por las Mesas de Sufragios que funcionaron en la Capital del Distrito del Cercado;

3) Las resoluciones del Jurado Provincial sobre las impugnaciones planteadas en las Mesas que funcionaron en el Distrito del Cercado, durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4) El número de votos declarados nulos y el número de votos en blanco que se hubiese encontrado en todas las Mesas que funcionaron en la Provincia;

5) La enumeración de las listas de candidatos para la elección de Concejo Provincial y los nombres de los integrantes de ellas, así como el número de votos alcanzados por cada una;

6) La determinación de la "cifra repartidora" con arreglo a los artículos 56º y 57º de la Ley de Elecciones Política Nº 14250 y la asignación de asientos otorgados a cada lista (138);

---

(138) Id. Id. Para resolver los casos de empate entre dos listas de candidatos, que se presentaron en varios distritos de la República en las elecciones del 15 de Diciembre de 1963 el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el siguiente procedimiento el 18 de Diciembre de 1963: El cargo de Alcalde debe ser sorteado entre los dos candidatos que encabezaron las respectivas listas. Se tomará a continuación de cada lista a los candidatos que tengan los números 2 y 3 respectivamente, y el sexto miembro será sorteado entre los candidatos que tengan el número 4 en cada lista.

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas en relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

9) La constancia del acto de la proclamación de Alcalde y Concejales del Concejo Provincial que hubiesen resultado electos.

Una copia de esta acta se remitirá al Concejo Provincial y otra al Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo se entregará copia de la misma a los candidatos y personeros que la soliciten.

**Artículo 56º.**—Las credenciales de Alcaldes y Concejales se extenderán en una hoja de papel sellado de dos soles oro y estarán firmadas por todos o la mayoría de los miembros del Jurado Provincial respectivo.

## DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

**Artículo 57º.**—Los Jurados Electorales Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones Municipales en uno o más distritos de su jurisdicción por las mismas causales consignadas en el Título IX de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250.

**Artículo 58º.**—Contra la resolución que dicte el Jurado Electoral Provincial declarando nula la elección realizada en un Distrito cualquiera o en toda la Provincia, procede recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones.

La impugnación contra la validez de la elección será presentada al Jurado Provincial quien

resolverá en primera instancia y concederá recurso de nulidad ante el Jurado Nacional de Elecciones si es que se interpusiese (139).

**Artículo 59º**—Los recursos de nulidad sólo podrán ser interpuestos por los candidatos inscritos o sus personeros o los personeros de los partidos o alianzas de partidos y se presentarán al Jurado Provincial en el plazo de tres días, contados desde el día siguiente al de la proclamación de los candidatos. El recurso será elevado dentro de las 24 horas siguientes a su interposición al Jurado Nacional de Elecciones (140).

Es requisito esencial para la admisión del recurso acompañar un comprobante de depósito de la entidad recaudadora por quinientos soles oro (S/. 500.00), cuando se trate de la elección de Concejos Provinciales o Distritales del Area Metropolitana de Lima, y de cien soles oro (S/. 100.00), cuando se trate de otros Concejos Distritales. El depósito será devuelto si el Jurado Nacional de Elecciones declara fundado el recurso.

**Artículo 60º**—El Jurado Nacional de Elecciones podrá declarar la nulidad de las elecciones municipales realizadas en cualquier Distrito o en toda una Provincia por las mismas causales a que se refiere el artículo 182º de la Ley Nº 14250.

**Artículo 61º**—*En caso de anulación total de las elecciones Distritales o Provinciales, el Jurado Nacional de Elecciones convocará de inmediato a nuevas elecciones las que tendrán lugar en una misma fecha en los correspondientes Dis-*

---

(139) L. 16152, art. 29º, pág. 251.

(140) L. 16152, art. 56º, pág. 269.

tritos o Provincias dentro del plazo de 90 días. En ese lapso continuarán ejerciendo los cargos los Concejales en funciones (141).

**Artículo 62º**—Los depósitos a que se refiere el artículo 59º de esta Ley se harán a la orden del Jurado Nacional de Elecciones y se emplearán por éste preferentemente, en la impresión de las cédulas de sufragio y publicaciones electorales.

### **DE LA INSTALACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES**

**Artículo 63º**—Los Concejos Provinciales y Distritales contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso de nulidad o si interpuesto éste hubiese sido declarado infundado, se instalarán públicamente en la fecha señalada por el artículo 7º de esta Ley.

En el mismo acto de su instalación elegirán un Teniente Alcalde (142).

Los Concejos Municipales que no se instalaran al mismo tiempo que los elegidos en las Elecciones Municipales generales se renovarán también en la fecha en que se realicen nuevas elecciones generales, aún cuando no hubiesen funcionado tres años.

---

(141) Modificado por el art. 2º de la L. 15377, pág. 227.

(142) Absolviendo algunas consultas sobre la duración del cargo de Teniente Alcalde, el Jurado Nacional de Elecciones acordó, con fecha 6 de Enero de 1965 que el Teniente Alcalde debe ser elegido anualmente, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo 64º**—Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales, éstos, obligatoriamente, incorporarán al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, siguiendo el orden de los resultados del escrutinio final y que haya figurado en la misma lista que integró el Concejal cuya vacante se haya producido (143).

### **DE LOS PERSONEROS DE LAS COMUNIDADES DE INDIGENAS**

**Artículo 65º**—Las Comunidades de Indígenas debidamente inscritas y reconocidas por la Ley, elegirán su personero ante los Concejos Municipales Distritales respectivos, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 72º del Código Civil vigente para la elección de sus Juntas Directivas. El resultado se comunicará por oficio al Alcalde del Concejo correspondiente (144).

**Artículo 66º**—Si sólo hubiese una Comunidad de Indígenas en un Distrito, el Concejo declarará al personero elegido expedito para incorporarse.

Si hubiese dos o más Comunidades de Indígenas en un Distrito, el Concejo Distrital designará por sorteo, en acto público, entre los per-

---

(143) L. 15265, art. 4º, pág. 222.

(144) *Código Civil*.— *Art. 72º*— Representan a las Comunidades sus mandatarios elegidos por los individuos que forman la Comunidad, mayores de edad; debiendo recaer la elección en individuos del grupo que sepan leer y escribir y que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios válidos.

soneros elegidos, al que los representará y procederá a su inmediata incorporación.

**Artículo 67º**—Los personeros de las Comunidades de Indígenas incorporados a los respectivos Concejos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones.

**Artículo 68º**—Las Comunidades de Indígenas podrán cambiar a sus personeros ante los Concejos Municipales cuando lo acuerden los dos tercios de los miembros hábiles de su propia Comunidad; pero la sustitución sólo podrá hacerse después de haber transcurrido un año de la anterior designación, a no ser que se produzca la vacante, por cualquier causa, en cuyo caso se procederá al reemplazo en la forma indicada en los artículos 65º y 66º de la presente Ley.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 69º**—Las garantías electorales y la propaganda electoral se regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 14250 de Elecciones Políticas (145).

**Artículo 70º**—Las disposiciones de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250, sobre delitos, penas y procedimiento judicial forman parte integrante de esta Ley.

**Artículo 71º**—Son aplicables a las Elecciones Municipales, en lo no establecido en ésta Ley, las disposiciones que regulan las Elecciones Políticas, en cuanto sean pertinentes.

---

(145) L. 16152, arts. 31º y 32º, pág. 252.

**Artículo 72º**—El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir cartillas que contengan las disposiciones de esta Ley concordada con la Ley de Elecciones Políticas en la forma que considere adecuada para uso de los Jurados Provinciales, de los miembros de las Mesas de Sufragios y de los candidatos o sus personeros.

**Artículo 73º**—Sólo se realizarán elecciones en los Distritos cuya ley de creación haya sido promulgada seis meses antes de la convocatoria a elecciones municipales. Entre tanto ejercerá la administración el Concejo Municipal correspondiente. (146).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 74º**—*Por esta vez, las elecciones municipales se realizarán el día domingo 15 de Diciembre de 1963, y la instalación de los Concejos Municipales se realizarán a partir del 1º de Enero de 1964, a medida que vayan terminando los procesos respectivos.*

*La convocatoria la hará el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones el día siguiente de la promulgación de esta Ley.*

**Artículo 75º**—Los Concejos Municipales Provinciales de Tambopata y Tahuamanu, del Departamento de Madre de Dios, estarán constituidos por esta vez, por un Alcalde y cinco Concejales.

En los Distritos de este mismo Departamento cuyas capitales no hayan sido aún estableci-

das no se realizarán, en esta oportunidad, elecciones municipales. (147).

**Artículo 76º**—*Las inscripciones en el Registro Electoral del Perú se suspenderán diez días después de la promulgación de la presente Ley.*

**Artículo 77º**—*Para estas primeras elecciones municipales el plazo a que se refiere el artículo 31º así como la inscripción de las listas de candidatos vencerá el 30 de Octubre de 1963.*

**Artículo 78º**—*Los miembros de los actuales Concejos Municipales podrán postular como candidatos a Alcaldes y Concejales, siempre que renuncien antes del 25 de Octubre del presente año. (148).*

*Las vacancias que se produzcan en los Concejos Provinciales y Distritales, a partir de la promulgación de esta ley serán provistas por el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley Nº 7482 hasta que sean reemplazados por los elegidos de acuerdo con la presente ley.*

**Artículo 79º**—*Por esta vez, en los Distritos de reciente creación podrán realizarse elecciones municipales, a juicio del Jurado Nacional de Elecciones.*

---

(147) L. 16152, art. 59º, pág. 270.

(148) Conforme a la última parte del art. 52º de la L. 16152, los Alcaldes y Concejales no están obligados a renunciar para postular su reelección. El art. 78º transitorio, que obligaba a la renuncia, sólo rigió para las elecciones municipales del 15 de Diciembre de 1963, en razón de que antes de esas elecciones, los Alcaldes y Concejales eran designados por el Poder Ejecutivo.

En caso de no poderse realizar, en esta oportunidad dichas elecciones se realizarán de acuerdo con la fecha y plazo que determina el artículo 61º de esta Ley.

Entre tanto, la administración comunal de dichos Distritos, estará a cargo del Concejo Provincial correspondiente. (149).

**Artículo 80º**—El Jurado Nacional de Elecciones que dirigió el proceso nacional de 1963, conocerá con todos sus miembros el proceso electoral municipal de este mismo año.

**Artículo 81º**—Para el proceso electoral municipal de 1963 queda en suspenso el artículo 38º de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250.

Los Jurados Provinciales procederán de conformidad con el artículo 35º de la misma a sortear a los miembros de la Mesa quince días antes de la fecha señalada para las elecciones y a publicar la nómina de su personal titular y suplente al día siguiente del sorteo. Dentro del mismo plazo los Jurados Provinciales efectuarán la numeración de las Mesas de Sufragios.

**Artículo 82º**—Para las elecciones municipales del 15 de Diciembre de 1963, la reunión de los miembros de las Mesas de Sufragios a que se refiere el artículo 42º de la Ley de Elecciones Políticas Nº 14250, se realizará dos días antes de la fecha de las Elecciones.

**Artículo 83º**—Para las elecciones municipales de 1963, las cédulas de sufragio serán remitidas por el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los treinta días anteriores a la fecha de

*dichas elecciones, en vez del plazo señalado en el artículo 109º de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250.*

**Artículo 84º**—Las disposiciones del artículo 133º de la Ley del Registro Electoral del Perú N° 14207 se hacen extensivas al Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de la adquisición del material electoral, implementos y útiles necesarios para el funcionamiento de las Mesas de Sufragios y, en general, para el desarrollo del proceso electoral municipal de 1963. (150).

**Artículo 85º**—El Jurado Nacional de Elecciones confeccionará cartillas ilustrativas y gráficas con ejemplos prácticos relativos a la aplicación del artículo 6º de la presente Ley y de los artículos 56º y 57º de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250 y las remitirá a los Jurados Provinciales con los demás elementos electorales. (151).

**Artículo 86º**—Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales, Nacional y Provincial, para el efecto de impartir instrucciones y difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley. (152).

**Artículo 87º**—El Comando de la Fuerza Armada pondrá a disposición del Jurado Nacional de Elecciones los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho del sufragio, la protección de los funcionarios electorales en

---

(150) L. 16152, art. 58º, pág. 270.

(151) L. 16152, art. 59º, pág. 270.

(152) Id. Id.

el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragios, de acuerdo con el artículo 44º de la Ley de Elecciones Políticas N° 14250;

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los candidatos y de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragios; y

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las Oficinas de Correos.

Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas, estarán sujetas, en todo caso, a las disposiciones e instrucciones del Jurado Nacional de Elecciones. (153).

**Artículo 88º**—El Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Provinciales gozarán de franquicia postal aérea. (154).

**Artículo 89º**—*Abrase un crédito extraordinario por diez millones de soles oro, para atender a los gastos que demande el proceso electoral municipal.*

---

(153) Id. Id.

(154) Id. Id.

## DISPOSICION FINAL

**Artículo 90º**—Derógase el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley Nº 7482 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

*Julio de la Piedra*, Presidente del Senado.

*Fernando León de Vivero*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Carlos Malpica Rivarola*, Senador Secretario.

*Luis F. Rodríguez Vildósola*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

**POR TANTO:**

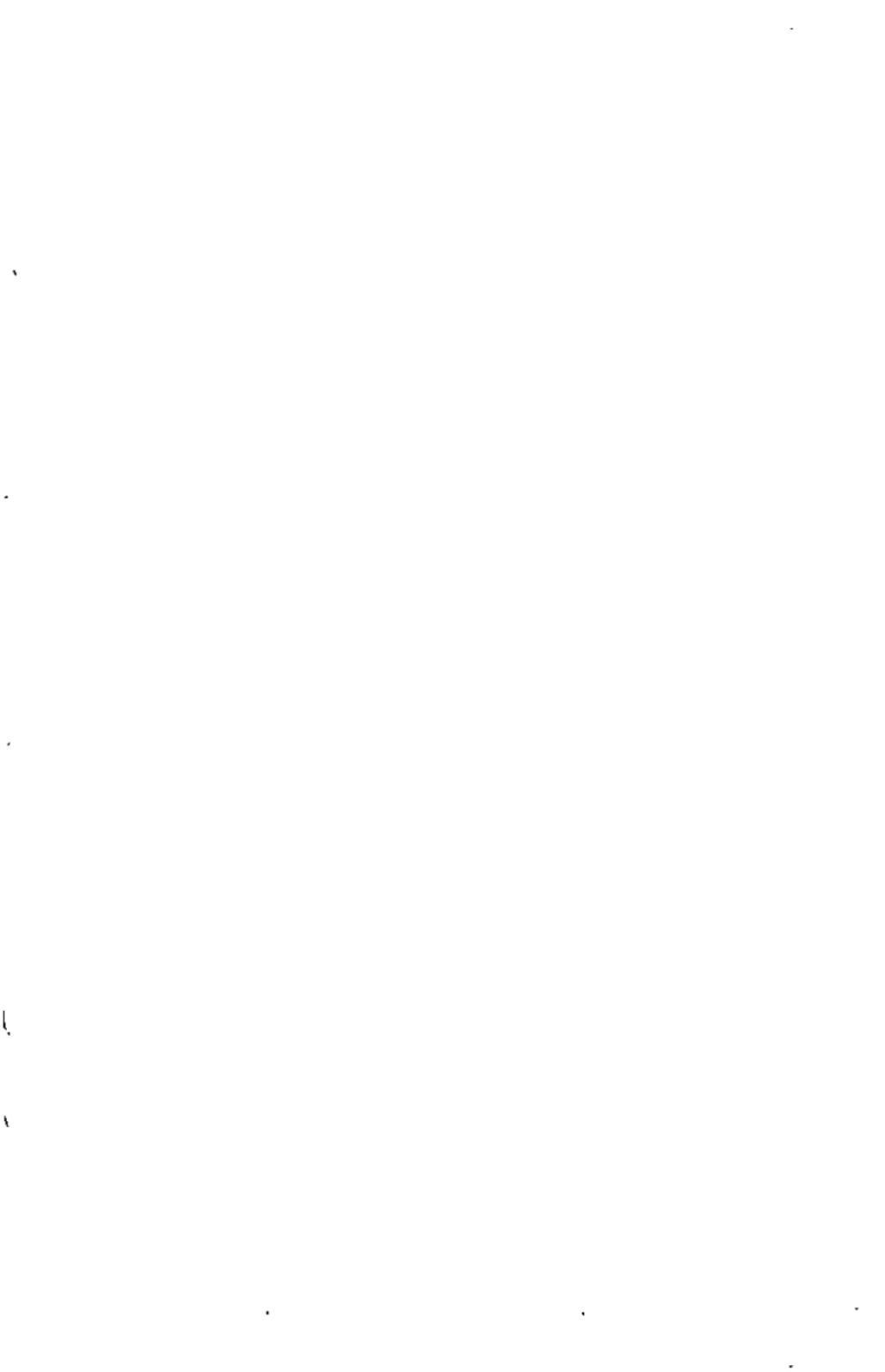
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY.**

*Oscar Trelles Montes.*

---



# LEY N<sup>o</sup> 14675

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO UNICO.**—Los Distritos de Lima: Lurigancho, Chaclacayo, Ate, Comas, Puente Piedra, Ancón y Lurín forman parte del Area Metropolitana a que se refiere el Art. 22<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 14669, y en consecuencia, sus Concejos Municipales estarán constituídos por un Alcalde y catorce Concejales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

*Julio de la Piedra*, Presidente del Senado.

*Fernando León de Vivero*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Carlos Malpica*, Senador Secretario.

*Luis F. Rodríguez*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

*FERNANDO BELAUNDE TERRY*

*Oscar Trelles Montes*

---

# LEY N<sup>o</sup> 14680

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO UNICO.**—Adiciónase el artículo 25<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 14669, en la siguiente forma:

3) También pueden elegir y ser elegidos alcaldes y concejales, los extranjeros mayores de 21 años de edad, que sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano y que tengan una residencia de por lo menos dos años inmediatamente anteriores a la elección, en el respectivo distrito electoral.

Para ejercer este derecho acreditarán su identidad con el respectivo carnet de extranjería.

En la elección de 1963, los extranjeros no podrán hacer uso de su derecho de elegir. (155).

---

(155) El Jurado Nacional de Elecciones acordó, el 1<sup>o</sup> de Octubre de 1964, el siguiente procedimiento para la inscripción y el voto de los extranjeros:

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

*Julio de la Piedra*, Presidente del Senado.

*Fernando León de Vivero*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Carlos Malpica*, Senador Secretario.

*Luis F. Rodríguez*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

*Oscar Trelles Montes*

---

1º—Los extranjeros mayores de 21 años, que sepan hablar, leer y escribir el idioma castellano y que estén residiendo por lo menos desde el 27 de Marzo de 1963 en la capital de provincia o en las capitales de los distritos donde se ha convocado a elecciones municipales parciales para el día domingo 28 de Marzo de 1965, podrán votar en estas, inscribiéndose, previamente, en el Registro Electoral Municipal para extranjeros

que funcionará en las oficinas del Registro Electoral del Perú en donde se van a realizar talés elecciones. La inscripción se efectuará a partir del día 15 de Octubre del presente año y hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones; 2º—Para los efectos de la inscripción el solicitante acreditará su identidad con el respectivo Carnet de Extranjería y el tiempo de residencia en el Distrito con un certificado domiciliario expedido por la autoridad policial, el que quedará en poder del Registrador.

El solicitante acompañará, cuatro fotografías tipo carnet de frente.

3º—La inscripción se efectuará en un Libro de Inscripción especial que tendrá 50 folios numerados correlativamente.

Cada folio contendrá tres Boletas o partidas: una fija que quedará en poder del Registrador que efectúe la inscripción y dos desglosables, una de las cuales se remitirá a la Dirección General del Registro Electoral y otra que se enviará al Registrador Electoral Provincial correspondiente.

Cada Boleta o partida llevará los siguientes datos: número de Libro, número de la inscripción, nombres del Distrito y de la Provincia correspondiente, y los siguientes datos de la persona inscrita: nombre, número de su Carnet de Extranjería y fecha de expedición; fecha del certificado domiciliario policial; país de origen, edad, estado civil, grado de instrucción, profesión u oficio, dirección domiciliaria, constancia de que habla, lee y escribe el castellano. Cada Boleta será firmada por el interesado y contendrá la fecha de la inscripción, sello y firma del Registrador, una foto de la persona inscrita y la impresión del índice de la mano derecha del interesado o, en su defecto, del de la izquierda o de cualquier otro dedo a falta de éste.

A cada folio o partida corresponderá una Tarjeta de la misma numeración del folio respectivo, que contendrá los siguientes datos: nombre del Distrito y de la Provincia, numeración

de la Tarjeta, nombre, país de origen y edad, número del Carnet de Extranjería, fecha del certificado domiciliario policial y firma de la persona inscrita; fecha de la inscripción, sello y firma del Registrador, foto e impresión digital del interesado. La tarjeta contendrá además las secciones correspondientes para que sean anotadas la constancia de las veces en que el elector ejerza el sufragio.

4º—En casos de duda, antes de efectuar la inscripción el Registrador podrá someter al solicitante a un examen de conversión, lectura y escritura del idioma castellano, para cuyo objeto utilizará los mismos cuadernos a que se refiere el artículo 45º de la Ley 14207.

5º—La impugnación a la inscripción de un elector extranjero se tramitará en la misma forma indicada por los artículos 56º, 57º y 58º de la Ley 14207.

6º—La inscripción y el voto para los extranjeros son facultativos, pero les será obligatorio poseer la Tarjeta de Sufragio en el caso de postular candidatura a Alcalde o Concejal.

7º—Una vez concluido el periodo de inscripción y depuradas las inscripciones, la Dirección General del Registro Electoral formulará las Listas de Electores Municipales Extranjeros en la misma forma indicada por el artículo 89º de la Ley 14207 y las remitirá al Jurado Electoral Provincial correspondiente dentro del término establecido por el artículo 19º de la Ley N° 14669.

Si una Lista de Electores Extranjeros no alcanzara el número de 50 no podrá constituirse con ella una Mesa, y, en tal caso, se agregará como lista adicional a la Lista de Electores del Registro Electoral del Perú correspondiente a cualquier otra Mesa que se hallare incompleta.

# LEY N<sup>o</sup> 14690

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO UNICO.**—Los Concejos Municipales de los Distritos de Pachacamac y de Villa María del Triunfo de la Provincia de Lima, estarán constituidos por un Alcalde y 14 Concejales. (156).

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

*Julio de la Piedra*, Presidente del Senado.

---

(156) Ver art. 48<sup>o</sup> de la L. 16152 y nota (180) a dicho artículo, pág. 264.

*Fernando León de Vivero*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Gustavo E. Lanatta*, Senador Secretario.

*Luis F. Rodríguez*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

*Oscar Trelles Montes.*

---

# LEY N<sup>o</sup> 14694 (157)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.  
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO UNICO.**—*Las Municipalidades de los distritos de Bellavista y La Punta, de la Provincia Constitucional del Callao, estarán constituidos por nueve miembros, un Alcalde y 8 concejales.*

*Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.*

*Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.*

---

(157) Derogada por el art. 64<sup>o</sup> de la L. 16152. Los distritos de Bellavista y de La Punta deben elegir un Alcalde y 9 Concejales conforme a la regla contenida en el art. 48<sup>o</sup> de la L. 16152, modificatorio del art. 22<sup>o</sup> de la L. 14669, por ser distritos situados dentro del área urbana del Callao que tiene más de 25,000 habitantes. Ver nota (180) pág. 265.

*Julio de la Piedra*, Presidente del Senado.

*Fernando León de Vivero*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Carlos Malpica Rivarola*, Senador Secretario.

*Luis F. Rodríguez*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

*Oscar Trelles Montes.*

---

# LEY N<sup>o</sup> 14764

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**ARTICULO UNICO.**—Adiciónese como tercer párrafo del artículo 24<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 14669, el siguiente:

“La cifra repartidora se aplicará a partir del número dos de los integrantes de todas las listas, sin considerar a los ciudadanos que ocupan el primer lugar y que postulan su elección como Alcaldes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

*Julio de la Piedra*, Presidente del Senado.

*Fernando León de Vivero*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Carlos Malpica Rivarola*, Senador Secretario.

*Luis F. Rodríguez V.*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el Artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Gobierno y Policía, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

*Fernando León de Vivero*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Gustavo E. Lanatta*, Senador Secretario.

*Luis F. Rodríguez V.*, Diputado Secretario.

Lima, 13 de Diciembre de 1963.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

*Oscar Trelles Montes.*

---

# LEY N<sup>o</sup> 15265

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1<sup>o</sup>**—Si por segunda vez consecutiva las elecciones realizadas en una circunscripción electoral municipal fueren anuladas, o ellas no se hubiesen realizado por no haberse inscrito listas de candidatos, continuarán en sus cargos los miembros de los Concejos en funciones hasta que se realicen las elecciones municipales generales.

**Artículo 2<sup>o</sup>**—*Dentro del año en que deban realizarse elecciones municipales generales, no se efectuarán elecciones municipales complementarias o parciales.* (158).

**Artículo 3<sup>o</sup>**—*Si después de instalado un Concejo Distrital, la capital del distrito fuese elevada a la categoría de capital de provincia, el Director del Registro Electoral dispondrá la forma-*

*ción del Registro Electoral Provincial correspondiente y el Jurado Nacional de Elecciones convocará a una nueva elección para el Concejo Provincial, actuando mientras tanto el Concejo Distrital elegido anteriormente, con funciones de simple administración hasta la instalación del Concejo Provincial.*

*La convocatoria se sujetará a los términos señalados por los artículos 8º y 73º de la Ley N° 14669. (159).*

**Artículo 4º**—Si antes de instalarse un Concejo Municipal falleciere el candidato proclamado Alcalde, o quedare legalmente inhabilitado o se ausentare definitivamente de la localidad, el Jurado Nacional de Elecciones, previas las investigaciones que juzgue pertinentes, dispondrá que sea reemplazado por el Concejal que figuró en primer lugar en la lista que obtuvo la mayor votación y quien, a su vez, será reemplazado por otro integrante de la misma lista, que se encuentre expedito, o en su defecto por una persona que figure en la lista que obtuvo el segundo lugar en el número de votos. (160).

**Artículo 5º**—El quórum en los Concejos Municipales es de mitad más uno del número legal de sus miembros, incluyendo al Alcalde.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Alcalde doble voto en caso de empate.

---

(159) Modificado por la L. 15852, pág. 231.

(160) Para los casos de vacancia del Alcalde, que ya estaba en ejercicio de sus funciones, el Jurado Nacional ha acordado, con fecha 31 de Marzo de 1965, que se aplique las mismas reglas contenidas en este artículo.

**Artículo 6º**—Las vacancias en los cargos municipales sólo se producirán por las siguientes causales:

- a) Por resultar incurso en alguno de los casos señalados en el artículo 26º de la Ley Nº 14669;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por inhabilitación judicialmente declarada;
- d) Por abandono del cargo considerándose como tal, en los Concejos Provinciales, la inasistencia injustificada a 6 sesiones consecutivas y, en los Concejos Distritales, la inasistencia injustificada a 4 sesiones consecutivas; (161).
- e) Por enfermedad que imposibilite para el desempeño del cargo, la que será acreditada con certificado médico del Area de Salud; (162).
- f) Por cambio de Domicilio (163).

**Artículo 7º**—Los casos de vacancia enumerados en el artículo anterior en cuanto a los Concejos Distritales, serán resueltos por el Concejo

---

(161) L. 16152, art. 52º El Jurado Nacional, aplicando esta disposición, ha acordado con fecha 20 de Octubre de 1965, que las citaciones a las sesiones, deben constar de manera fehaciente.

(162) L. 16152, art. 52º, pág. 267.

(163) Id. Id. El Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 20 de Enero de 1965, acordó que el mandato popular otorgado a los Alcaldes y Concejales por el término de 3 años, no está sujeto a revocación, ya sea ésta solicitada en mitin o cabildo abierto o mediante votos de censura o extrañeza dados por los miembros del mismo Concejo.

Provincial respectivo, pudiendo apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones; y en cuanto a los Concejos Provinciales, serán resueltos por éstos, pudiendo apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones. (164).

**Artículo 8º**—En caso de vacancia, sólo en el supuesto de que no quedase ningún integrante de una lista de candidatos, se incorporará al integrante de otra lista, debiendo ser ésta la que siga en el orden del Cómputo de Sufragios.

**Artículo 9º**—Si como consecuencia de las vacantes producidas y por falta de miembros reemplazantes, un Concejo Municipal no tuviera el quórum legal para su funcionamiento, el Jurado Nacional convocará a nueva elección en el Distrito correspondiente para cubrir los cargos vacantes. (165).

Entre tanto, los miembros del Concejo que quedaran, ejercerán funciones de simple administración.

**Artículo 10º**—Las divergencias que, con motivo de la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades, de la Ley Nº 14669 de Elecciones Municipales y de la presente, se susciten entre los miembros de los Concejos Municipales Provinciales con ocasión de la constitución o del funcionamiento de los mismos, serán resueltas en vía de apelación por el Jurado Nacional de Elecciones como instancia definitiva, hasta que se constituyan los Concejos Departamentales. (166).

---

(164) L. 16152, arts. 53º, 54º, 55º y 56º, pág. 267.

(165) L. 15377, art. 1º, pág. 227; L. 16152, art. 55º, pág. 268.

(166) L. 16152, art. 53, pág. 267.

El Jurado Nacional de Elecciones tendrá entre sus atribuciones la de absolver las consultas que los Concejos Municipales le dirijan con referencia a la aplicación de las leyes citadas.

**Artículo 11º**—Adiciónase el artículo 218º de la Ley Nº 14250 con el siguiente párrafo:

*Artículo 218º*—“Las mismas penas sufrirán los miembros de los Concejos Municipales que se abstuvieran injustificadamente de integrar estos o hicieran abandono del cargo”.

**Artículo 12º**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los dieciséis días del mes de Diciembre de mil novecientos setenticuatro.

*Ramiro Prialé*, Presidente del Senado.

*Víctor Freundt Rosell*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Teodoro Balarezo Lizarzaburu*, Senador Secretario.

*Ricardo Cavero Egúsqüiza*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

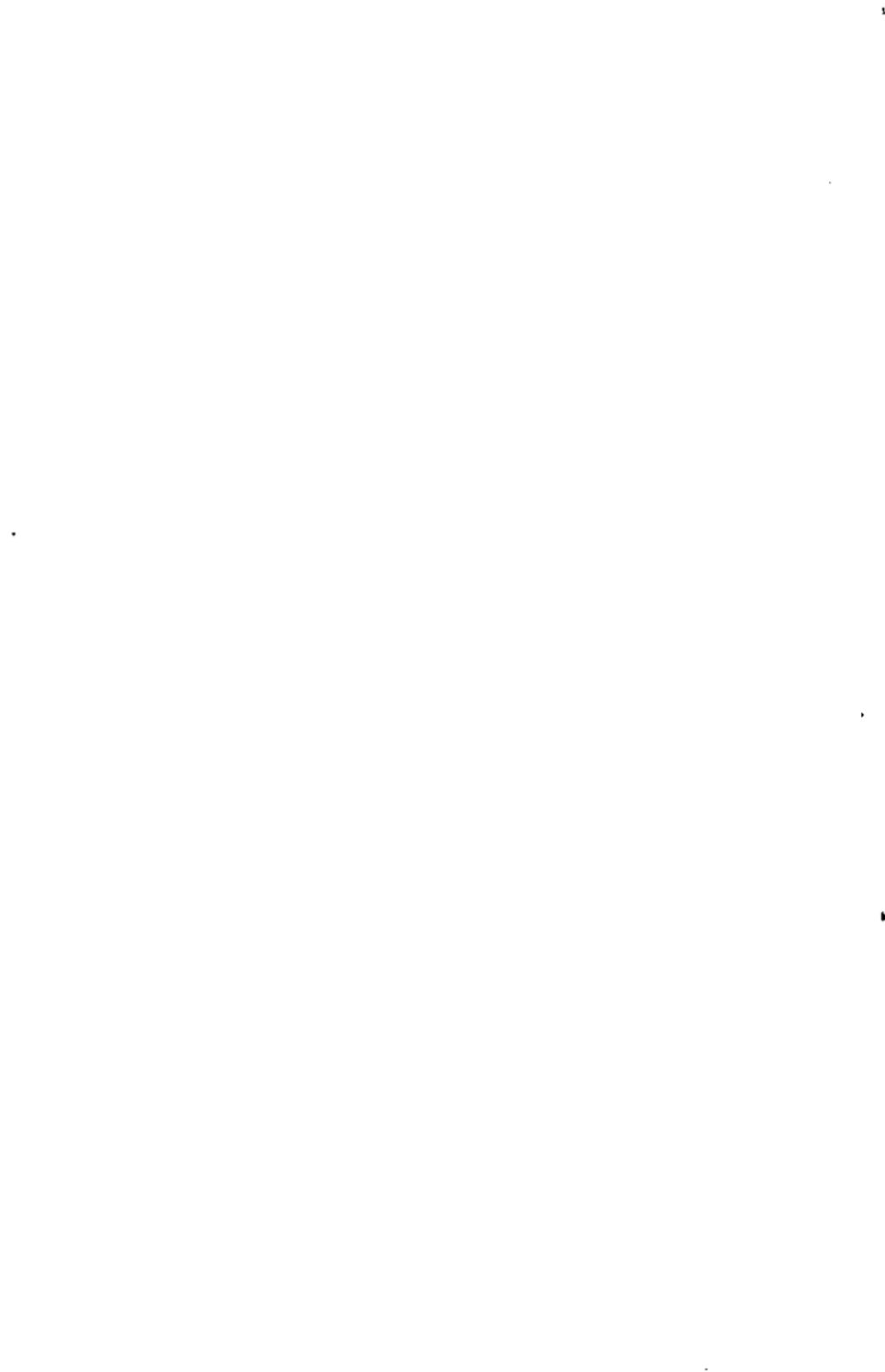
**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY.**

*Miguel Rotalde de Romaña*



# LEY N<sup>o</sup> 15377

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1<sup>o</sup>**—Adiciónase el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 14669 con el siguiente párrafo: “Las elecciones municipales parciales se realizarán, por una sola vez, el segundo Domingo del mes de Noviembre del año siguiente al de las elecciones municipales generales”.

**Artículo 2<sup>o</sup>**—Modifícase el artículo 61<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 14669 en la siguiente forma: “Artículo 61<sup>o</sup>— En caso de anulación total de las elecciones Distritales o Provinciales las nuevas elecciones municipales se efectuarán en la misma fecha en que se realicen las elecciones parciales a que se refiere el artículo 7<sup>o</sup> de esta Ley”.

**Artículo 3<sup>o</sup>**—El Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de 60 días, elaborará un anteproyecto de ley modificatorio de las leyes electorales en forma que coordine los sistemas em-

pleados en las elecciones políticas y en las elecciones municipales. (167).

**Artículo 4º**—Prorrógase las elecciones municipales parciales convocadas por el Jurado Nacional de Elecciones para el 28 de Marzo de 1965 hasta la fecha en que se realicen las elecciones municipales generales. (168).

**Artículo 5º**—Prorrógase las elecciones políticas parciales para elegir un diputado por el Departamento de Lima, convocadas para el día 11 de Julio de 1965, hasta la misma fecha en que se realicen las elecciones municipales generales. Si seis meses antes de esta fecha se declararan otras vacantes, las elecciones para cubrirlas se realizarán al mismo tiempo que aquéllas.

**Artículo 6º**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y cinco.

*Ramiro Priolé*, Presidente del Senado.

*Víctor Freundt Rosell*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Teodoro Balarezo Lizarzaburu*, Senador Secretario.

*Washington Zúñiga Trelles*, Diputado Secretario.

---

(167) El Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo señalado, remitió al Congreso el anteproyecto a que se hace mención en este artículo y a base del cual las Cámaras sancionaron la L. 16152, pág. 233.

(168) L. 14669, art. 7º, primera parte, pág. 172.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Enero de mil novecientos sesenticinco.

*FERNANDO BELAUNDE TERRY*

*Miguel Rotalde de Romaña*

---



# LEY N<sup>o</sup> 15852

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la siguiente Ley:

**Artículo Unico.**—Modifícase el artículo 3<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 15265 en la siguiente forma:

**“Artículo 3<sup>o</sup>—**Si después de instalado un Concejo Distrital la capital del distrito fuese elevada a la categoría de capital de provincia, dicho Concejo Distrital tendrá todas las atribuciones que la Ley señala para los Concejos Provinciales, hasta que se efectúe la elección e instalación del correspondiente Concejo Municipal Provincial”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

*David Aguilar Cornejo*, Presidente del Senado.

*Enrique Rivero Vélez*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Manuel Burga Puelles*, Senador Secretario.

*Carlos B. Cedano Villalta*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenticinco.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

*Javier Alva Orlandini*

---

# LEY N<sup>o</sup> 16152

(Modificando y ampliando disposiciones de las Leyes Nos. 14207, 14250, 14669 y 15265).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1<sup>o</sup>**—Modifícase el artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 14250, en la siguiente forma:

**“Artículo 8<sup>o</sup>**—La declaración de vacancia por la respectiva Cámara y el acuerdo de comunicarla al Poder Ejecutivo, se efectuará dentro de los 30 días posteriores al hecho de haberse producido la vacancia.

Si transcurrieran ocho días de tomado el acuerdo para comunicar la declaración de vacancia al Poder Ejecutivo y el Presidente de la Cámara correspondiente no cursara dicha comunicación, cualquier Senador o Diputado, según el caso, podrá hacerlo por conducto de los Secretarios de su Cámara.

El Poder Ejecutivo convocará a elecciones para una fecha que coincida con la realización de las Elecciones Municipales Generales o Parciales, siempre que el plazo entre las fechas de la convocatoria y de las elecciones no sean menor de seis meses. (169).

La declaración de vacancia no se efectuará si faltasen menos de seis meses para la fecha en que se realizarán las Elecciones Municipales Parciales inmediatamente anteriores a la conclusión del respectivo mandato legislativo”.

**Artículo 2º**—Modifícase el artículo 35º de la Ley 14250, en los siguientes términos:

**“Artículo 35º**—Cada Mesa de Sufragios estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados en acto público por el Jurado Departamental de Elecciones o por el Jurado Provincial, en su caso, entre los electores de mayor instrucción que contenga la Lista correspondiente a la Mesa.

Desempeñarán los cargos de Presidente y de Secretario de cada Mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sorteará otros tres miembros que tendrán la calidad de suplentes.

El sorteo se sujetará al siguiente procedimiento:

1) Si en la Lista figuran, de acuerdo con el signo clave a que se refiere el artículo 89º de la Ley Nº 14207, quince o más electores con ins-

---

(169) Ver Decreto Supremo de convocatoria a elecciones políticas parciales en los departamentos de Lima, La Libertad y Huánuco, para el día 13 de Noviembre de 1966, inserto en este mismo folleto, pág. 5.

trucción superior (S), el sorteo se efectuará sólo entre los electores de dicho grado superior;

2) Si el número de electores con instrucción superior no llegara a quince en una Lista, el sorteo se realizará entre dichos electores con instrucción superior y además entre todos los que figuren en la Lista con instrucción media (M);

3) Si sumados el número de electores con instrucción superior y el de electores con instrucción media, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre todos ellos y además entre todos los que figuren en la lista con instrucción primaria completa (P);

4) Si sumados los electores con instrucción superior, con instrucción media y con instrucción primaria completa, no llegasen a quince, el sorteo se efectuará entre la totalidad de los integrantes de la Lista.

El acto del sorteo será fiscalizado por los Personeros de los Partidos y de los candidatos, acreditados ante el Jurado Electoral que realice el sorteo, los cuales deberán ser citados con la debida oportunidad. (170).

Del sorteo para cada Mesa se levantará un acta por duplicado, un ejemplar de las cuales se remitirá al Jurado Nacional de Elecciones, de inmediato, y el otro se conservará en el Archivo del Jurado Departamental o Provincial, según el caso". (171).

**Artículo 3º**—Modifícase el artículo 38º de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

(170) L. 14250, art. 99º, pág. 106.

(171) Véase el art. 29º de esta misma ley.

**“Artículo 38º**—La numeración de las Mesas de Sufragios y la designación de su personal en la forma que establece el artículo 35º se efectuarán, en acto simultáneo, por los Jurados Departamentales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por carteles que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también al mismo tiempo a los personeros de los Partidos Políticos o alianzas de partidos acreditados ante el Jurado Departamental. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personeros de los partidos puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir del de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Departamentales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las Mesas, citarán a los que residen en la Provincia Capital de Departamento para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su nombramiento. A los que residen en las demás Provincias del Departamento se les entregará su nombramiento por medio de los Registradores

Electoral Provinciales y Distritales, bajo constancia y responsabilidad de dichos Registradores.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la Capital del Departamento donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma Ley le señala”.

**Artículo 4º**—Sustitúyense los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 44º de la Ley 14250, con los siguientes:

“Artículo 44º—.....

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de las Fuerzas Auxiliares, que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la Mesa, escogiendo a tres electores entre los que se encontraren presentes, de manera que la Mesa, comience a funcionar a las 8.30 de la mañana”.

**Artículo 5º**—Modifícase el artículo 45º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 45º—Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Director General del Registro Electoral, remitirá a los Registradores

Electores de cada distrito un ejemplar de las Listas de Electores de las Mesas a que se refiere el artículo 89º de la Ley Nº 14207, para que dichos Registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de la Fuerza Armada, el día de la elección”.

**Artículo 6º**—Modifícase el artículo 50º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 50º—Los Presidentes de los Jurados Departamentales o de los Provinciales, en su caso, impondrán las multas a que se refiere el artículo 219 de esta Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una Mesa de Sufragios, no se presentaron a recoger sus nombramientos o se negaron a recibirlos, o no se constituyeron a instalar la Mesa el día de las elecciones”. (172).

**Artículo 7º**—Modifícase el artículo 61º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 61º—Las alianzas que para determinados fines electorales formen los partidos políticos inscritos de acuerdo con las disposiciones de este Título, deberán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo a que se refiere el inciso 5) del artículo anterior, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los partidos políticos aliados.

En caso de elecciones parciales, bastará que las Juntas Directivas de los partidos políticos inscritos den aviso de la alianza constituída al

---

(172) Véase el art. 33º de esta misma ley.

Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días a la fecha de la elección". (173).

**Artículo 8º**—Resueltas definitivamente las tachas a que se refieren los artículos 68º y 79 de la Ley Nº 14250, el Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo de acuerdo con el procedimiento señalado en su Reglamento asignando un "número" par, a partir del número 2 inclusive, o sea, 2, 4, 6, 8, 10, etc., a cada Partido Político, Alianza de partidos o fórmula presidencial independiente.

El "número" asignado a un partido o alianza de partidos corresponderá a todas las Listas de Candidatos que ellos patrocinan en la República. Igualmente, el "número" asignado a una fórmula presidencial independiente corresponderá a todas las Listas de Candidatos a Senadores y Diputados que bajo la denominación de dicha fórmula se inscriban en los Jurados Departamentales de Elecciones .

Asignado un "número" a una alianza de partidos, no se asignarán otros números" a los partidos políticos que la integran.

Los resultados del sorteo realizado por el Jurado Nacional de Elecciones serán comunicados a los Jurados Departamentales de Elecciones. (174).

**Artículo 9º**—Modifícase el artículo 73º de la Ley Nº 14250 en la forma siguiente:

"Artículo 73º—La solicitud de inscripción se presentará al Jurado Nacional de Elecciones hasta 90 días antes de la fecha señalada para las

---

(173) Véase los arts. 60º y 61º de esta misma ley.

(174) L. 14669, art. 38º, pág. 187.

elecciones, acompañando un comprobante del Banco de la Nación que acredite haberse depositado la cantidad de S/. 30,000.00.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de 20,000 con indicación del número de la Libreta Electoral de cada adherente y la firma autógrafa de éste.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República”.

**Artículo 10º**—Modifícase el artículo 74º de la Ley Nº 14250 en la forma siguiente:

“Artículo 74º—Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del artículo 72º y el artículo 73º, en su caso, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que los interesados la subsanen”.

**Artículo 11º**—Modifícase el artículo 76º de la Ley Nº 14250 en la forma siguiente:

“Artículo 76º—Las listas de adherentes de las fórmulas independientes de candidatos a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere al artículo 64º”.

**Artículo 12º**—Las solicitudes de inscripción de las listas de candidatos a Senadores y las de candidatos a Diputados a que se refieren los artículos 82º y 83º de la Ley Nº 14250, respectivamente, cuando sean patrocinadas por un Partido

Político o Alianza de Partidos ,deberán indicar el orden en que han de ser inscritos los candidatos, y contendrán las firmas de éstos, o las de sus apoderados acreditados mediante el Poder a que se refiere el artículo 97º de la misma Ley y además la firma del Secretario o Personero del Comité Departamental del Partido o la del Personero de la Alianza, según el caso.

**Artículo 13º**—Modifícase el artículo 84º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

**“Artículo 84º**—Para que proceda la inscripción tanto de los candidatos a Senadores como a Diputados, se requiere:

1º—Solicitar la inscripción hasta 90 días antes de la fecha de las elecciones;

2º—Presentar relaciones de adherentes, en número de 3,000 para cada candidato a Senador y de 1,500 para cada candidato a Diputado con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su Libreta Electoral. Se exceptúa el Departamento de Madre de Dios ,donde se requerirá presentar sólo 500 adherentes para postular a la Senaduría y 250 para postular a Diputación. Los adherentes deberán ser electores del correspondiente Departamento. Este requisito no será exigido a los candidatos a Senadores y Diputados que sean patrocinados por un Partido Político o una Alianza de partidos que se encuentren inscritos; y

3º—Acompañar un comprobante del Banco de la Nación por S/. 2,000.00 por cada postulante a Senador y S/. 1,000.00 por cada postulante a Diputado. Este requisito no será exigido a los can-

didatos patrocinados por un partido político o una alianza de partidos que se encuentren inscritos”.

**Artículo 14º**—Modifícase el artículo 85º de la Ley Nº 14250 en la siguiente forma:

“Artículo 85º—Un elector podrá firmar una o más relaciones de adherentes cuando ellas pertenezcan a candidatos de una misma agrupación independiente”.

**Artículo 15º**—Sustitúyese el artículo 92º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 92º—Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, en su caso, el Jurado Departamental asignará un “número” a cada una de las listas parlamentarias de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

A este efecto el Jurado Departamental observará las siguientes reglas:

1a.—Las listas de candidatos patrocinadas por los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos o fórmulas presidenciales independientes, tendrán los números correspondientes que el Jurado Nacional de Elecciones haya asignado a la fórmula de cada Alianza o Partido o Lista Independiente en el sorteo que realice conforme a ley.

2a.—Las otras Listas Parlamentarias Independientes, tendrán como “número” un número impar, a partir del número 3 inclusive, o sea, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, etc., asignado por sorteo.

Una vez asignados los “números”, los Jurados Departamentales publicarán los nombres de los candidatos a Senadores y Diputados que con-

forman cada lista, indicando los nombres de los Partidos, Alianzas de Partidos o Agrupaciones Independientes a que pertenezcan.

Los Jurados Departamentales comunicarán telegráficamente estas nóminas al Jurado Nacional y las confirmarán por oficio.

**Artículo 16º**—Modifícase el artículo 96º de la Ley Nº 14250 en la siguiente forma:

“Artículo 96º—Los candidatos independientes que conformen una Lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase “Lista Independiente.....”.

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de Partidos, Alianzas de Partidos u otras Listas Independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas a nombres de instituciones o personas.

Las Listas Independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas o Partidos Políticos inscritos, salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los Partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formado Alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

La renuncia de un ciudadano a un Partido Político con el fin de postular como candidato en la Lista de otro Partido o en una Lista Independiente, sólo será válida si se hace pública, en forma fehaciente dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria de las elecciones”.

**Artículo 17º**—Modifícase el artículo 106º de la Ley Nº 14250 en los siguientes términos:

“Artículo 106º—El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características, color de

papel, peso, calidad, e impresiones de las cédulas de sufragio, características que deberán ser iguales en cada distrito electoral.

Las cédulas constituirá una sola pieza con tres secciones no desglosables por el elector.

La primera sección llevará impresa en la parte superior las palabras "Presidente y Vice-Presidentes de la República"; la segunda la palabra "Senadores", y la tercera la palabra "Diputados".

En el centro de cada sección habrá impreso un cuadrilátero para que el elector anote el "número" de la fórmula o Lista de candidatos por la que desee sufragar.

En caso de elecciones parciales, la cédula constará sólo de las secciones que corresponda, ya sea la elección de Senadores o de Diputados.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el Art. 138º de esta Ley.

**Artículo 18º**—Cuando en una circunscripción se realicen al mismo tiempo, elecciones políticas parciales y elecciones municipales, se empleará una sola cédula de votación con las secciones correspondientes para cada elección en la forma que determine el Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 19º**—Modifícase el artículo 110º de la Ley Nº 14250 en la siguiente forma:

"Artículo 110º—Al mismo tiempo que la impresión de la cédula de sufragio, el Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contendrán las relaciones de todas las fórmulas y listas de candidatos con los nombres completos de cada uno de los ciudadanos que postulen a la Presidencia y Primera y Segunda Vice-Presidencias de la República, a Senadores y a Diputados.

Cada fórmula o lista de candidatos llevará, en forma visible, el "número" que le haya asignado el Jurado Nacional de Elecciones y las Independientes de Senadores y Diputados, en su caso, el que les haya asignado el Jurado Departamental correspondiente.

Estos carteles serán distribuidos en todos los distritos de los correspondientes Departamentos, y se fijarán en las Oficinas y lugares públicos, desde 15 días antes de la fecha señalada para las Elecciones.

Los mismos carteles serán fijados, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las Mesas de Sufragios, en los locales donde éstas funcionen y especialmente, dentro de las Cámaras Secretas.

El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos y a los candidatos independientes, cuando los soliciten, carteles en cantidad adecuada".

**Artículo 20º**—Modifícase el artículo 117º de la Ley Nº 14250 en la siguiente forma:

"Artículo 117º—Una vez acondicionada la Cámara Secreta, el Presidente de la Mesa en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar en su cara externa todas las cédulas de sufragio conjuntamente con los personeros de los Partidos y de los candidatos que lo desearan. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de éstas y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el Presidente de la Mesa presentará su Libreta Electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la Cámara Secreta a preparar

su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el Presidente firmará en el otro ejemplar de la Lista de Electores, que se encontrará en la Mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las Mesas de Sufragios.

El Secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la Libreta Electoral del Presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la Mesa recibirá, en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma Mesa que concurren a sufragar, sellando y firmando en adelante las Libretas Electorales de los votantes”.

**Artículo 21º**—Modifícase el artículo 118º de la Ley Nº 14250 en la siguiente forma:

“Artículo 118º—El elector preparará su cédula en la Cámara Secreta, anotando con el lápiz que le proporcionará la Mesa, dentro del cuadrilátero impreso en cada sección de la cédula el “número” correspondiente a la Lista de Candidatos por la que desee votar, procediendo en seguida a cerrar y pegar la cédula”.

**Artículo 22º**—Modifícase el artículo 129º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 129º—La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculo irremovi-

ble derivado de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del "Acta Electoral", y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva Mesa.

En caso de indisposición súbita del Presidente de la Mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la Presidencia, de acuerdo con las reglas del artículo 44º de esta Ley, dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la Libreta Electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la Ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del artículo 60º de la Ley Nº 14207.

**Artículo 23º**—Modifícase el artículo 131º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

"Artículo 131º—Los miembros de la Mesa por decisión unánime harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los Partidos, Alianzas o candidatos cuyos

personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros". (175).

**Artículo 24º**—Modifícase el artículo 132º de la Ley N° 14250, en la siguiente forma:

"Artículo 132º—La votación terminará a las 16 horas (cuatro de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado. Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la Lista de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las 16 horas (4 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el Acta de Sufragio.

La votación podrá prolongarse en caso excepcional hasta las 20 horas (ocho de la noche) del mismo día, si así lo resuelve el Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de subsanar situaciones que pudieran haber obstaculizado la emisión normal del sufragio.

**Artículo 25º**—Modifícase el artículo 138º de la Ley N° 14250, en los siguientes términos:

"Artículo 138º—El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la Mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios ad hoc que para tal efecto habrá en cada Mesa.

Después de que todos los miembros de la Mesa hayan pregonado el contenido de la cédula

---

(175) L. 14250, art. 104º, párrafo tercero, pág. 107.

la, el Presidente de la Mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vice-Presidentes de la República formen una sola porción, los emitidos para Senadores otra y los efectuados en favor de Diputados otra, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente Acta.

De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para Concejos Provinciales y para Concejos Distritales.

Los Personeros acreditados ante la Mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda y los miembros de la Mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa que no diesen cumplimiento a las disposiciones de este artículo quedarán comprendidos dentro del artículo 221º de la presente Ley y serán denunciados a la Autoridad Judicial competente por el Presidente del Jurado Departamental. Dentro del mismo artículo 221º se comprenderá a los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto del escrutinio o que, durante el examen de la cédula, le hagan anotaciones, la marquen en cualquier forma o la destruyan total o parcialmente”.

**Artículo 26º**—Modifícase el artículo 141º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 141º—Los personeros o los candidatos podrán formular observaciones o reclama-

ciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa en el mismo acto, de todo lo cual se dejará constancia en un formulario especial que será firmado por el Presidente de la Mesa, el Personero o candidato que formuló la observación y el miembro de la Fuerza Armada que tenga a su cargo la vigilancia del orden del sufragio.

El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Departamental junto con los documentos a que se refiere el artículo 150º de esta Ley, otro se entregará al reclamante y el tercero al miembro de la Fuerza Armada, sin perjuicio de que se deje constancia de tal reclamación en el Acta de escrutinio”.

**Artículo 27º**—Modifícase el artículo 143º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 143º—Son votos nulos:

1º—Aquellos en que el elector hubiese anotado dentro del cuadrilátero o sobre la respectiva sección de la cédula más de un número, aunque se trate del mismo número repetido.

2º—Aquellos en que el elector hubiese anotado un “número” que no corresponda a ninguna de las listas inscritas.

3º—Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiesen desglosado o roto alguna de sus secciones o partes.

4º—Aquellos que llevaren escrito el nombre o la firma o el número de la Libreta del elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante.

5º—Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma del

Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula”.

**Artículo 28º**—Modifícase el artículo 144º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 144º—Se considerará voto en blanco, y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio, sólo la parte de la cédula en la que no aparezca número alguno en el cuadrilátero destinado para la anotación del voto”.

**Artículo 29º**—En las circunscripciones donde se realicen, en la misma fecha, elecciones políticas parciales y elecciones municipales, se instalará únicamente el Jurado Departamental de Elecciones, el que tendrá también a su cargo la ejecución y dirección de las elecciones municipales en las circunscripciones electorales del Departamento. (176).

**Artículo 30º**—Modifícase el artículo 187º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 187º—Los miembros titulares y suplentes de las Mesas de sufragios, así como los personeros de los Partidos y candidatos, no po-

---

(176) Conforme a la L. 14250 de Elecciones Políticas, los Jurados Departamentales intervienen sólo en los procesos políticos, y de acuerdo con la Ley 14669 de Elecciones Municipales, los Jurados Provinciales intervienen sólo en los procesos municipales, dependiendo ambos Jurados directamente del Jurado Nacional de Elecciones. de aquí, que cuando se realizan simultáneamente elecciones políticas parciales y elecciones municipales, como las que se efectuarán el 13 de Noviembre de 1966, haya sido necesario determinar que actuará sólo un Jurado para conocer de ambos procesos, en este caso el Jurado Departamental, por su mayor jurisdicción territorial.

drán ser apresados por ninguna autoridad, desde 24 horas antes hasta 24 horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito”.

**Artículo 31º**—Modifícase el artículo 206º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 206º—Desde 24 horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde 2 días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político”.

**Artículo 32º**—Sustitúyese el texto del artículo 207º de la Ley Nº 14250, por el siguiente:

“Artículo 207º—Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos inscritos o de las alianzas de partidos o de las listas presidenciales independientes, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección de Radio Nacional del Perú en presencia de los personeros de los partidos, alianzas y listas presidenciales independientes, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República. (177).

---

(177) Las disposiciones de este artículo han sido reglamentadas por el Decreto Supremo Nº 49 de 3 de Junio de 1966, inserto en este folleto, página 273.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier Partido o candidato”.

**Artículo 33º**—Modifícase el artículo 219º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 219º—El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una Mesa de Sufragios, no concurriera a su instalación, será reprimido con multa de 500.00 a 2,000.00 soles oro, salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta por los Jurados Departamentales o Provinciales correspondientes, según el caso, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos del Poder Electoral.

Si los Jurados Departamentales o Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones”. (178).

**Artículo 34º**—Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 8º—El Director General del Registro Electoral será nombrado por el Jurado Nacional de Elecciones por los votos conformes de los dos tercios del total de sus miembros

El Jurado Nacional de Elecciones nombrará también al Sub-Director y a todos los empleados de la Oficina Central del Registro, así

---

(178) Ver art. 6º de esta misma ley.

como a los Inspectores, de acuerdo con el Reglamento del Jurado.

Los Registradores Electorales, Provinciales y Distritales, será nombrados por el Jurado Nacional de Elecciones a propuesta en terna simple de las Cortes Superiores de los respectivos Distritos Judiciales”.

**Artículo 35º**—Modifícase el artículo 11º de la Ley Nº 14207 en la siguiente forma:

“Artículo 11º—Corresponde al Director General del Registro:

1º—Formular el proyecto de Reglamento de las Oficinas del Registro Electoral y sus modificaciones.

2º—Organizar y vigilar las Oficinas del Registro en la República.

3º—Requerir a los diversos funcionarios a que se refiere esta Ley y su Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

4º—Amonestar, apercibir, multar y suspender a los funcionarios y empleados del Registro Electoral, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones.

5º—Realizar, en casos extraordinarios, visitas de inspección a las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro Electoral.

6º—Determinar, de acuerdo con esta Ley, las características de los Libros de Inscripción, Libretas Electorales, sellos, formularios y, en general, de todos los documentos necesarios, sometiéndolos a la aprobación del Jurado Nacional de Elecciones quien se pronunciará sobre la impresión de ellos.

7º—Controlar la distribución de los Libros de Inscripción, Libretas y demás documentos ne-

cesarios para el funcionamiento de las Oficinas Provinciales y Distritales del Registro.

8º—Llevar un Registro de las inscripciones electorales fraudulentas para los efectos de anotar los fallos judiciales que recaigan en ellas.

9º—Dirigir, bajo responsabilidad, la depuración permanente del Registro Electoral.

10º—Organizar y mantener el Archivo General del Registro Electoral.

11º—Vigilar, previa depuración, la confección del Padrón Electoral y las Listas de Electores de las Mesas Receptoras de Sufragio.

12º—Pronunciarse sobre las reclamaciones y revisiones que formulen los ciudadanos cuya inscripción en el Registro hubiese sido denegada.

13º—Formular los Registros alfabéticos, numéricos y dactiloscópicos de los electores de la República.

14º—Denunciar la pérdida, extravío o destrucción total o parcial de los libros del Registro Electoral y disponer su reconstitución.

15º—Denunciar, según el caso, ante el Juez Instructor de la Provincia del correspondiente Distrito Judicial a los partícipes de los delitos a que se refiere esta ley.

16º—Publicar la estadística numérica de los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, clasificados por Departamentos, Provincias y Distritos, 60 días antes de la fecha que se señale para las Elecciones Generales.

17º—Publicar, mensualmente, en el diario oficial "El Peruano", la relación de las inscripciones canceladas y de las excluidas transitoriamente.

18º—Cumplir las demás obligaciones que le señalen esta Ley y su Reglamento, el que se concordará con las modificaciones introducidas en aquélla”.

**Artículo 36º**—Modifícase el artículo 13º de la Ley 14207,, en la siguiente forma:

“Artículo 13º—Habrá Inspectores para las Oficinas Electorales Provinciales y Distritales de la República, cada una de las cuales deberá ser obligatoriamente inspeccionada, por lo menos, una vez cada seis meses.

El Inspector levantará un Acta del resultado de la inspección, de acuerdo a las reglas que señala el Reglamento de esta Ley. Una copia del Acta será remitida al Jurado Nacional de Elecciones”.

**Artículo 37º**—Modifícase el artículo 24º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 24º—El Registrador Distrital tendrá a su cargo la Oficina Distrital del Registro, que funcionará independientemente en el local del Concejo Municipal, o en el que designe exclusivamente para este fin la Dirección General del Registro.

De acuerdo con el volumen del electorado inscrito en cada distrito político de la República y con las distancias y vías de comunicación entre un distrito y otro, se podrá agrupar hasta dos distritos en una misma oficina a cargo de un solo Registrador Distrital, quien se instalará en la capital del Distrito de mayor población electoral y llevará en Libros separados correspondientes a cada distrito la inscripción de los electores. Sin perjuicio de la inscripción en la Oficina donde se encuentra instalado el Registro, el Regis-

trador Distrital visitará por lo menos dos veces al mes en Domingo o días feriados la capital del otro distrito para proceder a inscribir a quienes se encuentren aptos para ello, dando aviso público de su visita con anticipación de seis días.

Una Comisión compuesta por tres funcionarios designados por el Jurado Nacional de Elecciones, formulará anualmente un cuadro razonado de la agrupación de los distritos a que se refiere el presente artículo, cuadro que se pondrá en vigencia después que el Jurado Nacional de Elecciones le preste su aprobación.

La misma Comisión formulará un cuadro de categorías de los Registradores Provinciales y Distritales de la República teniendo en cuenta, en cada caso, la importancia de la localidad y el volumen del electorado, cuadro que deberá ser también aprobado antes de entrar en vigencia, por el Jurado Nacional de Elecciones”.

**Artículo 38º**—Modifícase el artículo 52º de la Ley Nº 14207, en los siguientes términos:

“Artículo 52º—Las inscripciones en el Registro Electoral se suspenderán cada vez que se realicen elecciones generales, políticas o municipales, desde 120 días y hasta 30 días después de la fecha de la votación.

En los casos de elecciones parciales, las inscripciones se suspenderán, por el mismo término, sólo en las circunscripciones donde aquellas se efectúen”.

**Artículo 39º**—Modifícase el Art. 54º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 54º—El que cambie de domicilio a una Provincia distinta de aquella en la que se inscribió, o de un distrito a otro distinto de la

misma Provincia, deberá solicitar que se cancele su inscripción y que se proceda a su reinscripción. La solicitud la dirigirá por medio del Registrador Electoral de su nuevo domicilio, al Director General del Registro en los formularios impresos que, para tal efecto, tendrán todas las oficinas electorales, adjuntando su Libreta Electoral y un certificado policial que acredite su nueva residencia.

El Director General del Registro, previas las comprobaciones del caso, dispondrá la cancelación de la inscripción y la comunicará de inmediato a las oficinas electorales de las capitales de distrito, provincia y departamento, donde se encuentre la partida original de inscripción y las correspondientes boletas, a fin de que procedan a efectuar igual cancelación. Al mismo tiempo se dirigirá también al Registrador del nuevo domicilio del interesado para que haga la reinscripción de éste en el Registro correspondiente.

El procedimiento indicado en los párrafos anteriores se seguirá cuando se haya creado un nuevo distrito político, para el efecto de la nueva inscripción del elector en dicho distrito, si se encuentra domiciliado en él y de la cancelación de su anterior inscripción en otro distrito.

En el caso de que un distrito de nueva creación se halle comprendido dentro del área urbana del distrito del Cercado de una Capital y el elector se encontraba ya domiciliado en el sector del nuevo distrito en la fecha en que se realizó su inscripción en el Registro, no se efectuará la cancelación de la inscripción ni la correspondiente reinscripción, debiendo la Dirección General del Registro Electoral ordenar solamen-

te la anotación del nombre del nuevo distrito en los documentos respectivos del Archivo, en la Libreta Electoral y en el Padrón, comunicándolo al Registro Electoral correspondiente para que proceda a efectuar igual anotación en sus Libros.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas de procedimiento adecuadas a los casos especiales que se presenten y a los que someta a su consideración la Dirección General del Registro Electoral del Perú". (179).

---

(179) Aplicando las disposiciones de este artículo el Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 14 de Junio de 1966, ha acordado que a las solicitudes, en general, de los que solicitan reinscripción en el Registro Electoral por cambio de domicilio, se acompañe una declaración jurada, la que será dada a conocer al público, en la oficina respectiva del Registro, exponiéndola tres días consecutivos a fin de que cualquier ciudadano pueda impugnarla con la debida motivación. Si se impugnara la solicitud, el Registrador procederá a hacer las comprobaciones del caso para considerar si el motivo impugnado es valedero o no y elevará los actuados al Director General del Registro Electoral.

Las solicitudes no impugnadas serán también elevadas al Director General del Registro Electoral con la indicación de que no se ha presentado ninguna objeción. Si el Director General del Registro desestimara la solicitud por estar comprobada la falsedad de los datos que contiene, devolverá su Libreta Electoral al solicitante, quien podrá sufragar en el lugar donde se realizó su inscripción, y denunciara el hecho a la autoridad judicial correspondiente de acuerdo con los artículos 91º y 92º de la Ley Nº 14207.

**Artículo 40º**—Modifícase el artículo 55º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 55º—No se podrá solicitar cancelación de inscripción ni la correspondiente reinscripción por cambio de domicilio durante el período extraordinario de inscripción ni cuando las inscripciones se encuentren suspendidas en el caso previsto en el artículo 52º

Tampoco se admitirá el cambio domiciliario a los distritos políticos donde hubiesen sido anuladas las elecciones municipales generales y se convoque a elecciones complementarias hasta un mes después de la fecha de realización de estas últimas”.

**Artículo 41º**—Modifícase el artículo 56º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 56º—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral puede oponerse por escrito a que se practique una inscripción en caso de infracción de los artículos 34º, 37º, 38º y 46º, acompañando las pruebas pertinentes.

En caso de que el Registrador deniegue la impugnación, llevará adelante la inscripción. Si el impugnante no se conformara, el Registrador remitirá de inmediato el expediente a la Dirección General de Registro y sentará una anotación marginal de la Partida original y en las boletas correspondientes a la inscripción impugnada precisando esta circunstancia.

El Director General del Registro, sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día de recibido el expediente. Si confirmara la resolución del Registrador, el impugnante podrá acudir al Jura-

do Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución confirmatoria más el término de la distancia, acompañando un comprobante expedido por el Banco de la Nación que acredite haber empozado la suma de S/. 200.00.

En caso de que el Jurado Nacional declare fundada la impugnación se anulará la inscripción y se devolverá el depósito al impugnante. En caso contrario se anulará las anotaciones marginales de la Partida original y de las boletas”.

**Artículo 42º**—Modifícase el artículo 57º de la Ley Nº 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 57º—Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá impugnar en cualquier tiempo, con expresión de las causales en que se funda, una o más inscripciones ya realizadas. La impugnación se presentará, con los recaudos pertinentes al Director del Registro, directamente o por intermedio de la Oficina del Registro Electoral donde se haya verificado la inscripción.

El Director General del Registro resolverá la impugnación sin más trámite que la citación al ciudadano, cuya inscripción se impugna, la que se hará por intermedio del Registrador del domicilio del mencionado ciudadano. Si declarara infundada la impugnación, el impugnante podrá acudir en el plazo de cinco días, más el término de la distancia, al Jurado Nacional de Elecciones, acompañando un comprobante expedido por el Banco de la Nación, que acredite haber empozado la suma de S/. 200.00 por cada inscripción impugnada observándose el procedimiento del

artículo anterior. Si el Jurado Nacional declarase fundada la impugnación se procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente”.

**Artículo 43º**—Modifícase los artículos 62º de la Ley Nº 14207, y 237º de la Ley Nº 14250, en la siguiente forma:

“Artículo 62º—La Libreta Electoral para surtir efectos legales, debe contener la constancia de que el ciudadano ha ejercido el sufragio en las últimas elecciones en las que ha estado obligado a votar, o la dispensa del sufragio otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones”.

“Artículo 237º—Los Registradores Públicos, Notarios, Escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realizan actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de S/. 300.00 ni mayor de S/. 2,000.00 e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27º del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena”.

**Artículo 44º**—Modifícase el artículo 63º de la Ley Nº 14207, en los siguientes términos:

“Artículo 63º—Los electores que no hubiesen votado solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones una dispensa de sufragio. La solicitud se presentará por intermedio de la Oficina del Registro Electoral correspondiente, acompañándose un comprobante de depósito del Banco de la Nación

por S/. 100.00 a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá la solicitud de dispensa concediendo ésta o imponiendo al omiso, cuando no proceda, eximirlo de sanción una multa no menor de S/. 100.00 ni mayor de S/. 1,000.00, para lo que tendrá en cuenta su capacidad económica y la naturaleza de la causal invocada. La multa se depositará en el Banco de la Nación y tanto su importe como el del certificado con el que se acompañó la solicitud constituirán fondos del Poder Electoral.

Si el interesado fuere eximido de sanción se le devolverá el depósito de S/. 100.00 con que recaudó su solicitud”.

**Artículo 45º**—Modifícase el artículo 80º de la Ley N° 14207, en la siguiente forma:

“Artículo 80º— El ciudadano que, por cualquier causa, hubiese sido excluido del Registro, como consecuencia de la depuración, podrá reclamar directamente ante la Dirección General del Registro. Si la reclamación fuera declarada fundada, la Dirección General ordenará la rehabilitación de la inscripción.

Si la reclamación fuese declarada infundada y el interesado no se conformase con la resolución denegatoria, podrá recurrir dentro del plazo de 5 días al Jurado Nacional de Elecciones”.

**Artículo 46º**—Las multas que se impongan de conformidad con las Leyes Nos. 14207 y 14250 se cobrarán coactivamente sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar en su caso.

**Artículo 47º**—Modifícase el artículo 19º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

“Artículo 19º—La Dirección General del Registro Electoral remitirá a los Jurados Electorales Provinciales las Listas de Electores de las Mesas de Sufragio con la misma anticipación que señala el artículo 90º de la Ley Nº 14207”.

**Artículo 48º**—Modifícase el artículo 22º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

“Artículo 22º— El Concejo Municipal Provincial de la Capital de la República estará constituido por un Alcalde y 39 Concejales; los Concejos Municipales de las capitales de Departamento y de la Provincia Constitucional del Callao, que tengan más de 100,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 19 Concejales; los de las demás Capitales de Departamento y los de los Distritos de Lima, que conforman el “Area Metropolitana” estarán constituidos por un Alcalde y 14 Concejales; los de las Capitales de Provincias que no sean Capitales de Departamento y de los Distritos del área urbana de las Capitales de Departamento cuya población sea de más de 25,000 habitantes estarán constituidos por un Alcalde y 9 Concejales; y los de las demás Capitales de Distrito, por un Alcalde y 5 Concejales.

Los Concejos Provinciales de las Provincias cuyas capitales tengan más de 50,000 habitantes estarán constituidos por igual número de Concejales que los Concejos Municipales con sede en las Capitales de Departamento.

El Jurado Nacional de Elecciones a base de los datos actualizados del Censo Nacional de Población, determinará qué Concejos Provinciales

se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los párrafos anteriores". (180).

**Artículo 49º**—Modifícase el artículo 26º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

"Artículo 26º—No pueden ser elegidos Alcaldes ni Concejales:

1º—Los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral;

2º—Los empleados públicos que sean removibles por el Poder Ejecutivo o por los Concejos Municipales si no han renunciado con 90 días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones.

---

(180) Aplicando este artículo, por acuerdo de fecha 15 de Junio de 1966, el Jurado Nacional de Elecciones, con los datos actualizados del Censo Nacional de Población ha determinado que elegirán un Alcalde y 19 Concejales las Provincias de Callao, Arequipa, Trujillo y Chiclayo. Elegirá un Alcalde y 14 Concejales la Provincia de Santa (Chimbote). Elegirán un Alcalde y 14 Concejales los distritos del Area Metropolitana de Lima: El Agustino, Jesús María, Independencia, El Rímac, La Victoria, Breña, Pueblo Libre, Magdalena del Mar, San Miguel, Lince, San Isidro, Miraflores, San José de Surco (Barranco), Santiago de Surco, Chorrillos, San Martín de Porras, Surquillo, Pachacamac, Villa María del Triunfo, Lurigancho, Chaclacayo, Ate, Comas, Puente Piedra, Ancón y Lurín. Elegirán un Alcalde y 9 Concejales los distritos del área urbana del Callao: Bellavista, La Punta, La Perla y Carmen de La Legua Reynoso; del área urbana de Arequipa: Miraflores y Mariano Melgar; del área urbana del Cuzco: Santiago y Huanchac, del área urbana de Huancayo: Chilca y Tambo; del área urbana de Ayacucho: San Juan Bautista.

Véase, además, la L. 14675 en la pág. 209, y la L. 14690 en la pág. 215.

3º—Los miembros del Clero secular y regular y los religiosos y religiosas, así como los pastores de cualquier culto;

4º—Los representantes o concesionarios de los servicios municipales, los que estén directa o indirectamente interesados en algún contrato o negocio en que la Municipalidad sea parte; y los que tengan pleito pendiente contra el Municipio, siendo ellos los actores;

5º—Los que hayan sido condenados por delito contra el patrimonio del Estado o de las entidades fiscales o paraestatales, o por delito que se persiga por acción pública". (181).

**Artículo 50º**—Modifícase el artículo 32º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

"Artículo 32º—Las listas independientes al inscribirse adoptarán una denominación rigiendo para este efecto las disposiciones del artículo 96º de la Ley Nº 14250".

**Artículo 51º**—Modifícase el artículo 37º de la Ley Nº 14669, en la siguiente forma:

"Artículo 37º—Resueltas las tachas y una vez ejecutoriadas las resoluciones, en su caso, el Jurado Electoral Provincial asignará un "número" a cada una de las Listas de candidatos que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones. (182).

La asignación de los "números" a las Listas inscritas para la elección del Concejo Provincial y a las inscritas para los Concejos Distritales correspondientes se harán separadamente.

---

(181) Código de Procedimientos Penales ,art. 2º

(182) Ver. art. 29º de esta misma ley.

A este efecto el Jurado Electoral Provincial, observará las siguientes reglas:

1a.—Las Listas de candidatos patrocinados por los Partidos políticos o Alianzas de Partidos tendrán los “números” que el Jurado Nacional de Elecciones haya asignado a cada Alianza o Partido como resultado del sorteo realizado conforme al artículo 38 de esta Ley;

2a.—Las Listas Independientes tendrán como “número” un número impar a partir del número 3 inclusive, o sea, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, etc. La numeración de estas Listas de candidatos se hará por sorteo en forma independiente y separada para cada distrito, a partir del número 3.

Cuando en una misma circunscripción se realicen elecciones políticas parciales y elecciones municipales, las listas de candidatos a representaciones parlamentarias y a Alcaldes y Concejales que patrocine un Partido político o Alianza de Partidos llevarán el mismo “número”.

**Artículo 52º**—Los cargos de Alcaldes y de Concejales son irrenunciables, salvo en caso de grave enfermedad que imposibilite su ejercicio, de cambio de domicilio a otra localidad de distinta jurisdicción o para postular cargos en elecciones políticas, debiendo ser los dos primeros casos debidamente comprobados. (183).

Los Alcaldes y Concejales no están obligados a renunciar para postular su reelección.

**Artículo 53º**—El procedimiento en los casos a que se refieren los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 15265 se sujetará a los siguientes términos:

“La resolución del Concejo Provincial se expedirá dentro de los 10 días de planteada la cuestión, período dentro del que se actuará la prueba pertinente. La resolución se notificará a los interesados al día siguiente de pronunciada. La apelación podrá interponerse dentro de los 5 días siguientes a partir de la notificación y será concedida dentro de los 3 días de su interposición, elevándose inmediatamente el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, quien la resolverá de conformidad con su Reglamento. (184).

En caso de incumplimiento de estos términos podrá recurrirse en queja al Jurado Nacional de Elecciones el cual, a su juicio, solicitará los informes que considere necesarios o resolverá sobre el fondo de la cuestión sin más trámite. Al mismo tiempo, el Jurado Nacional denunciará a los infractores ante la correspondiente autoridad judicial, por delito contra los deberes de función, sin perjuicio de sancionar administrativamente a las autoridades municipales responsables con una suspensión no mayor de 6 meses ni menor de un mes”.

**Artículo 54º**—Las resoluciones sobre declaración de vacancia que dicten los Concejos Provinciales, en caso de no ser apeladas, serán consultadas al Jurado Nacional de Elecciones y surtirán sus efectos sólo después del pronunciamiento de éste.

**Artículo 55º**—En los casos en que un Concejo Provincial, por falta de quórum, no pueda reunirse para resolver la declaración de vacancia de

---

(184) Véase nota (\*) al art. 178º de la L. 14250, pág. 141.

un Alcalde o Concejal, el Jurado Nacional de Elecciones se pronunciará originariamente, en instancia definitiva sobre la vacancia y sobre la incorporación de quien deba cubrirla.

Asimismo, en los casos en que uno o más miembros de un Concejo Municipal por impedimentos que no determinan la vacancia del cargo, no puedan desempeñar con regularidad sus funciones, serán reemplazados transitoriamente por el Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 64º de la Ley Nº 14669. Los titulares se reincorporarán en sus funciones tan pronto como haya cesado el impedimento.

**Artículo 56º**—En los casos en que la presente Ley autoriza recurrir ante el Jurado Nacional de Elecciones, el recurso deberá ser presentado ante la autoridad inferior cuya resolución se impugna, la que deberá elevarla de inmediato por correo certificado bajo responsabilidad. (185).

**Artículo 57º**—Los Concejos Provinciales establecerán Agencias Municipales, con facultades de simple administración, en los nuevos distritos que se creen en la Provincia, hasta que sean elegidos conforme a ley los Concejos Distritales respectivos.

Los Concejos Provinciales invertirán en los nuevos distritos, mientras dure su administración, el total de los subsidios destinados a dichos distritos.

---

(185) L. 14250, arts. 176º y 184º, págs. 141 y 145; L. 14669, arts. 58º y 59º, págs. 197 y 198.

**Artículo 58º**—Las adquisiciones del material electoral e implementos necesarios para el funcionamiento de los Jurados Electorales, las Mesas de Sufragios y del Registro Electoral del Perú, así como la contratación de impresiones y equipos mecanizados o técnicos para el mismo fin, se efectuarán por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre licitación, pero reduciéndose a un tercio los plazos correspondientes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 59º**—Para las Elecciones Municipales Generales del 13 de Noviembre de 1966 mantendrán su vigencia los artículos 75º, 79º, 85º 86º, 87º y 88º de las Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 14669.

**Artículo 60º**—Sólo en las Elecciones que se realizarán el día 13 de Noviembre de 1966 podrán formar alianza los Partidos Políticos, estén éstos inscritos o no, bastando simplemente, que den aviso de la Alianza constituída al Jurado Nacional de Elecciones con una anticipación de 90 días al 13 de Noviembre de 1966.

**Artículo 61º**—Los Partidos Políticos que intervinieron formando Alianzas en el proceso electoral municipal de 1963, siempre que vuelvan a formar la misma alianza y con el mismo nombre para intervenir en las Elecciones Municipales Generales y en las Elecciones Políticas Parcia-

les del presente año, podrán pedir al Jurado Nacional de Elecciones, al tiempo de solicitar su inscripción, que se les asigne el mismo "número" que tuvieron en las Elecciones Municipales Generales de 1963.

El Jurado Nacional de Elecciones excluirá del sorteo a dichas alianzas y les asignará el número solicitado. (186).

**Artículo 62º**—El Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de seis meses contados a partir del 1º de Enero de 1967, formulará un anteproyecto de Código Electoral, que contenga todas las disposiciones debidamente coordinadas de la Ley Nº 14207 del Registro Electoral del Perú, de la Ley Nº 14250 de Elecciones Políticas, de la Ley Nº 14669 de Elecciones Municipales, de la Ley Nº 15265, de la Ley Nº 15377, de la presente ley, y, en general, de todas las disposiciones de carácter electoral, adecuándolas a los modernos sistemas sobre la materia.

**Artículo 63º**—Autorízase al Poder Ejecutivo a abrir un crédito extraordinario, de acuerdo con la solicitud que formule el Jurado Nacional de Elecciones, para cubrir los mayores gastos que demande el proceso electoral, en el presente año.

---

(186) En las elecciones municipales generales del 15 de Diciembre de 1963, intervinieron la "Coalición Apra-UNO", constituida por el Partido Aprista Peruano y el Partido Unión Nacional Odríista; y la "Alianza Acción Popular-Demócrata Cristiana", constituida por los Partidos de los mismos nombres. A la Coalición le correspondió por sorteo el número 2, y a la Alianza el número 4.

## DISPOSICION FINAL

**Artículo 64º**—Quedan derogados los artículos 69º, 107º y 108º de la Ley 14250, el artículo 31º de la Ley 14669, la Ley 14694, el artículo 2º de la Ley Nº 15265 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos sesentiséis.

*David Aguilar Cornejo*, Presidente del Senado.

*Enrique Rivero Vélez*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Manuel Burga Puelles*, Senador Secretario.

*Nicéforo Espinoza Llanos*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiséis.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

*Javier Alva Orlandini.*

**DECRETO SUPREMO N° 49**

Reglamentando el artículo 207° de la Ley N° 14250, modificado por el artículo 32° de la Ley N° 16152, sobre uso de espacios en los programas de las Estaciones de Radiodifusión de propiedad del Estado, por los Partidos Políticos o Alianzas de Partidos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que conviene establecer, con precisión, los alcances del art. 207 de la ley 14250, modificado por el art. 32 de la ley 16152;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y de conformidad con el art. 154, inc. 8° de la Constitución del Estado;

DECRETA:

**Artículo 1°**—Las Estaciones de Radiodifusión de propiedad del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y Gobiernos Locales están obligadas a poner a disposición de los Partidos Políticos o Alianzas de partidos inscritos ante el Jurado Nacional de Elecciones o de las listas de candidatos independientes a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, inscritos ante dicho Jurado Nacional de Elecciones, en forma totalmente gratuita, un espacio diario de treinta minutos, entre las 19 y las 21 horas, dentro de su respectiva programación; desde treinta días an-

tes y hasta la antevíspera del día en que deban realizarse las elecciones.

**Artículo 2º**—El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones enviará al Director de Radio Nacional del Perú, tan pronto haya sido cerrada la inscripción de Partidos, Alianzas de partidos y listas de candidatos independientes a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, la relación de los mismos y de sus correspondientes personeros, con indicación del domicilio legal de éstos.

**Artículo 3º**—El Director de Radio Nacional del Perú citará a los personeros referidos en el artículo anterior para, en presencia de ellos proceder al sorteo del orden de prelación en el uso de las Estaciones de Radiodifusión de propiedad del Estado. El sorteo se hará antes de los 40 días precedentes a la fecha de las elecciones.

Para los efectos de dicho sorteo, se introducirá en un ánfora cuatro cédulas en las cuales se consignará la hora de iniciación de cada espacio radial, dentro de los límites establecidos en el art. 1º de este Decreto, o sea 19.00 horas; 19.30 horas; 20.00 horas y 20.30 horas.

Las cédulas serán de papel blanco y estarán contenidas en un sobre no transparente.

El Director de Radio Nacional del Perú invitará a los personeros para que cada uno de ellos extraiga un sobre del ánfora. La hora de iniciación del espacio radial que indique la cédula contenida en el respectivo sobre es la que corresponderá al Partido, Alianza de partidos o lista de candidatos a quien representa el personero, tanto en lo que se refiere a Radio Nacional

del Perú y sus filiales, como a todas las demás Estaciones de Radiodifusión de propiedad del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y Gobiernos Locales.

**Artículo 4º**—En caso de que sean más de cuatro los Partidos, Alianzas de partidos o listas de candidatos independientes a la Presidencia y Vice-Presidencias de la República, los espacios radiales podrán continuar después de las 21 horas, a fin de no menoscabar el derecho de ninguno de ellos. Dentro del sorteo mencionado en el artículo 3º de este Decreto, se considerarán las demás cédulas que sean necesarias.

**Artículo 5º**—Está terminantemente prohibido efectuar propaganda política, en favor o en contra de los candidatos, Partidos o Alianzas de partidos, estén inscritos o no, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando éstas sean de propiedad del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente o Gobiernos Locales.

Esta prohibición comprende, también, la publicación o impresión, por las imprentas del Estado, de propaganda política.

**Artículo 6º**—Las Estaciones de Radiodifusión a que se refiere el artículo 1º de este Decreto sólo podrán transmitir las actuaciones en que oficialmente participe el Jefe del Estado y los discursos de los Presidentes de los otros Poderes Públicos, sin perjuicio de sus programas culturales o científicos.

**Artículo 7º**—Los equipos de radiodifusión o radiocomunicación de propiedad del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y Go-

biernos Locales, que no estén específicamente afectados al Ministerio de Gobierno y Policía, estarán sujetos, por razones de seguridad nacional, al control del Comando Conjunto de la Fuerza Armada, salvo disposición legal en contrario; y, en ningún caso, podrán ser utilizados para propaganda en favor o en contra de ningún candidato, Partido o Alianza de partidos, inscritos o no.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos sesentiséis.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY.**

*Javier Alva Orlandini*

*Italo Arbulú Samamé*

*Luis Ponce Arenas*

*José Heighes Pérez Albela.*

# I N D I C E

	Pág.
Nota Preliminar .....	1
Decreto Supremo N° 31, convocando a elecciones políticas parciales .....	5
Decreto del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, de 11 de Mayo de 1966, .....	7
<b><u>Ley N° 14207 del Registro Electoral del Perú</u></b> .....	9
<b>Título Preliminar</b> .....	11
<b>Título Primero - Organismos del Registro</b> ..	12
Del Registro Central .....	12
Del Registro Provincial .....	16
Del Registro Distrital .....	18
<b>Título Segundo - Elementos del Registro</b> ..	19
De los Libros de Inscripción .....	19
De los otros elementos .....	20
<b>Título Tercero -De la Inscripción</b> .....	20
De los actos de la inscripción .....	20
Del cambio domiciliario .....	28
De la impugnación de la inscripción .....	29
<b>Título Cuarto</b>	
De la Libreta Electoral .....	31
<b>Título Quinto</b>	
De la Depuración del Registro .....	34
<b>Título Sexto</b>	
Del Archivo Electoral .....	39
<b>Título Séptimo</b>	
Del Padrón Electoral .....	41

	Pág.
<b>Título Octavo</b>	
De los Delitos, Penas y Procedimiento Judicial .....	43
<b>Título Noveno</b>	
Disposiciones Especiales .....	49
<b>Título Décimo</b>	
Disposiciones Transitorias .....	51
<b><u>Ley Nº 14250 de Elecciones Políticas</u></b> .....	59
<b>Título Preliminar</b> .....	61
<b>Título Primero</b>	
De los Organos del Poder Electoral .....	64
Capítulo I - Del Jurado Nacional de Elecciones .....	66
Capítulo II - De los Jurados Departamentales de Elecciones .....	71
Capítulo III - De las Mesas de Sufragios ..	80
<b>Título Segundo</b>	
Sistema Electoral .....	88
<b>Título Tercero</b>	
De los Partidos Políticos y de las Alianzas de partidos .....	91
<b>Título Cuarto</b>	
De los Candidatos .....	96
Capítulo I - Presidente y Vice-Presidentes de la República .....	96
Capítulo II - Senadores y Diputados .....	100
Capítulo III - Personeros .....	106
<b>Título Quinto</b>	
De las Cédulas de Sufragio .....	108

<b>Título Sexto</b>	
Del Sufragio .....	113
<b>Título Séptimo</b>	
Del Escrutinio .....	122
<b>Título Octavo</b>	
Del cómputo y de la proclamación .....	129
Capítulo I - Del cómputo departamental y de la proclamación de Senadores y Diputados .....	129
Capítulo II - Del cómputo nacional y de la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República .....	136
<b>Título Noveno</b>	
De la nulidad de las elecciones .....	140
<b>Título Décimo</b>	
De las garantías electorales y de la propaganda electoral .....	146
<b>Título Décimo Primero</b>	
De los delitos, penas y procedimiento judicial .....	155
<b>Título Décimo Segundo</b>	
Disposiciones Transitorias .....	163
Disposición final .....	168
<b><u>Ley N° 14669 de Elecciones Municipales</u></b>	171
De los Jurados Electorales .....	173
Del Sistema Electoral Municipal .....	180
De los candidatos a Alcaldes y Concejales .	181
De las cédulas de sufragio .....	188
Del sufragio .....	190
Del escrutinio .....	191

	Pág.
Del cómputo y de la proclamación .....	193
De la nulidad de las elecciones .....	197
De la instalación de los Concejos Municipales .....	199
De los personeros de las Comunidades de Indígenas .....	200
Disposiciones generales .....	201
Disposiciones transitorias .....	202
Disposición final .....	207
<b><u>Ley N° 14675</u></b> , comprendiendo a algunos distritos dentro del Area Metropolitana de Lima .....	209
<b><u>Ley N° 14680</u></b> ,adicionando el artículo 25° de la Ley N° 14669, sobre el derecho a elegir y ser elegidos Alcaldes y Concejales los extranjeros .....	211
<b><u>Ley N° 14690</u></b> , comprendiendo a otros distritos dentro del Area Metropolitana de Lima	215
<b><u>Ley N° 14694</u></b> , sobre el número de miembros de los Concejos distritales de Bellavista y La Punta de la Provincia del Callao .....	217
<b><u>Ley N° 14764</u></b> , adicionando el artículo 24° de la Ley N° 14669 sobre aplicación de la cifra repartidora .....	219
<b><u>Ley N° 15265</u></b> , sobre quórum de los Concejos Municipales, declaración de vacancia de sus miembros y atribuciones del Jurado Na-	

cional de Elecciones para conocer en última instancia de las apelaciones contra las resoluciones de los Concejos Provinciales .....	221
<u>Ley N° 15377</u> , estableciendo que las elecciones políticas parciales se realicen en la misma fecha en que se efectúen las elecciones municipales generales o parciales .....	227
<u>Ley N° 15852</u> , sobre los Concejos de las capitales de Distrito elevadas a la categoría de capitales de Provincia .....	231
<u>Ley N° 16152</u> , modificando y ampliando diversas disposiciones de las Leyes Nos. 14207, 14250, 14669 y 15265 .....	233
Decreto Supremo N° 49, del 3 de Junio de 1966, reglamentando el artículo 32° de la Ley N° 16152, sustitutorio del artículo 207° de la Ley N° 14250, sobre uso de espacios en los programas de las Estaciones de Radiodifusión de propiedad del Estado, por los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones ....	273

---



EDITORIAL - IMPRENTA  
"MINERVA"  
PROCERES 125 - TELF. 79470



EDITORIAL - IMPRENTA  
"MINERVA"  
PROCERES 125 - TELF. 78470